

## **RECURSOS DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-12/2012 Y  
ACUMULADO SUP-RAP-14/2012

**ACTORES:** MEDIO  
ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V Y  
OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:** FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SECRETARIO:** RODRIGO QUEZADA  
GONCEN

México, Distrito Federal, a trece de febrero de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos de los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-12/2012** y **SUP-RAP-14/2012**, promovidos por **Medio Entertainment, Sociedad Anónima de Capital Variable**, concesionaria de “CB Televisión” y **Fausto Vallejo y Figueroa**, respectivamente, a fin de impugnar la resolución **CG462/2011**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la cual determinó sancionarlos por la adquisición de propaganda política-electoral en televisión, a favor del aludido ciudadano, en su calidad de entonces candidato a Gobernador Constitucional del Estado de

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

Michoacán y de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que los recurrentes hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Recepción de escrito de queja.** El catorce de noviembre de dos mil once, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva y Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el cual hizo del conocimiento la presunta comisión de conductas contrarias a la normativa electoral federal, por parte de Fausto Vallejo y Figueroa, entonces candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, así como de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la presunta adquisición de tiempo en televisión, por la transmisión del cierre de campaña del aludido candidato, en un programa especial difundido por la empresa Medio Entertainment, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de “CB Televisión”, canal de televisión restringida.

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

**2. Admisión a trámite del procedimiento especial sancionador.** Por acuerdo de quince de noviembre de dos mil once, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo por el que, entre otras cuestiones, admitió a trámite el asunto como procedimiento especial sancionador y se reservó lo relativo al emplazamiento correspondiente.

El citado procedimiento especial sancionador quedó radicado en el expediente identificado con la clave alfanumérica SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011.

**3. Emplazamiento a los denunciados.** Mediante proveído de nueve de diciembre de dos mil once, ordenó emplazar a Fausto Vallejo y Figueroa, otrora candidato a Gobernador del Estado de Michoacán, así como a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como a Medio Entertainment Sociedad Anónima de Capital Variable “CB Televisión”.

**4. Resolución del procedimiento especial sancionador.** El veintiuno de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG462/2011, por la cual resolvió el procedimiento especial sancionador, cuyos resolutiveos, para mayor claridad, se transcriben al tenor siguiente:

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

[...]

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", en términos de lo señalado en el considerando **NOVENO** del presente fallo.

**SEGUNDO.** Conforme a lo precisado en el considerando **DÉCIMO TERCERO** de esta Resolución, se impone a Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", una multa de 5161.20 (cinco mil ciento sesenta y un punto veinte días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal), equivalentes a la cantidad de \$308,742.98 (trescientos ocho mil setecientos cuarenta y dos pesos 98/100 M.N.).

**TERCERO.** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato al cargo de Gobernador del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en términos de lo señalado en el considerando **DÉCIMO** del presente fallo.

**CUARTO.** Conforme a lo precisado en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de esta Resolución, se impone al C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato al cargo de Gobernador del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, **una multa consistente en quinientos dos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$30,029.64 (treinta mil veintinueve pesos 64/100 M.N.).**

**QUINTO.** Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en términos de lo señalado en el considerando **DÉCIMO** del presente fallo.

**SEXTO.** Conforme a lo precisado en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de esta Resolución, se impone al Partido Revolucionario Institucional, una **multa de dos mil días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción,

## SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO

equivalentes a la cantidad de **\$119,640 (ciento diecinueve mil seiscientos cuarenta pesos)**.

**SÉPTIMO.** Conforme a lo precisado en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de esta Resolución, se impone al Partido Verde Ecologista de México, una **multa de dos mil días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$119,640 (ciento diecinueve mil seiscientos cuarenta pesos)**.

**OCTAVO.-** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dichos institutos políticos, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

**NOVENO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

[...]

**II. Recursos de apelación.** Disconformes con lo anterior, mediante ocurso presentados, respectivamente el dieciocho y veintiuno de enero de dos mil doce, Medio Entertainment, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado, así como Fausto Vallejo y Figueroa, promovieron sendos recursos de apelación, los cuales se radicaron en los expedientes SUP-RAP-12/2012 y SUP-RAP-14/2012.

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

**III. Trámite y remisión de los expedientes.** Cumplido el trámite de cada uno de los recursos de apelación, los días veintitrés y veintiséis de enero de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficios SCG/0215/2012 y SCG/0293/2012, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los mencionados días, según correspondió, los expedientes ATG-008/2012 y ATG-010/2012, integrados con motivo de los recursos de apelación precisados en el resultando II que antecede.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante sendos proveídos de veintitrés y veintiséis de enero de de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes identificado con las claves **SUP-RAP-12/2012** y **SUP-RAP-14/2012.**,

En su oportunidad, los recursos de apelación fueron turnados a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación y admisión.** Mediante proveídos de tres de febrero de dos mil doce, la Magistrada Instructora tuvo por radicados, en la Ponencia a su cargo, los recursos de

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

apelación mencionados en el preámbulo de esta sentencia, y por admitidas las demandas.

**VI. Cierres de instrucción.** Mediante acuerdos de nueve de febrero de dos mil doce, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, en cada uno de los recursos de apelación precisados en el preámbulo de esta sentencia, con lo cual quedaron en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

**VII. Engrose por rechazo del proyecto por la mayoría.** En sesión pública de trece de febrero dos mil doce, la Magistrada Maria del Carmen Alanis Figueroa sometió a consideración del Pleno de esta Sala Superior el correspondiente proyecto de sentencia mediante el cual se propuso revocar de manera lisa y llana la resolución CG462/2011, de veintiuno de diciembre de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Sometido a votación el aludido proyecto, los Magistrados integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional determinaron, por mayoría de cuatro votos, rechazar el proyecto de sentencia.

En razón de lo anterior, el Magistrado Presidente propuso al Magistrado Flavio Galván Rivera para elaborar el engrose respectivo, lo cual fue aprobado por unanimidad de

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

votos de los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional especializado, y

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de dos recursos de apelación, promovidos para controvertir una resolución sancionadora, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, un órgano central del mencionado Instituto, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/PAN/JL/MICH/131/PEF/47/2011.

**SEGUNDO. Acumulación.** De la lectura de los escritos de demanda y del análisis de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** En sendos escritos de demanda de recurso de apelación, los actores controvierten la resolución CG462/2011, de veintiuno de diciembre de dos mil

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

diez, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**2. Autoridad responsable.** En los dos recursos de apelación, los recurrentes señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por ser la autoridad electoral que emitió el acto controvertido.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en la resolución impugnada y en la autoridad señalada como responsable, resulta inconcuso que hay conexidad en la causa, razón por la cual se considera conforme a Derecho decretar la acumulación de los recursos de apelación al rubro indicados, para resolverlos en forma conjunta.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el numeral 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de resolver los aludidos recursos de apelación, de manera conjunta, congruente, pronta y expedita, se considera conforme a Derecho decretar la acumulación del recurso de apelación **SUP-RAP-14/2012** al identificado con la clave **SUP-RAP-12/2012**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En este orden de ideas, siendo conforme a Derecho decretar la acumulación de los recursos de apelación al rubro

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

identificados, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, a los autos del recurso de apelación acumulado.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad de los recursos de apelación.** Los medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

**1. Requisitos formales.** En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los actores: **1)** Precisan su nombre o denominación y domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para esos efectos; **2)** Identifican el acto controvertido; **3)** Señalan a la autoridad responsable; **4)** Narran los hechos en que basa su demanda; **5)** Expresan los conceptos de agravio en que sustentan su impugnación; **6)** Ofrecen pruebas, y **7)** Asientan firma autógrafa..

**2. Oportunidad.** Las demandas de los recursos de apelación fueron presentadas dentro del plazo legal, previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8, párrafo 1, de la Ley General

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que si bien de las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución impugnada se emitió el veintiuno de diciembre de dos mil once, asimismo, que fue notificada a los ahora apelantes el catorce y diecisiete de enero de dos mil doce, respectivamente.

Ahora bien, si los escritos de demanda fueron presentados ante la autoridad responsables los días dieciocho y veintiuno de enero de dos mil doce, respectivamente, siguiente, ello evidencia que están dentro del plazo legal de los cuatro días a que hace mención el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Legitimación.** Este requisitos está satisfecho en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracciones II y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser el recurso de apelación el medio de defensa idóneo que las personas físicas o morales pueden promover, cuando resientan un agravio derivado de un procedimiento administrativo sancionador, a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones definitivos de los órganos del Instituto Federal Electoral.

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

En el particular las demandas son promovidas por la persona moral Entertainment Sociedad Anónima de Capital Variable y por el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, para controvertir una resolución sancionadora emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo que se cumple con este requisito.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 25/2009, consultable en las fojas quinientas doce a quinientas trece, de la "*Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**.

**4. Personería.** Por cuanto hace al recurso de apelación promovido por Entertainment Sociedad Anónima de Capital Variable, se precisa que la personería de Gumesindo García Morelos, quien suscribe la demanda en su calidad de apoderado de la aludida persona moral, está debidamente acreditada, en términos de la copia certificada de la escritura pública dos mil veintiocho, otorgada ante el Notario Público ciento cincuenta, de la ciudad de Morelia, Michoacán, calidad

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

que es reconocida por la responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado. .

**5. Definitividad.** También se cumple este requisito de procedibilidad, porque el recurso en que se actúa es incoado para controvertir una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la cual es definitiva, toda vez que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, que pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar el acto controvertido.

**6. Interés jurídico.** En este caso, es claro que los apelantes, Medio Entertainment, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de “CB Televisión” y Fausto Vallejo y Figueroa, tienen interés jurídico para promover los recursos de apelación en que se actúa, dado que impugnan la resolución CG462/2011 de veintiuno de diciembre de dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que resolvió los procedimientos especiales sancionadores acumulados iniciados en su contra.

En esa resolución la autoridad responsable determinó declarar fundados los procedimientos especiales sancionadores e imponer sanción a los ahora recurrentes, consistente en multa.

Por tanto, toda vez que los recurrentes consideran que la resolución controvertida es contraria a Derecho, es claro que se satisface el requisito de procedibilidad previsto en los

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

artículos 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con independencia de que le asista o no la razón a los recurrentes en cuanto al fondo de la litis.

**CUARTO. Conceptos de agravio expresados por Medio Entertainment, Sociedad Anónima de Capital Variable.** En su escrito de demanda de recurso de apelación, el cual está radicado en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-12/2012, la aludida persona moral expuso los siguientes conceptos de agravio:

### **5.1.- Primer agravio. Falta de exhaustividad en la investigación.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado, en diversas ejecutorias, que una de las características esenciales del procedimiento administrativo sancionador, consiste en la existencia de un conjunto de atribuciones conferidas a la autoridad administrativa electoral, para la investigación de las cuestiones sobre las que versa la queja, de las cuales se desprende que en los principios rectores de la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral.

El establecimiento de una facultad de tipo inquisitivo, tiene por objeto que la autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general. Este criterio se recoge en la tesis de jurisprudencia siguiente:

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

**"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS [Se transcribe...]**

La existencia de ese conjunto de atribuciones conduce a estimar que la investigación por parte del Secretario General no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, o a recabar las que posean sus dependencias, puesto que, cabe decir, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, el procedimiento administrativo sancionador electoral no es un juicio en el que la autoridad sólo asume el papel de un juez entre dos contendientes, sino que, su quehacer; dadas las características propias del procedimiento, implica realizar una verdadera investigación con base en las facultades que la ley le otorga, para determinar la existencia de actos contrarios a la normativa electoral, que es de orden público y de observancia general.

En la especie, para que la autoridad responsable estuviera en condiciones de determinar si, conforme a los hechos denunciados, se demostró una indebida adquisición de tiempos en televisión, tenía que demostrar, por lo menos, las dos condiciones siguientes:

a) Que sólo se hubiera transmitido el cierre de campaña de uno de los candidatos, para lo cual debió requerir a la televisora si transmitió los de los otros candidatos o únicamente el de uno de ellos.

b) La línea editorial de la televisora, con el objeto de verificar si los programas de contenido político se enmarcan en el contexto de la información que ordinariamente difunde.

No obstante, el Secretario General no llevó a cabo diligencia alguna para corroborar los elementos destacados, en tanto se limitó a tomar como base los hechos denunciados, pero no desplegó actividad alguna más allá que le permitiera dilucidar la veracidad o no de los indicios derivados de los medios de prueba aportados por el denunciante, lo cual, constituye una falta de exhaustividad en la investigación.

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

Como muestra de ello, al presente medio de impugnación se anexan, como medios de prueba, testigos de los videos de los cierres de campaña de los candidatos postulados por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, con lo cual se acredita que se difundió los cierres de campaña de todos los candidatos a gobernador, y con ello se demuestra que no existió afectación alguna al principio de equidad en la contienda.

### **5.2.- Segundo agravio. Indebida motivación del acto impugnado.**

Como puede apreciarse de la lectura y estudio del acto impugnado, la base sobre la cual se estimó actualizada la infracción a la normativa electoral consistió en que, en concepto de la autoridad responsable, el medio de comunicación incumplió con su obligación de difundir de manera equitativa y objetiva los hechos, acontecimientos y/o sucesos dentro de un proceso comicial, tales los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas de las diversas fuerzas contendientes.

Lo anterior, porque según se consideró, únicamente se transmitió el cierre de campaña de uno de los candidatos a Gobernador del Estado, lo cual generó inequidad y un actuar alejado del deber de información del medio de comunicación.

La premisa anterior así como las afirmaciones que la sustentan son falsas, porque la televisora que represento difundió, en vivo, los cierres de campaña de los tres candidatos a Gobernador del Estado de Michoacán y además, como parte de su programación, ha incluido programas que podrían calificarse de contenido político, al igual que transmisiones íntegras de diversos eventos.

Sobre la base de lo anterior, el acto impugnado carece de la debida motivación, pues la autoridad responsable fue omisa en realizar un ejercicio de razonabilidad para determinar si, por las circunstancias específicas, puede afirmarse que se estaba en presencia de un ejercicio genuino del periodismo o si, por el contrario, existió afectación al principio de equidad que sirva de base para sostener la indebida contratación o adquisición de tiempos en televisión, y no

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

sólo llevar a cabo un análisis parcial a partir de una indebida investigación, pues como se advierte del expediente, en ningún momento requirió información sobre si se habían transmitido los cierres de campaña de todos los candidatos o sólo el del candidato Fausto Vallejo.

Aunado a lo anterior, el medio de comunicación que represento siempre cumplió con el deber de objetividad en la información-de los actos de campaña en el marco de una contienda electoral, porque, del video relativo al cierre de campaña de Fausto Vallejo y Figueroa, se observa que los conductores de la empresa asumieron una actitud que podría calificarse de imparcial, en tanto que se limitaron a describir lo que se observaba en el evento, pero se abstuvieron de hacer comentarios a su favor o en contra de otros candidatos.

Además, la responsable omitió considerar la siguiente tesis jurisprudencial emitida por esta Sala Superior.

**"RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.-** [Se transcribe...]

Es por estas circunstancias particulares que la imposición de la sanción que ahora se combate fue incorrecta, y por tanto, debe ser revocada por esta Sala Superior.

**5.3. Tercer agravio.** Considerando octavo (véanse páginas 99 y siguientes).

**5.3.1.-Violación a reserva de ley: artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

Las restricciones de los derechos de la parte sancionada que represento con las supuestas infracciones a los artículos 31, 32, y 34 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, que son la base de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral, resultan incompatibles con las exigencias del Derecho convencional del Pacto de San José, ya que las fuentes jurídicas que originen interferencias estatales en los ámbitos de las libertades de las personas deben derivar de leyes formal y materialmente emanadas de los órganos legislativos,

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

situación que no acontece en los hechos en alusión en el presente escrito.

Asimismo, el fundamento contenido en el artículo 53.2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, que dispone "Las bases previstas en el artículo 7 del Reglamento serán aplicables, en lo conducente, a los concesionarios de televisión restringida", resulta inconveniente, ya que se trata de restricciones de reglamentos administrativos, por lo que debe dejarse sin efecto su aplicación en el litigio que se plantea en sede de jurisdicción electoral.

Es importante interpretar el artículo 41 constitucional bajo el principio pro persona, permitiendo la maximización de los derechos fundamentales, en este caso para salvaguardar la seguridad jurídica del debido proceso, ya que ninguna autoridad aún bajo sus competencias puede ejercerlas sin someterse a las formas establecidas en el Estado de Derecho. La base de la carta fundamental, si bien, otorga competencia a la parte impugnada para imponer sanciones conforme a la ley, debe entenderse un ordenamiento legislativo infraconstitucional y no en reglamento, que desarrolle dicha potestad punitiva no prevista en la ley; pero, establecer que dicha atribución deriva de normas administrativas elaboradas por un órgano como el IFE, no se puede considerar electo democráticamente bajo el estándar de protección internacional que se cita en el presente apartado, mismo que resulta obligatorio para todas las autoridades del Estado mexicano.

La propia Constitución establece que las sanciones se aplicarán conforme a las leyes, significa que el legislador ordinario debe desarrollar un ordenamiento especial como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que adolece de regular su aplicación a las televisoras de señal restringida, por lo que tratar de remediar la deficiencia legislativa mediante un reglamento resulta incompatible con los deberes internacionales.

No debe confundirse que la constitución pueda desarrollarse y ordenarse directamente a través de reglamentos administrativos, lo cual rebasaría la seguridad jurídica contenida en el principio de reserva de ley. Por todo ello, es

## SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO

necesario declarar la inconvencionalidad de los fundamentos normativos competenciales ya precisados del órgano constitucional recurrido.

**5.4.-Segunda fuente de agravios.** Conclusiones del Considerando sexto (véanse páginas 82 y siguientes).

**5.4.1.- Naturaleza jurídica del procedimiento especial sancionador.** Toda actividad punitiva del Estado se encuentra sometida a las reglas del debido proceso, que impone un límite a la actividad discrecional administrativa para sujetarla a respetar los derechos humanos. Aún cuando se trate de ejercicio de los poderes constitucionales atribuidos a una institución democrática estos encuentran sus límites en la seguridad jurídica, cuya proyección se refleja en el principio de proporcionalidad, lo que se convierte en una contención en la selección de los medios para alcanzar los fines legítimamente permitidos.

Los poderes punitivos se limitan bajo el sistema de garantías del Derecho penal y del Derecho procesal penal, en este litigio en sede administrativa se lesionaron gravemente las inmunidades procesales convencionales y constitucionales al afectarse la presunción de inocencia y el derecho a guardar silencio.

La primera de las dichas prerrogativas liberales no sólo se traduce en tratar a alguien como inocente hasta que no se demuestre lo contrario, sino también en que la carga de la prueba corresponde en todo momento a la parte acusadora; por otra parte, implica el respeto al debido proceso y una mínima actividad probatoria, así como la exclusión de la prueba ilícita obtenida con violación a derechos humanos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos impone el deber de adecuar el derecho interno y sus prácticas de los estados partes hacia el contenido esencial del conjunto de libertades. Desde las coordenadas del artículo 1º constitucional toda autoridad se encuentra obligada a maximizar derechos y no acudir a las interpretaciones que más los reduzcan como acontece en las decisiones y considerandos impugnados.

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

**5.4.2.-**El ente administrativo electoral vulnera las garantías procesales de presunción de inocencia y el derecho a no autoincriminarse. Resulta incompatible con las obligaciones del Pacto de Nueva York desconocer que el derecho de defensa de los particulares ante la actividad punitiva administrativa, de guardar silencio, al determinar que se trata de una actividad "consciente de ocultar e impedir" información que pueda llegarse a conocer, entiéndase pruebas que pueden utilizarse en contra de mi representada. El ejercicio de los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales no puede suprimirse salvo en los estados de excepción, hipótesis que no se actualiza.

El imputado administrativo no se encuentra obligado a demostrar su inocencia como lo sostiene la autoridad recurrida, ya que la presunción de inocencia ampara a toda persona frente a este tipo de conductas estatales, por lo que resulta violatorio del artículo 14.3.g del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos elaborar presunciones humanas o legales derivadas del ejercicio de las debidas garantías procesales, y que afecten la defensa jurídica de la impugnante.

La presunción de inocencia impone la carga de probar sin excepciones a las partes que acusan, y en consecuencia ante la prueba deficiente de éstas no pueden elaborarse inferencias directas o indirectas ante el ejercicio de prerrogativas procesales.

**5.4.3.-**La autoridad electoral no expone motivación alguna relativa para restringir el debido proceso y sus debidas garantías. Por otra parte, no puede producir prueba alguna ante la inactividad probatoria de mi representada en atención a los contenidos de la presunción de inocencia.

La presunción de inocencia es una presunción iuris tantum, que admite prueba en contrario, lo que se traduce en la actividad de la demostración total de la conducta sancionada, es decir, corresponde desvirtuarla a la parte acusadora.

**5.5.-Tercera fuente de agravios.** Considerando Décimo Tercero.

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

**5.5.1.-***La multa impuesta resulta excesiva y contraria al artículo 22 constitucional.* La prueba con que cuenta la parte impugnada no es suficiente, porque no acredita el tiempo que en verdad se transmitió, parte de meras inferencias, y debe existir una prueba plena, indubitable; no basta contar con un video sin tener contexto alguno de los hechos.

**5.6.2.-**Por otra parte, resulta inconstitucional, desproporcionar el artículo 354.f.IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme al artículo 22 constitucional considerar como grave en todo momento sin tomar en consideración los efectos objetivos producidos por la mera transmisión de un programa televisión, en su caso, prescindiendo de circunstancias particulares. El criterio legislativo resulta violatorio del principio de proporcionalidad, ya que si bien trata de proteger un bien jurídico, la equidad electoral, no puede acudir al medio más gravoso que es una multa excesiva, partiendo de la calificación abstracta de transmisión de propaganda política sin considerar la cobertura de la estación televisiva.

Es importante apreciar que la discrecionalidad para determinar una multa no debe traducirse en una manifestación de arbitrariedad. La pena tiene un fin disuasivo para que no se cometa nuevamente, lo que resulta entendible, pero no puede colocarse en una situación de suma afectación a su patrimonio o a cualquier otro derecho, ello aún cuando se haya acreditado un ejercicio fiscal de 2010. Es fundamental para la seguridad jurídica que no se parta de criterios inamovibles, que permitan estudiar la particularidad de cada situación tomando en consideración que la parte recurrente no es reincidente, situación que reconoce el órgano constitucional impugnado. La gravedad debe atender a los efectos de la conducta antijurídica, no reducir su aplicación a la mera conducta, además de la determinación de reincidencia, que este caso no existió, por lo cual el monto de la sanción no atiende al principio de proporcionalidad, es decir, a la medida más gravosa, independientemente de su capacidad económica.

**5.5.3.-**En la página 182 del acto impugnado se advierte la ausencia de prueba respecto a la cobertura del programa,

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

tal como lo reconoce la parte impugnada, en el sentido que se encuentra imposibilitada para determinarlo en atención a que mi representada no forma parte del Catálogo de estaciones de radio y canales de televisión aprobados por el Comité de radio y Televisión, por lo que no es monitoreado por dicha Dirección Ejecutiva. Ello no puede resultar como justificación para elaborar inferencias de la posible cobertura, ya que se trata de un tema de prueba que corresponde demostrar a la parte impugnada, de lo contrario se vulnera la presunción de inocencia. Por ello, debe declararse la nulidad de la multa.

5.5.4.-No debe pasarse por alto el reconocimiento de la parte impugnada respecto (página 192): "Por consiguiente la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna pueden calificarse como excesiva, o bien, de carácter gravoso para la persona moral en cita". Lo anterior evidencia lo expuesto en los agravios del presente recurso judicial, por lo que resulta necesario en aras de la tutela judicial efectiva considerar la presente sanción como excesiva.

5.5.5.-Resulta aplicable a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVIII, Septiembre de 2008, Tesis: 2a./J. 130/2008, Página: 262.

**TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.**

El artículo 196 de la Ley de Amparo establece que cuando las partes invoquen la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquélla. De

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

este modo, cuando la quejosa transcribe en su demanda de garantías una tesis aislada o jurisprudencial, implícitamente puede considerarse que pretende que el órgano jurisdiccional la aplique al caso concreto, por lo que éste deberá verificar su existencia y, si es jurisprudencia, determinar si es aplicable, supuesto en el cual deberá resolver el asunto sometido a su jurisdicción conforme a ella, y si se trata de una tesis aislada o alguna que no le resulte obligatoria, precisar si se acoge al referido criterio o externar las razones por las cuales se separa de él; lo anterior, independientemente de que la quejosa hubiere razonado o justificado su aplicabilidad al caso concreto. Sostener lo contrario podría llevar al extremo de que un órgano jurisdiccional dejara de observar la jurisprudencia que le resulte obligatoria en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que la quejosa no justificó su aplicabilidad al caso concreto, lo que evidentemente va en contra del sistema jurisprudencial previsto en dicha Ley, cuyo propósito fundamental es brindar seguridad jurídica a los gobernados.

**QUINTO. Conceptos de agravio expresados por Fausto Vallejo y Figueroa.** En su escrito de demanda de recurso de apelación, radicado en el expediente SUP-RAP-14/2012, el ciudadano expuso los siguientes conceptos de agravio:

### **IX. PRIMER AGRAVIO:**

#### **A. FUENTE DEL AGRAVIO.**

En efecto, como se desprende del contenido sustancial de la resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el propósito fundamental de la misma fue determinar si el denunciado **Fausto Vallejo Figueroa**, en mi calidad de otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán, postulado de forma común por los partidos políticos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, conculqué conjuntamente con los Partidos Políticos que me postularon lo previsto en el

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) e i) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Disposiciones que prevén genéricamente que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podremos contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión para difundir propaganda electoral destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, diferente a lo ordenada por este Instituto.

Tomando en cuenta para ello, que aparentemente con fecha seis de noviembre de los corrientes, durante la programación de Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", se transmitió en vivo y de manera ininterrumpida un "programa especial" con motivo del acto cierre de campaña de mi campaña política electoral, lo cual aconteció en la plaza de armas del centro histórico de la ciudad de Morelia, Michoacán, ante simpatizantes y militantes distinguidos de mi Partido el Revolucionario Institucional, constituyendo ello en parecer del representante legal del Partido Político inconforme, propaganda electoral indebida en beneficio del denunciado.

**B. PRECEPTOS LEGALES ESTIMADOS CONCLUCADOS.** En la especie, estimamos que se conculcan en perjuicio del inconforme el contenido de los artículos 41, Base III Apartado A, inciso g) párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 4 y 350, párrafo 1, inciso y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por su inexacta e indebida aplicación en la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como la inadecuada aplicación de la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para fundar su aserto, a la que se hará mérito en las razones que serán expresadas subsecuentemente.

**C. EXPRESIÓN DE LAS CAUSAS DEL AGRAVIO.**

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

El inconforme sostengo, que fue inadecuada la determinación tomada por la autoridad responsable en la resolución que se combate, en virtud de que, contrario a lo que se sostiene no adquirí ni aun de manera gratuita de la persona moral denominada Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", la transmisión en vivo y de manera ininterrumpida del "programa especial" con motivo del acto de cierre de mi campaña política electoral, lo cual aconteció en la plaza de armas del centro histórico de la ciudad de Morelia, Michoacán, ante simpatizantes y militantes distinguidos de mi Partido el Revolucionario Institucional; de suerte que, tampoco me era razonablemente imputable que me deslindara de la difusión de ese acto de campaña.

En ese contexto, por cuestión de método abordaremos en primer término el estudio de los medios de convicción que la autoridad responsable tomo en cuenta para tener por demostrada la transmisión en vivo de manera ininterrumpida del acto de cierre de campaña al que nos hemos venido refiriendo, de donde se infiere que:

1. Al disco compacto que el denunciante adjunto a su escrito de queja, que contiene el testigo en video del acto de cierre de campaña, dada su propia y especial naturaleza, se le concedió la calidad de prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, sin desatender que únicamente podía conferírseles el carácter de indicio a los hechos que en él se plasman.

### **2. Documentales públicas consistentes en:**

a). Acta circunstanciada levantada con fecha nueve de diciembre de dos mil once, en la que se hace una certificación de los portales de Internet referidos por el accionante en su escrito inicial, de los que puede desprenderse que el disidente Fausto Vallejo Figueroa, el día 6 seis de noviembre de 2011 dos mil once, realice el acto de cierre de mi campaña de candidato a Gobernador de Michoacán, en la "Plaza de Armas", del Centro Histórico

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

de Morelia Michoacán, evento al que asistieron simpatizantes y distinguidos militantes del Partido Revolucionario Institucional.

**b).** Acta circunstanciada levantada con fecha nueve de diciembre de dos mil once, relativa al "programa especial" de acto de cierre de campaña, de la que se infiere que al realizar el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, una búsqueda dentro del portal "CB Televisión", del "evento especial" en el cual se difundió el cierre de campaña del suscrito Fausto Vallejo Figueroa, la autoridad no encontró elemento alguno relacionado con los hechos, lo que también aconteció al realizar una búsqueda dentro del sitio Web "YouTube", pues tampoco se encontró elemento alguno que se encuentre relacionado estrechamente con los hechos materia de conocimiento, diligencia con la cual es jurídicamente válido crear certeza respecto de la existencia y contenido de los portales de Internet consultados:

Ahora bien, si bien es verdad que al adminicular de manera lógica y jurídica entre sí, el comentado acervo probatorio, resulta posible deducir que el cierre de campaña del denunciado, entonces candidato a la Gubernatura de Michoacán postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, se efectuó el pasado 6 seis de noviembre del año 2011 dos mil once, en el Centro Histórico de la ciudad de Morelia, al que asistieron diversos simpatizantes y militantes distinguidos del partido Revolucionario Institucional; más sin embargo, estimamos que los mismos resultan insuficientes para evidenciar que ese evento fue transmitido en vivo, con independencia que en el cintillo que se difunde a través del material audiovisual materia del presente procedimiento se indique que corresponde al cierre de campaña del quejoso y que supuestamente se está transmitiendo en vivo desde el centro histórico de la ciudad de Morelia.

Aunado a que, congruente con lo anterior, estimamos también que para demostrar la comentada transmisión en vivo del evento, es insuficiente que durante el desarrollo de la transmisión aparezca de forma permanente un logotipo con las siglas "CB"; además de que, con motivo de la alocución de los participantes en el pódium se visualizara un

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

cintillo con el logotipo de "CB", seguido del nombre y el cargo que se atribuía al orador; y, al finalizar la transmisión se insertara la leyenda "PROGRAMA ESPECIAL, CB, COPYRIGHT, DERECHOS RESERVADOS MEDIO ENTERTAINMENT, S.A. DE C.V., MMXI".

Ad pero, lo que más interesa sea tomado en cuenta, es que si bien al analizar el contenido de la prueba técnica aportada por el impetrante, se percibe que existió una producción previa para cubrir el evento, cuando se puede deducir una ubicación estratégica de las cámaras para poder realizar el "Programa Especial", lo cual resulta característico de las empresas televisivas; empero, ello no constituye ni siquiera un indicio de que el acto de cierre de campaña iba a ser transmitido en vivo y de manera ininterrumpida, sino que era aceptable suponer que la presencia de la empresa televisiva, obedecía a que estaba haciendo ejercicio de su libertad de prensa, de acceso a la información, quien podía válidamente gravar y transmitir algunas partes del acto de cierre de campaña celebrado, para de esta manera informarle oportuna y verazmente a la ciudadanía lo acontecido, en cumplimiento a los principios que deben prevalecer en un estado social y democrático de derecho.

Tan es así, que la autoridad responsable para tener por demostrada la celebración, grabación y aparente transmisión en vivo del comentado acto de cierre de campaña política electoral del inconforme; no le resultaron suficientes por si solos, los comentados medios de prueba que estudio, sino que acorde a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tuvo necesariamente que recurrir a lo que la doctrina denomina principio ontológico de la prueba, según el cual lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba mediante la vinculación de una cadena de indicios: destacando por razón de importancia el indicio derivado del acto procesal mediante el cual el Apoderado Legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el pasado 19 diecinueve de diciembre de 2011 dos mil once, en ningún momento negó que su representada haya realizado la transmisión del programa en cuestión, sino que genéricamente omitió proporcionar la información solicitada por la autoridad en el requerimiento

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

de información, bajo el argumento de que nadie está obligado a incriminarse.

Pero además, no debe desatenderse, que en la resolución que se combate mediante éste medio de impugnación, la responsable categóricamente sostiene que de los razonamientos vertidos se infiere que la denunciada, Medio Entertainment, S. A. de C. V., "CB Televisión", omitió aportar prueba alguna que destruyera o demeritara el valor probatorio obtenido de la presunción establecida por esa autoridad, a través de la concatenación de los indicios con los que cuenta en el expediente, al no producir en si una defensa, a pesar de haber sido requerida con ese propósito dentro del procedimiento; aunado al hecho de que, esta era la única de las partes que tenía la posibilidad de acreditar que el material audiovisual objeto del presente, no fue transmitido en los términos denunciados por el impetrante.

Por tanto, al no existir prueba en contrario, la autoridad responsable dedujo indebidamente la transmisión en vivo y de manera ininterrumpida del programa especial del acto de cierre de campaña del disidente; no obstante, estimamos que la transmisión del evento es un acto que le es reputado a la codenunciada empresa televisora, que ello ningún agravio me debía reparar, cuando de conformidad con el contenido hipotético de los artículos 41, Base III Apartado A, inciso g) párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 4 y 350, párrafo 1, inciso y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta que los candidatos a cargos de elección popular accederemos a los medios de comunicación, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los partidos políticos; que tenemos prohibición expresa de contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, para promocionarnos con fines electorales. Aunado a que, los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

De modo tal que, conforme con lo anterior, lo que los dispositivos jurídicos que se reputan transgredidos tutelan, es que los candidatos no podemos contratar o adquirir, por

## SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO

sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, para promocionarnos con fines electorales; empero, como la autoridad responsable no obtuvo del cúmulo probatorio, ningún medio de convicción con el cual se evidenciara ni siquiera de manera indiciaria que el denunciado contrate la transmisión del programa especial del acto de cierre de campaña, se sesgó a presumir de manera indiciaria que la empresa televisiva Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión", el día seis de noviembre del año de 2011 dos mil once, difundió propaganda electoral de manera gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, lo cual constituía una infracción a lo dispuesto por los comentados ordenamientos estimamos conculcados, declarando en consecuencia **fundado** el procedimiento especial sancionador instaurado.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable pondero también de manera absurda, sin tomar en consideración las razones que expuso con anterioridad, que la difusión del programa televisivo denunciado contenía propaganda electoral en beneficio del ahora inconforme, y reitera que aun cuando no obran en autos elementos de convicción que le permitan desprender que ninguno de los sujetos denunciados contratamos dicha difusión; mas sin embargo, preconiza que tampoco obra en el compendio, ningún dato que le permita concluir que los sujetos señalados realizáramos alguna conducta tendiente a deslindar nuestra responsabilidad en la transmisión del programa televisivo de mérito, por lo que, resulto factible para la responsable desprender la presunción de que la propaganda electoral de referencia implicó una adquisición de tiempo en televisión con la que resulte el ahora agraviado directamente beneficiado.

En el mismo tenor, el órgano electoral responsable sostiene ilógicamente y en contravención a sus anteriores consideraciones, que el denunciado en mi calidad de candidato a gobernador del estado de Michoacán, como los partidos políticos que de manera común me postularon, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, tuvimos la posibilidad de deslindarnos de la transmisión del consabido material televisivo (no obstante de que la transmisión se haya dado en vivo), con el objeto de evitar la

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

responsabilidad por su difusión, pero que al no realizar ninguna acción positiva idónea para lograr tal deslinde, resultaba indubitable nuestro consentimiento velado o implícito por dicha transmisión y, en consecuencia, se demostraba que adquirimos propaganda electoral en nuestro beneficio.

Lo anterior se estimó así, a pesar de admitir que de conformidad con la resolución pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-6/2010 y su acumulado SUP-RAP-7/2010, se sostuvo que durante el desarrollo de las campañas electorales, los candidatos a cargo de elección popular *no estábamos obligados o competidos a efectuar monitoreo de los mensajes que se transmiten, por parte de las estaciones de radio y los canales de televisión que tienen cobertura en el ámbito geográfico en el que se desarrollan nuestras campañas electorales, estando eventualmente posibilitados, en todo caso y de acuerdo con un comportamiento ordinario para la obtención del mayor número de votos, a conocer el pautaado autorizado por la autoridad electoral y la frecuencia de la transmisión de los mensajes en tales medios de comunicación, para detectar, en beneficio de nuestros propios intereses, aquellas situaciones irregulares en las transmisiones.*

De tal manera, que conforme a las razones anteriormente dadas, si tomamos en cuenta la instrumental de las actuaciones que fueron practicadas por la autoridad responsable, esta Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe ponderar, que de acuerdo con la teoría de la racionalidad, resulta ilógico e ilegal imponerme al denunciado FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, en mi condición de otrora candidato a la gubernatura del Estado de Michoacán, que me diera cuenta de la transmisión en vivo y de manera ininterrumpida del acto de cierre de campaña, cuando el partido denunciante, por conducto de su representante legal, consta que no justificó con suficientes medios de convicción que fueran aptos e idóneos, que ese evento fue transmitido en vivo y de manera ininterrumpida por el supuesto medio televisivo.

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

En el mismo tenor, la autoridad responsable con todos los medios que se encuentra a su alcance, entre los que destacan un sistema de monitoreo de radio y televisión, a pesar de practicar de manera oficiosa las diligencias que estimo necesarias, a las que se hace alusión en el capítulo relativo a la valoración de las pruebas; no logró evidenciar de manera fehaciente la transmisión del evento, debiendo para tener por justificada esa circunstancia recurrir a la prueba circunstancial, imputándole a la empresa codenunciado "CB TELEVISIÓN", la necesidad de haber controvertido y demostrado la no transmisión en vivo del evento político, atribuyéndole además, en distintos apartados de la resolución combatida que era el único sujeto que podía desestimar la transmisión de ese evento televisivo.

Por tanto, conforme con las razones dadas, es de explorado derecho que la responsable carece de sustento para estimar que fue razonablemente posible que el inconforme me diera cuenta de la transmisión en vivo y de manera ininterrumpida del acto de cierre de campaña, para de esa manera producir un acto de deslinde que fuera válido conforme al criterio que a ese respecto ha sido emitido por este Tribunal Electoral, además de que, debido al principio de presunción de inocencia, no existen pruebas que acrediten mi responsabilidad, por lo que en consecuencia, en función de los agravios expuestos procede sea revocado en sus términos el fallo combatido.

### **X. SEGUNDO AGRAVIO.**

#### **A). FUENTE DEL AGRAVIO.**

En otro apartado de la resolución refutada, la autoridad señalada como responsable sostiene que la transmisión del evento multicitado dentro de un formato de "Programa Especial" constituye una transgresión al principio de equidad que debe regir cualquier justa comicial, al no contar los participantes de los comicios local con los mismos elementos y oportunidades para presentarse a la ciudadanía, a fin de lograr su apoyo para lograr el triunfo en la jornada electoral.

#### **B. PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS**

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

Se vulneran en perjuicio del inconforme, la inobservancia del artículo 82, párrafo 1, inciso t) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **C. CAUSA DE DISENTIMIENTO.**

En parecer del inconforme, es inadecuada la determinación tomada por la responsable en la resolución que se combate, al estimar que con motivo de la conducta grave que se le imputa, se vulnerara de manera grave el principio de equidad en la contienda comicial, en perjuicio del partido inconforme, como se colegirá de las consideraciones que verteré.

Efectivamente, en parecer del disidente es inadecuada la determinación sustentada por la responsable, merced a que si se hubiera toma en cuenta el contenido del artículo 82, párrafo 1, inciso t) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, habría atendido, que para conocer la verdad de los hechos, el Secretario de la Junta Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, no estaba condicionado a conocer estrictamente los hechos mencionados en el escrito de denuncia, cuando estos constituyen únicamente la base para dar inicio al procedimiento, sino que ese órgano está facultado para que en acatamiento a sus facultades de investigación, se mandaran practicar las diligencias que fueran necesarias con el propósito de lograr el conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento a los principios de certeza, exhaustividad, objetividad y legalidad que deben imperar en los procesos comiciales.

A ese respecto es aplicable en vía de orientación la Tesis número CXVI/2002, que es del tenor literal subsecuente: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SOLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.- Se transcribe.

De suerte que, la falta de observancia al principio de EXHAUSTIVIDAD que imputamos a la responsable, deriva de que en la integración del expediente en que se actúa, lejos de investigar o solicitar información tendiente a

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

determinar si los demás candidatos en la Elección de Gobernador del Estado de Michoacán, gozaron o no de la misma cobertura de parte de la persona moral denunciada denominada Medio Entertainment, S.A. de C.V. "CB Televisión", en la difusión de los actos de cierres de campaña de la candidata LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, postulada por los partidos ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA; como de SILVANO AUREOLES CONEJO, candidato por los partidos de LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO y CONVERGENCIA; de manera unilateral y atendiendo únicamente la pretensión del partido denunciante, durante el procedimiento realiza diligencias tendientes a demostrar la supuesta adquisición del inconforme de propaganda política electoral que aparentemente me suministro de manera gratuita la empresa televisiva también denunciada.

Con relación a lo anterior, se invoca la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante identificada con el número XX/2011 titulada: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN**".

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido para el disidente que el bien jurídico tutelado por las normas estimadas transgredidas es la equidad en la contienda electoral, en el sentido de que todos los participantes en el citado proceso accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión, con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

No obstante, en el caso sometido a estudio debe ponderarse que la intención de la referida empresa de televisión restringida, fue dar a conocer los hechos que consideró relevantes en un ejercicio periodístico, bajo el amparo del ejercicio de libertad de expresión, difundiendo en igual de condiciones la propaganda electoral contenida en los actos de cierre de campaña de los 3 tres candidatos a la Gubernatura del Estado de Michoacán, los que en su conjunto representaban a la totalidad de los partidos

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

políticos contendiente, por lo tanto, no existen condiciones para suponer que su ejercicio fue es abusivo, o trastocó los comentados límites constitucionales.

Conforme con lo anterior, conviene traer a colación, que si el ahora inconforme Fausto Vallejo Figueroa, en mi condición de otrora candidato a la Gubernatura del Estado de Michoacán, no estaba enterado de la transmisión en vivo y de manera ininterrumpida de mi acto de cierre de campaña por parte de la empresa denominada "CB TELEVISIÓN", menos aún, tenía conocimiento que se había ocupado también de transmitir los actos de cierre de campaña de LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HIJOSA y SILVANO AUREOLES CONEJO, candidatos a la Gubernatura por los partidos ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA, la primera y el segundo por los partidos DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA.

Sino que, los hechos referidos en el párrafo que precede fueron de mi conocimiento con motivo del juicio de inconformidad planteado por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en contra del Computo Estatal de la Elección de Gobernador, mediante el cual se decretó la validez del cómputo estatal; al efecto el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante acuerdo plenario del día 10 diez de enero del año de 2012 dos mil doce, determinó requerir a la empresa CB televisión, para que informara si transmitió en vivo el acto de cierre de campaña del Candidato del Partido revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, si fue el único cierre de campaña de los candidatos a gobernador que transmitió, como si existió contratación alguna para la difusión de los eventos.

De modo tal que, con base en el requerimiento y dentro del término de 24 horas que le fuera concedido a la empresa televisiva requerida, pude darme cuenta que aparentemente en ejercicio de su libertad de prensa y en aras de desempeñar su labor periodística tendiente a informar al electorado los acontecimientos más relevantes del proceso comicial que se desarrolla en la Entidad de Michoacán, informó que sin que media contrato, ni adquisición que se reputara como gratuita, había transmitido también los actos

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

de campaña de los candidatos a la Gubernatura del Partido acción Nacional y Partido Nueva Alianza, como del candidato del Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, exhibiendo al efecto dos discos que contenían los testigos de esos actos de cierre de campaña, los que ahora me permito acompañar en vía de prueba para que sean tomados en cuenta en la resolución que se pronunciara con motivo de la interposición de esta queja.

**SEXTO. Estudio del fondo de la litis.** De la lectura integral de los escritos de demanda presentados por los apelantes, esta Sala Superior advierte que los conceptos de agravio expuestos consisten en lo siguiente:

**La empresa Medio Entertainment, Sociedad Anónima de Capital Variable, precisa que:**

1. Se vulnera el principio de reserva de ley previsto en el artículo 30, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que se le sanciona a partir de fuentes jurídicas contenidas en el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos y Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, las cuales no emanan de un órgano legislativo.

2. La autoridad administrativa electoral viola en su perjuicio las garantías de presunción de inocencia y derecho a no autoincriminarse, pues en el procedimiento administrativo sancionador que siguió en su contra no se respetó su derecho a guardar silencio, ni tampoco se

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

consideró que su representada no estaba obligada a demostrar su inocencia.

3. La responsable no fue exhaustiva en su investigación, ya que para determinar si conforme a los hechos objeto de denuncia se acreditó una indebida adquisición de tiempo en televisión tenía que demostrar, por lo menos: *a)* que sólo se hubiera transmitido el cierre de campaña de uno de los candidatos, para lo cual debió requerir a la televisora informara si transmitió otros cierres de campaña; y *b)* su línea editorial, con el objeto de verificar si sus programas de contenido político se enmarcaban en el contexto de la información que ordinariamente difundía.

4. La resolución está indebidamente motivada, ya que la base sobre la cual se estimó actualizada la infracción a la normativa electoral, consistió en que incumplió con su obligación de difundir de manera equitativa y objetiva los hechos, pues únicamente transmitió el cierre de campaña de uno de los candidatos a gobernador del Estado, lo cual es inexacto, pues difundió en vivo, los cierres de campaña de los demás contendientes a gobernador.

5. En su opinión, la autoridad responsable fue omisa en hacer un ejercicio de razonabilidad, para determinar si atendiendo a lo anterior su conducta podía catalogarse como un genuino ejercicio periodístico, o si por el contrario, existió

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

afectación al principio de equidad que sirviera de base para sostener la indebida contratación o adquisición de tiempo en televisión, desatendiendo el contenido de la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro refiere: “RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO”.

En adición, sostiene que en no se requirió información sobre si se habían transmitido los cierres de campaña de los demás candidatos al gobierno del Estado de Michoacán, ni tampoco se tomó en consideración que los conductores de su empresa adoptaron una actitud imparcial al momento de narrar el evento de cierre de campaña del candidato mencionado.

6. La multa que le fue impuesta resulta contraria al artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, destaca que se consideró como grave la conducta cometida, partiendo de la calificación abstracta de la transmisión de la propaganda, sin tomar en consideración los efectos producidos por la transmisión del programa televisivo, es decir, la cobertura de la estación.

El hecho de que su representada no haya formado parte del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión aprobados por el Comité de Radio y Televisión del

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

Instituto Federal Electoral, no justificaba el que se hayan hecho inferencias acerca de su cobertura, lo cual vulnera en su perjuicio el principio de presunción de inocencia.

7. En términos de lo previsto por los artículos 2.2 y 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de la Observación General 31, del Comité de Derechos Humanos, resulta procedente la suspensión de los efectos del acto impugnado en lo relativo a la sanción económica que le fue impuesta.

**Por su parte, el ciudadano Fausto Vallejo Figuera, expresa lo siguiente:**

1. Contrario a lo razonado, no adquirió, ni aun de manera gratuita, tiempo en televisión, para transmitir en vivo e interrumpidamente el programa con motivo de su cierre de campaña, siendo irracional que se deslindara de su difusión.

Si bien al adminicular las pruebas que obran en autos del procedimiento especial sancionador, es posible deducir que al aludido evento asistieron diversos simpatizantes y militantes, éstas resultan insuficientes para evidenciar que se difundió en vivo, sin que constituya obstáculo a lo anterior, el que durante la transmisión haya aparecido un cintillo con la leyenda de que se estaba transmitiendo en vivo; tampoco el que durante el desarrollo de la transmisión se visualice de

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

manera permanente un logotipo con las siglas “CB” con la leyenda “programa especial”.

A su parecer, el hecho de que se haya dado una producción previa para cubrir el evento, no impone considerar que su transmisión fue en vivo, ni tampoco manera ininterrumpida, sino era aceptable considerar que la empresa televisiva estaba ejerciendo su libertad de prensa, de acceso a la información, para informarle a la ciudadanía lo acontecido.

2. La autoridad electoral, a pesar de que no tenía medio de convicción que evidenciara que contrató la transmisión del programa especial de cierre de campaña, se limitó a decir que la empresa “CB Televisión”, el seis de noviembre de dos mil once, difundió propaganda política-electoral en televisión distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, consideró que su representada no llevó a cabo conducta encaminada a deslindarse de esa transmisión, con el objeto de evitar la responsabilidad por su difusión, de ahí que tuviera por acreditado la indebida adquisición de tiempo en televisión.

A su modo de ver, resulta imposible e ilógico que se haya podido dar cuenta de la transmisión en vivo de su acto de cierre de campaña, para producir un acto de deslinde que se pudiera tener como válido, de ahí que, en atención al

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

principio de presunción de inocencia, al no existir pruebas que acrediten su responsabilidad, se deba revocar la resolución reclamada.

3. Considera que resulta indebida la determinación de la responsable de considerar que con la conducta que se le imputó, se vulneró de manera grave el principio de equidad en la contienda, en agravio del Partido Acción Nacional.

Esto, ya que sin hacer las diligencias de investigación que resultan adecuadas, tendentes a determinar si los demás candidatos de la elección gozaron o no de la misma cobertura en la difusión de sus cierres de campaña, sólo se encaminó a evidenciar la supuesta adquisición de tiempo en televisión que la empresa realizó en su beneficio.

4. Desde su perspectiva, se debió ponderar que la intención de la empresa sancionada, fue dar a conocer los hechos que consideró relevantes en un ejercicio periodístico, bajo el amparo de la libertad de expresión, difundiendo en igualdad de condiciones la propaganda política-electoral contenida en los actos de cierre de campaña de los tres candidatos al gobierno del Estado de Michoacán.

Por cuestión de método, en primer término se procederá a analizar los conceptos de agravio que, de manera particular formula la persona moral apelante.

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

Posteriormente, se estudiarán los conceptos de agravio formulados por el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa.

**I. Conceptos de agravio expresados por Medio Entertainment, Sociedad Anónima de Capital Variable.**

**Son infundados** los conceptos de agravio planteados por la apelante tendentes a evidenciar, por un lado, la incompatibilidad de los artículos 31, 32 y 34, del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, con el artículo 30, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, por el otro, el que el Instituto Federal Electoral excedió su facultad reglamentaria al emitir el artículo 47, párrafo 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Al respecto, debe precisarse que el numeral 30, del Pacto de San José dispone que: *“Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”*.

Por su parte los numerales 7 y 47, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral establecen que:

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

### **Artículo 7**

*De las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral*

1. El Instituto es la única autoridad competente para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.

2. Los partidos políticos, precandidatos, candidatos y aspirantes a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.

3. Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

4. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 228, párrafo 5 del Código.

5. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. En caso de incumplimiento, se procederá en términos del Libro Séptimo del Código.

6. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan por radio y televisión los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; y el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución; así como 38, párrafo 1, inciso p); y 233 del Código.

7. Los concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; los permisionarios no podrán utilizar los tiempos no asignados por el Instituto para patrocinios o contenidos similares.

8. La suspensión de la propaganda gubernamental a que se refiere el numeral 5 de este artículo, es aplicable a toda estación de radio y canal de televisión cuya señal sea escuchada o vista en la entidad en la que se esté desarrollando el Proceso Electoral.

### **Artículo 47**

#### *De los concesionarios de televisión restringida*

1. Los concesionarios de televisión restringida estarán obligados a respetar los pautados transmitidos en televisión abierta que retransmitan dentro de la concesión de televisión restringida.

2. Las bases previstas en el artículo 7 del Reglamento serán aplicables, en lo conducente, a los concesionarios de televisión restringida.

En contexto, los artículos 31, 32 y 34, del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, prevén que:

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

**Artículo 31.** Conforme a lo establecido en los artículos 25 y 26 anteriores, los concesionarios y permisionarios que presten servicios de televisión restringida, podrán incluir publicidad dentro de su programación, sin contravenir las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables en materia de contenidos y horarios, en los términos siguientes:

[...]

**Artículo 32.** Los concesionarios serán los únicos responsables del contenido de la programación y de la publicidad que se transmita en los canales de la red, salvo por lo que hace a la programación radiodifundida la que se ajustará a lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión y las demás disposiciones aplicables a la misma.

[...]

**Artículo 34.** Durante los procesos político-electorales, los concesionarios y permisionarios deberán considerar las prohibiciones que, en materia de difusión, establecen el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las legislaciones locales en la materia.

En efecto, no asiste la razón a la persona moral apelante, pues tal y como lo expuso esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-572/2011, SUP-RAP-579/2011 y SUP-RAP-580/2011, respectivamente, los artículos del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, no prevén limitación o eliminación de algún derecho fundamental, pues sólo tienen como finalidad determinar los tiempo de la publicidad transmitida por los concesionarios y permisionarios, la publicidad prohibida, los términos en que debe contratarse la programación y difusión, y el deber de cumplir con lo previsto en el Código Federal de

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

Instituciones y Procedimientos Electorales, en las etapas electorales, sin que con estas prescripciones se limite o elimine algún derecho fundamental.

En tal sentido, las restricciones no derivan de los Reglamentos citados sino de lo previsto en la Constitución federal en su artículo 41, fracción III, apartado A, párrafos segundo, tercero y cuarto, así como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus numerales 49, párrafos 4 y 5, y 350, párrafo 1, incisos b) y d), los cuales son la base para la imposición de la sanción, tal y como se justifica en el considerando Noveno de la resolución impugnada.

De esta forma, se cumple con la disposición que se prevé en los artículos 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13, párrafo 2, y 30, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque se trata de limitaciones o restricciones que están previstas en disposiciones formal y materialmente legislativas, cuya vulneración motiva la imposición de una sanción, en beneficio del respeto a los derechos de los demás y del orden público, como lo es la equidad en el acceso a la radio y la televisión en materia electoral.

Por otro lado, se debe puntualizar que el Instituto Federal Electoral, tiene facultades para regular en un

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

Reglamento, como lo es el de Radio y Televisión en Materia Electoral, aquéllas cuestiones encaminadas a dar especificidad a aspectos que no están del todo regulados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tales como el establecimiento de las reglas relativas materiales y órdenes de transmisión; notificación de pautas; procedimientos operativos para la realización de la prerrogativa de los partidos políticos de acceso en radio y televisión, entre otras cuestiones.

Esta posibilidad tiene fundamento en los artículos 53, 105, párrafo 1, inciso h), y 118, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que prevén la facultad reglamentaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral consistente en la potestad para emitir los reglamentos necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del propio Instituto, entre ellas, las relativas a la administración de tiempo en radio y televisión.

La única restricción que se le impone, es que esa regulación no atente contra los principios de reserva de la ley y subordinación jerárquica de la misma.

Cabe recordar que mediante el primer principio, se evita que la facultad reglamentaria aborde materias reservadas a las leyes emanadas del Congreso de la Unión y, por medio

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

del segundo, se exige que los reglamentos estén precedidos de una ley; cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida.

Si se respetan las directrices apuntadas, es válido que a en un Reglamento se desarrollen derechos, restricciones u obligaciones a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando estos tengan sustento en todo el sistema normativo: disposiciones, principios y valores tutelados.

En tal sentido, el hecho de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya dispuesto que las bases previstas en el numeral 7 del Reglamento de Radio y Televisión le resultan aplicables a los concesionarios de televisión restringida, no impone una vulneración a los citados principios, pues lo único que hizo fue precisar, en ejercicio de su facultad reglamentaria, que las bases de acceso a la radio y televisión en materia electoral que se previenen para cualquier concesionario, también se actualizan para los que operan y explotan servicios de telecomunicaciones, que comprendan la prestación de servicios de televisión o audio restringidos.

Además el hecho de que se trate de una concesionaria restringida, no la exenta de que se sujete a las obligaciones que en materia de radio y televisión, se les imponen desde la Constitución y el Código Federal de Instituciones y

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

Procedimientos Electorales a esa clase de concesionarios, al no evidenciarse que el constituyente haya dispuesto un régimen de excepción o trato diferenciado para ellas, lo cual conduce a sostener que le aplican por igual, las reglas generales de acceso a la radio y televisión.

**b.** Por otro lado, resulta **infundado** el concepto de agravio, mediante el cual cuestiona que la autoridad administrativa electoral no fue exhaustiva en su investigación, ya que no se allegó de información adicional, encaminada a verificar si realmente hubo una indebida adquisición de tiempo en televisión.

Al respecto, conviene tener presente que dada la naturaleza del procedimiento administrativo especial sancionador, en materia de prueba, se rige por el principio dispositivo, en razón que, desde el momento de la presentación de la denuncia, se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia y, en su caso, debe identificar las pruebas que el órgano administrativo electoral habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que el denunciante no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga para sí la carga de la prueba, aun cuando no le está vedada la posibilidad de allegarse de las pruebas que estime pertinentes para resolver, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario sancionador, en el cual

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

la autoridad tiene el deber de impulsar la etapa de investigación y de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir el principio de exhaustividad. Criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia 12/2010, consultable en la compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia, cuyo rubro refiere: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

Lo anterior, tiene su razón de ser en que, ante la brevedad de los plazos existentes y la necesidad de obtener una determinación que deje en claro la situación jurídica que impera respecto de una determinada conducta objeto de denuncia, la autoridad electoral no puede darle un trámite ordinario, pues ello se traduciría en que, a la postre, las conductas que resultaran ilegales produjeran todos sus efectos nocivos, y que cuando finalmente pretendieran ser inhibidas por la autoridad electoral, careciera de materia tal cuestión.

En ese sentido, de acuerdo con la normativa electoral vigente, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos por los medios legales a su alcance, los cuales no se ven limitados por la inactividad procedimental de las partes o por los medios que

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

éstas ofrezcan o pidan, toda vez que el establecimiento de esta atribución tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad confirme de manera plena, la veracidad de los hechos denunciados, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral.

Lo anterior, se advierte de la tesis de jurisprudencia 16/2004, consultable en la compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, bajo el rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.”**

Por su parte, los artículos 2, 13, 14, 21, 36, 37, 38, 39, 40 y 41, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, facultan a la autoridad electoral, para allegarse de los elementos de convicción que considere pertinentes en la integración del expediente respectivo, y para instruir a los órganos ejecutivos, centrales o desconcentrados, del Instituto Federal Electoral a fin de llevar a cabo las investigaciones necesarias para la debida integración del expediente.

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

Ha sido criterio de esta Sala Superior, la autoridad administrativa debe observar los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad al momento de determinar las diligencias probatorias que debe llevar a cabo. Lo anterior está contenido en la tesis de jurisprudencia 62/2002, consultable en las fojas cuatrocientas sesenta y cuatro a cuatrocientas sesenta y cinco, de la "*Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**.

Desde esta perspectiva, en principio, la formulación de un requerimiento constituye un medio de comunicación procedimental idóneo que se establece en interés de la indagatoria, a fin de confirmar la veracidad de los hechos objeto de denuncia, cuando resulte necesario y sea proporcional, de forma tal que, por un lado, garantice la efectividad de las resoluciones de la autoridad y la exhaustividad de la investigación y, por el otro, no se convierta en un acto de molestia desproporcionado o ilegal; pues, las facultades indagatorias de la autoridad administrativa tienen sus límites en el respeto a los derechos

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

y principios fundamentales reconocidos en la Constitución General y en los tratados internacionales de los que México es parte.

En la especie, tal y como se adelantó, la persona moral apelante pretende evidenciar una falta de exhaustividad en la investigación seguida por parte de la responsable, a partir de que no se allegó de información relacionada con: 1. Si transmitió el cierre de campaña de los otros dos candidatos al Gobierno del Estado de Michoacán, 2. Cuál era su línea editorial.

En su opinión, esas diligencias eran necesaria para poder determinar si realmente hubo una indebida adquisición de tiempo en televisión en contravención a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No le asiste la razón a la apelante, pues las actividades que desplegó la responsable, evidencian que sí fue exhaustiva, pues con la información que aportó el denunciante y la que se allegó, al ser debidamente valoradas le resultaron suficientes para demostrar la vulneración a la Carta Magna.

En efecto, a partir de los hechos objeto de denuncia y la prueba ofrecida, consistente en un disco compacto de cuyo contenido se advierte el cierre de campaña del otrora

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, Fausto Vallejo y Figueroa, en uso de su facultad investigadora la autoridad responsable hizo una serie de diligencias, de las cuales obtuvo:

1.- DOCUMENTALES PRIVADAS CONSISTENTES EN:

A) Escrito signado por el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electora.

B) Escrito signado por la Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fecha tres de diciembre de dos mil once, del cual obtuvo que:

- Que desconocían que el referido evento había sido difundido por Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión".

- Que dichos institutos políticos no llevaron a cabo la contratación u orden de transmisión del cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, así como tampoco ninguno de sus directivos, militantes, simpatizantes o terceros vinculados al partido.

- Que se ignora el porqué es que dicha persona moral llevó a cabo la difusión del evento referido.

C) Escrito signado por el C. Gumersindo García Morelos, apoderado legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", remitido con fecha seis de diciembre de dos mil once, de la cual desprendió que:

- Que toda vez que no se encuentra obligado a proporcionar pruebas que de alguna forma incriminen a su representada y toda vez que dicha facultad le corresponde a la autoridad y a la parte denunciante, no proporciona algún dato que sirva para el estudio de la presente queja.

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

D) Escrito signado por el C. Fausto Vallejo Figueroa, remitido al Instituto con fecha seis de diciembre de dos mil once, del cual desprendió que:

- Que con fecha seis de noviembre de dos mil once se llevó a cabo el cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, entonces candidato a Gobernador del estado de Michoacán.
- Que no tenía conocimiento que en misma fecha, se transmitió en vivo el cierre de campaña a través de Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión".
- Que no existió contrato con la referida persona moral para que se llevara a cabo la difusión del evento señalado.

### **2.- DOCUMENTALES PÚBLICAS CONSISTENTES EN:**

A) Acta circunstanciada levantada con fecha nueve de diciembre de dos mil once, en la que se hace una certificación de los portales de Internet referidos por el accionante en su escrito inicial, de la cual obtuvo que:

- Que el C. Fausto Vallejo Figueroa, realizó un evento el cual tuvo por objeto el cierre de su campaña como entonces candidato a Gobernador de Michoacán.
- Que el evento se realizó en la "Plaza de Armas", en el Centro Histórico de Morelia Michoacán.
- Que al evento asistieron el C. Enrique Peña Nieto; el Presidente Nacional del Partido Revolucionario Institucional, Humberto Moreira; así como varios gobernadores de dicho instituto político como José Calzada Roviroso, de Querétaro; Mariano González Zarur, de Tlaxcala; César Duarte, de Chihuahua; Mario Anguiano, de Colima; de Durango, Jorge Herrera; de Zacatecas, Miguel Alonso Reyes; de Aguascalientes, Carlos Lozano, y de Hidalgo, Francisco Olvera, entre otros.
- Que el evento fue realizado el día seis de noviembre de dos mil once.

B) Acta circunstanciada levantada con fecha nueve de diciembre de dos mil once, en la que se hace una búsqueda

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

dentro de los portales de Internet de “CB Televisión”, “Google” y “Youtube”, del “programa especial” de fecha seis de noviembre de dos mil once, producido y difundido por “CB Televisión”, del cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a la gubernatura del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de la cual desprendió que:

- Que al realizar una búsqueda dentro del portal “CB Televisión”, del “evento especial” en el cual se difundió el cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, esta autoridad no encontró elemento alguno que se encontrara relacionado con los hechos.

- Que de igual forma, al realizar una búsqueda dentro del sitio Web “YouTube”, esta autoridad no encontró elemento alguno que se encuentre relacionado estrechamente con los hechos materia de conocimiento.

Lo anterior, hace evidente que la autoridad administrativa electoral llevó cabo una investigación exhaustiva, la cual la condujo a tener por demostrado que Medio Entertainment, Sociedad Anónima de Capital Variable, el seis de noviembre de dos mil once, transmitió el cierre de campaña del aludido candidato, en contravención a las disposiciones constitucionales y legales que prohíben la adquisición de tiempo en televisión fuera de los concedidos por el Instituto Federal Electoral.

En contexto, se debe señalar que el hecho de que la responsable no haya formulado los requerimientos a que se ha hecho mención, no impone considerar a la investigación como inconcusa, pues es evidente que ello no se consideró

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

necesario, pues lo recabado, en su opinión, hizo evidente la actualización de la infracción constitucional y legal.

Así pues, si la empresa actora consideraba que con esos medios de prueba, era posible demostrar que no había cometido el ilícito administrativo que se le imputaba, al ser hechos propios, pudo ofrecerlos para que obraran en autos del procedimiento especial sancionador; sin embargo, como se puede advertir adoptó una posición de no aportar elemento de prueba alguno, argumentando que no se estaba obligada a proporcionar pruebas que de alguna forma pudieran incriminarla.

En efecto, cabe hacer notar que mediante requerimiento de quince de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió información al representante de la personal moral ahora actora, consistente en :

*A) Si tal y como lo refiere el denunciante en su escrito de queja, la empresa a la que representa transmitió un evento, especial el cual tuvo como objeto difundir el cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, entonces candidato a Gobernador del estado de Michoacán; B) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, precise a través de qué señales (sean de televisión restringida, abierta o radio) se llevó a cabo la transmisión de dicho programa; C) Al efecto señale la fecha en que fue difundido el programa del cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa; D) Refiera si dicho "programa especial" obedeció a un contrato de prestación de servicios o alguno*

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

*distinto celebrado entre su representada con el ciudadano antes referido y/o partido político alguno, o en su caso, refiera el nombre de la persona física o moral que contrató con su representada la difusión del evento de mérito; E) En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, remita copia del contrato celebrado entre ambas partes o de ser el caso refiera los términos y condiciones en los cuales se pactó la difusión; F) En caso de ser negativa su respuesta a los dos incisos previos, especifique cuál es la razón por la cual se llevó a cabo la realización del “programa especial” en el cual se difundió el cierre de campaña de C. Fausto Vallejo Figueroa; H) Remita el testigo de grabación del “programa especial” el cual tuvo por objeto la difusión del cierre de campaña de C. Fausto Vallejo Figueroa, entonces candidato a Gobernador del estado de Michoacán; y I) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.*

A tal solicitud, el representante de Medio Entertainment, Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante escrito recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, desahogó tal solicitud, expresando en sesencia que al órgano administrativo electoral y a la parte denunciante les correspondía probar la existencia de la conducta ilícita objeto de denuncia, de ahí que no tenía el deber de aportar elemento de prueba alguno.

Cabe hacer notar que tal actitud fue reiterada en la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

En tal orden de ideas y partiendo de la base que el procedimiento especial sancionador, se rige por el principio inquisitivo, en que queda al arbitrio de la autoridad administrativa electoral, allegar información al expediente, a fin de conocer la veracidad de los hechos objeto de denuncia y, en el caso, las diligencias que desplegó fueron suficientes para acreditar la conducta motivo de denuncia, sin que la empresa ahora actora, haya ofrecido alguno de los medio de prueba que ahora alega debieron requerirse, ello evidencia que el proceder de la autoridad responsable no vulneró del principio de exhaustividad.

**c.** En otro orden, se consideran **infundadas** las alegaciones de la persona moral apelante, tendentes a evidenciar que la responsable violó en su agravio los principios de presunción de inocencia y el derecho a guardar silencio.

Esto obedece a que, contrariamente a lo argüido, de las constancias que integran el expediente no se advierten las violaciones precisadas, ya que el procedimiento sancionador seguido en su contra tuvo un adecuado equilibrio entre los derechos de las partes y demás sujetos que intervinieron en la secuela procedimental, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido procedimiento legal, en

## SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO

el cual no se advierte que a la persona moral ahora apelante haya sido obligada a declarar en alguno u otro sentido.

En este orden de ideas, una vez agotado el debido procedimiento, y con los elementos de prueba que obraban en autos, llegó a la conclusión de resolver que era responsable por el hecho motivo de denuncia, al vulnerar la prohibición constitucional de adquirir tiempo en televisión, en su modalidad de difusión indebida de pautas distintas a las autorizadas por el Instituto Federal Electoral.

Así pues, se advierte que la ahora apelante gozó del derecho fundamental de presunción de inocencia y el derecho a no autoincriminarse, ya que no tuvo la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados.

Así, al ser emplazada al procedimiento especial sancionador pudo aportar elementos de prueba a fin de ejercer su derecho de contradictorio en materia probatoria, para desvirtuar los elementos que obraban en autos.

**d.** En ese contexto, son **infundadas e inoperantes** los conceptos de agravio del apelante, en el sentido de que la resolución emitida está indebidamente motivada, porque la responsable: a) Omitió hacer un ejercicio encaminado a

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

determinar si se estaba en presencia de un genuino ejercicio periodístico; *b)* No requirió información sobre si se habían transmitido los cierres de campaña de todos los candidatos a Gobernador Constitucional y *c)* No tomó en consideración que los conductores de su empresa asumieron una actitud imparcial sin hacer comentarios a favor o en contra de los otros candidatos.

El disenso identificado con el inciso *a)* resulta **infundado**, ya que contrariamente a lo argumentado, la autoridad administrativa electoral hizo las ponderaciones que consideró pertinentes, entre las cuales consideró la aducida por la apelante, misma que la llevó a concluir que había transgredido la prohibición constitucional relacionada con la adquisición indebida de tiempo en televisión.

En efecto, en el considerando NOVENO de la resolución reclamada, la autoridad hizo su estudio a fin de determinar si la persona moral Medio Entertainment, Sociedad Anónima de Capital Variable, incurrió en violación a la normatividad federal electoral, particularmente por la transgresión a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, antepenúltimo y penúltimo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso *b)*, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a la posible difusión de propaganda política o electoral, pagada o

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, señalando lo siguiente:

- Aplicando un método concatenación de los indicios que se obtuvieron de las pruebas que obraban en el expediente, se acreditaba que la ahora apelante transmitió, dentro de su programación, el cierre de campaña del entonces candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, Fausto Vallejo y Figueroa, al cargo de, postulado de forma común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, el cual ocurrió el día seis de noviembre del dos mil once.

- Así, determinó que fue esa persona moral al que cubrió y transmitió el aludido cierre de campaña, no sólo porque de la revisión de la transmisión se advertía un recuadro en el lado superior izquierdo de la pantalla que decía "CB Televisión" y diversos cintillos con el mismo emblema, sino porque al final de ese material se incluyó la leyenda "Programa Especial, CB, Copyright, Derechos Reservados, Medio Entertainment, S.A. de C.V."

- De esa forma concluyó que efectivamente transmitió por medio de su señal restringida el día seis de noviembre de dos mil once, un programa especial con el objeto de cubrir el cierre de campaña del entonces candidato al cargo de

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa.

- El análisis al contenido esa transmisión le permitió considerar que era propaganda política-electoral, porque se trató de un acto proselitista, en el que se expresaron frases e imágenes tendentes a favorecer al citado candidato, dentro de la temporalidad que correspondía al período de campañas del procedimiento electoral local del Estado de Michoacán.

- En tales condiciones, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, arribó a la conclusión de que la difusión fue con el objeto de cubrir y dar a conocer el cierre de campaña de Fausto Vallejo y Figueroa, otrora candidato al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, el cual ocurrió el día seis de noviembre de dos mil once, lo que constituía propaganda política-electoral diferente a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, actualizando las prohibiciones previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 4 y 5, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

- En adición, hizo notar que, no obstante que se tuvo por acreditado la transmisión del citado acto proselitista en una señal de televisión restringida, que si bien no difunde promocionales de partidos políticos y autoridades electorales pautados por ese Instituto, los concesionarios de televisión y audio restringidos, no estaban exentos de cumplir las normas constitucionales y legales de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral.

- De igual manera, hizo notar que aun y cuando del material probatorio no se advertía indicio alguno que permitiera concluir que esa difusión fue a cambio de alguna contraprestación o una contratación, ello no era óbice para no tener por colmada la infracción, ya que para la hipótesis normativa que la preveía, no era relevante la onerosidad o gratuidad de la difusión, sino el que sea ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

- Por otra parte, señaló que si bien se pudiera alegar que la intención de la mencionada empresa de televisión restringida, fue dar a conocer los hechos que consideró relevantes en un ejercicio periodístico, bajo el amparo de un supuesto ejercicio de libertad de expresión, resultaba cierto que incluso por esos medios o formatos de comunicación se podía difundir propaganda política-electoral, como en la especie aconteció, pues la difusión del cierre de campaña del

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

aludido candidato a Gobernador Constitucional se efectuó fuera de un formato periodístico.

- También, apuntó que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tenía la atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participaran en los procesos electorales se desarrollaran con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, sin desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral; por lo que esa facultad se debía ejercer, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, en un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que aparentemente entran en conflicto, se armonizaran los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de Derecho.

- En consecuencia, precisó que no se podría limitar esa libertad ciudadana, a menos que se demostrara que su ejercicio era abusivo, por vulnerar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se tratara de un genuino ejercicio de un género periodístico, y existiera una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

lo evidenciaran las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

- Finalmente, hizo notar que la conducta cometida no infringió únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones locales (principio de legalidad), sino que alteró a favor del otrora candidato al cargo de gobernador del Estado de Michoacán, y de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, la equidad en el acceso a las prerrogativas que en radio y televisión tienen los partidos políticos.

Lo que precede, pone de relieve que la autoridad administrativa electoral, sí expuso las razones del por qué, en su opinión, la conducta desplegada por la empresa Medio Entertainment, Sociedad Anónima de Capital Variable, no se podía considerar amparada por la labor informativa, pues precisó que:

1. Si bien al amparo de un supuesto ejercicio de libertad de expresión, se podía difundir propaganda política-electoral, la difusión del cierre de campaña del entonces candidato a Gobernador Constitucional se hizo fuera de un formato periodístico.

2. No desconocía el carácter expansivo de la libertad de expresión, de ahí la necesidad de proteger el derecho a la información y el plural del debate político en un procedimiento electoral.

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

3. No se podría limitar tal libertad ciudadana, a menos que se demostrara que su ejercicio era abusivo, por vulnerar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se tratara de un genuino ejercicio de un género periodístico, y existiera una clara preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos.

La alegación identificada bajo el inciso b), deviene **inoperante**, ya que aún cuando quedara demostrado que la citada empresa, en similares condiciones operativas, hubiera difundido el cierre de campaña de los otros contendientes al gobierno del Estado de Michoacán, tal situación en nada le beneficiaría, pues ello no sería una excluyente de abonaría en evadir la responsabilidad en que incurrió, y que a decir de la autoridad responsable, consistió en transgredir lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos segundo y tercero, de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 4 y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que a través de “CB Televisión” el seis de noviembre de dos mil once, realizó una transmisión especial del cierre de campaña del candidato Fausto Vallejo y Figueroa, en el cual se hicieron diversas expresiones y alusiones propagandísticas, dirigidas a influir en las preferencias electorales.

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

En efecto, sería irrelevante la investigación respecto de si los otros contendientes también tuvieron acceso a tiempo de televisión, difundido por el mismo canal, pues la irregularidad se actualiza por la difusión fuera del ordenado por el Instituto Federal Electoral.

Finalmente, lo alegado bajo el inciso c), tampoco impone considerar que la resolución está indebidamente motivada, ya que el hecho de que conductores de la empresa “CB Televisión” que narraron los hechos del cierre de campaña y que se hayan conducido de manera imparcial, sin hacer comentarios a favor o en contra de los otros contendientes al Gobierno de Michoacán, no se puede considerar como un elemento a ponderar, en ánimo de evaluar si se conculcó la prohibición constitucional, consistente en adquirir tiempo en televisión, fuera de los autorizados por la autoridad administrativa electoral.

Se afirma lo anterior, ya que la norma prohíbe que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como cualquier otra persona física o moral, por sí mismos o por terceros, contraten o adquieran tiempo en radio y televisión con el fin de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

De tal suerte, la infracción a la norma constitucional por parte de alguno de los sujetos precisados se surte, desde el

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación.

De esa forma, al haber destinado la empresa Medio Entertainment, Sociedad Anónima de Capital Variable, tiempo en su canal de televisión, a transmitir de manera íntegra el cierre de campaña de uno de los contendientes fuera del tiempo asignado por la autoridad administrativa electoral, ello impuso una violación a la normativa electoral, resultando entonces intrascendente la clase de manifestaciones que sus conductores pudieron haber hecho durante la difusión, al no constituir un elemento normativo que pueda definir la actualización del tipo sancionador.

f. Por último, resulta sustancialmente **fundado** el disenso planteado por la empresa actora, por el cual controvierte que la sanción que le fue impuesta resulta ilegal, al no tomar en cuenta su cobertura.

Sobre el particular, cabe hacer notar que para individualizar la sanción a Medio Entertainment, Sociedad Anónima de Capital Variable, la autoridad precisó que para calificar la falta, debía valorar:

- El tipo de infracción.
- La singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.
- El bien jurídico tutelado.

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- Intencionalidad.
- Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.
- Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Luego de determinar tales condiciones, concluyó que la conducta se debía calificar como “grave ordinaria”, pues la difusión en televisión del cierre de campaña del otrora candidato Fausto Vallejo y Figueroa, fuera del tiempo ordenado por el Instituto Federal Electoral, era ilegal.

Con base en lo anterior, consideró que la sanción que se debía imponer a la empresa infractora, era la prevista en el artículo 354, párrafo I, inciso f), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa.

A fin de determinarla, destacó que la infracción se cometió durante la etapa en que se estaban desarrollando las campañas electorales en el Estado de Michoacán, cuyo período de duración abarcó setenta y un días, lo que equivalía a dos mil quinientos cincuenta y seis promocionales de radio y televisión y a su vez representaba setenta y seis mil seiscientos ochenta segundos a transmitir, mientras que la duración del programa difundido por Medio Entertainment,

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

Sociedad Anónima de Capital Variable, fue de cuarenta y siete minutos cuarenta y nueve segundos, lo que representaba dos mil ochocientos sesenta y nueve segundos.

Lo cual se ilustra en la siguiente tabla:

Emisora	Total de segundos pautados para el período de campaña en el estado de Michoacán	Total de minutos transmitidos en el período de campaña en el Estado de Michoacán	Total de segundos transmitidos fuera de la pauta	Porcentaje de tiempo (segundos excedentes respecto de la totalidad de la pauta aprobada)
Medio Entertainment S.A. de C.V.	76,680	47 minutos con 49 segundos	2,869	3.74%

Hecho lo anterior, precisó que al momento de fijar la sanción, tomaría en consideración como elemento base el porcentaje que representaba el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta tres punto setenta y cuatro por ciento (3.74%), en proporción con el monto máximo de la sanción que se podía imponer a los concesionarios de televisión, quedando así:

Emisora	Total de segundos del programa transmitido en campaña no ordenados por el Instituto Federal Electoral	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el D.F
Medio Entertainment S.A. de C.V.,	2,869	4,301

## SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO

Seguidamente, hizo notar que procedería a tomar en cuenta el elemento cobertura, destacando que no se podía determinar en *“virtud de que esta autoridad se encontró imposibilitada en conocer la cobertura de la denunciada, pues la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, sólo puede facilitar dicha información de las emisoras de radio y canales de televisión que forman parte de los catálogos de emisoras previamente aprobados por el Comité de Radio y Televisión”*.

Tomando en consideración lo anterior, concluyó aplicar un “factor adicional” por concepto de cobertura que le permitiera modificar la base para determinar la sanción a imponer, que fijó en cinco por ciento (5%) el cual multiplicado por 4,305 (monto base de la sanción), dio como resultado 215.05, quedando así:

Emisora	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Cobertura	Adición de la sanción por cobertura Días de Salario mínimo general vigente en el DF
Medio Entertainment S.A. de C.V.	4,301	5%	215.05

En adición a lo anterior, puesto que la infracción se cometió durante el procedimiento electoral que se desarrolló en el Estado de Michoacán, específicamente, durante la etapa de campañas electorales, consideró incrementar el monto de la sanción, en los siguientes términos:

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

Emisora	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso (campañas) Días de salario mínimo general vigente en el DF
Medio Entertainment S.A. de C.V	4,301	645.15

Una vez hechos los cálculos aritméticos antes precisados, concluyó que la sanción quedaba conformada de la siguiente forma:

Emisora	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso (campañas) Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total
Medio Entertainment S.A de C.V	4,301	215.05	645.15	5161.20

En vista de lo anterior, tomando en consideración que Medio Entertainment, Sociedad Anónima de Capital Variable, “CB Televisión”, transmitió un “programa especial”, en el cual se difundió el cierre de campaña del ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, otrora candidato a gobernador del Estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, mismo que estaba dirigido a influir en las preferencias

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

electorales de los ciudadanos; así como que la conducta se hizo de manera intencional dentro de un proceso comicial local, en términos de lo señalado por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debía imponer a Medio Entertainment, Sociedad Anónima de Capital Variable, “CB Televisión”, una sanción consistente en una multa de cinco mil ciento sesenta punto veinte días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$308,742.98 (trescientos ocho mil setecientos cuarenta y dos pesos 98/100 M.N.).

Las consideraciones que preceden, ponen en evidencia que a pesar de que la responsable reconoce que no contaba con elementos para determinar la cobertura de la empresa infractora optó, sin dar justificación alguna, en establecer un factor de cinco por ciento de cobertura como elemento adicional para fijar la sanción a imponer.

Tal proceder, se considera atentatorio del principio de legalidad contenido en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la autoridad administrativa electoral no expresa de forma alguna las razones que la llevaron a emplear ese porcentaje, ni tampoco por qué no le fue posible o necesario allegarse de información encaminada a obtener la cobertura real de la empresa apelante.

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

Ciertamente, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que el número de secciones que abarca una entidad, los ciudadanos inscritos en padrón nominal y las listas nominales de electores, constituyen parámetros para obtener la cobertura y así individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, pues permite conocer el impacto, trascendencia y ámbito territorial o geográfico en donde la señal de dichos medios fue escuchada o vista y, por ende, tuvo verificativo la infracción.

En tal orden de ideas, si se advierte el elemento cobertura a partir de elementos citados, para el efecto de conocer el número de ciudadanos que pudieron haber recibido la señal de la emisora implicada en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera haber tenido en ellos, es posible obtener un factor adicional que puede ser considerado para determinar de manera más certera la cobertura que tuvo la conducta infractora.

De esa forma, constituye un medida objetiva que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

En ese sentido, la cobertura debe ser un elemento a considerar, en relación con el resto de los tomados en cuenta para la individualización de la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional de conformidad con su incidencia en la infracción, lo que provoca una diferencia sustancial entre las sanciones impuestas a las emisoras atendiendo a su cobertura.

En tal tesitura, al tomar en cuenta la cobertura, a partir de los elementos objetivos, es posible conocer el porcentaje de ciudadanos que pudieron haber recibido la señal de la emisora implicada en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera tener en ellos, obteniendo un factor adicional que aplicado a la base de partida, produce un efecto de proporcionalidad en la sanción.

Lo descrito, no aconteció de esa manera, pues la responsable a pesar de que argumentó que le era imposible conocer dicha cobertura porque se trataba de una señal restringida, ello no la limitó para que dedujera un factor adicional, como si realmente hubiera considerado el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral y el listado nominal, así como el número de secciones electorales, en que se difundió por parte de “CB Televisión”, el cierre de campaña del ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa.

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

Tal situación, como se adelantó, resulta contraria a Derecho, pues realmente nunca obtuvo un porcentaje cierto y objetivo de hasta dónde realmente abarcó la señal difundida, de ahí que no encuentre motivación alguna, la aplicación de un factor adicional de cinco por ciento por ese concepto.

En consecuencia, si en el presente asunto la responsable al momento de determinar la cobertura de la apelante, no motivó adecuadamente por qué le fue imposible obtener la cobertura real de la aludida emisora, pues sólo adujo que su señal era de carácter restringida, ni tampoco explicó de qué elemento advirtió un “factor de cobertura”, por tanto, se debe **revocar** la resolución impugnada, en cuanto a la individualización de la sanción que le fue impuesta a la persona moral apelante, para el efecto de que se emita una nueva determinación en la que se subsane tal deficiencia.

Dado que ha resultado fundado el anterior concepto de agravio, es innecesario hacer pronunciamiento respecto de la alegación consistente en que la multa impuesta no fue proporcional, así como de la petición consistente en que esta Sala Superior proceda a la suspensión de los efectos del acto impugnado, en relación a la sanción económica que le fue impuesta.

**II. Una vez precisado lo anterior, corresponde analizar los conceptos de agravio que de manera**

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

**particular formula el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa.**

Tal y como se precisó en el resumen de agravios que se hizo al principio de la presente ejecutoria, en su escrito recursal, el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa medularmente hace valer cuestiones tendentes a evidenciar que no está acreditada la falta que se le imputó, relacionada con la indebida adquisición de tiempo en televisión.

En efecto, el otrora candidato Fausto Vallejo y Figueroa, aduce a fojas once y doce de su escrito de demanda de recurso de apelación, lo siguiente:

“...En el mismo tenor, el órgano electoral responsable sostiene ilógicamente y en contravención a sus anteriores consideraciones, que el denunciado en mi calidad de candidato a gobernador del estado de Michoacán, como los partidos políticos que de manera común me postularon, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, tuvimos la posibilidad de deslindarnos de la transmisión del consabido material televisivo (no obstante de que la transmisión se haya dado en vivo), con el objeto de evitar la responsabilidad por su difusión, pero que al no realizar ninguna acción positiva idónea para lograr tal deslinde, resultaba indubitable nuestro consentimiento velado o implícito por dicha transmisión y, en consecuencia, se demostraba que adquirimos propaganda electoral en nuestro beneficio.

Lo anterior se estimó así, a pesar de admitir que de conformidad con la resolución pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-6/2010 y su acumulado SUP-RAP-7/2010, se sostuvo que durante el desarrollo de las campañas electorales, los candidatos a cargo de elección popular *no estábamos obligados o competidos a efectuar monitoreo de los mensajes que se*

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

*transmiten, por parte de las estaciones de radio y los canales de televisión que tienen cobertura en el ámbito geográfico en el que se desarrollan nuestras campañas electorales, estando eventualmente posibilitados, en todo caso y de acuerdo con un comportamiento ordinario para la obtención del mayor número de votos, a conocer el pautaado autorizado por la autoridad electoral y la frecuencia de la transmisión de los mensajes en tales medios de comunicación, para detectar, en beneficio de nuestros propios intereses, aquellas situaciones irregulares en las transmisiones.*

De tal manera, que conforme a las razones anteriormente dadas, si tomamos en cuenta la instrumental de las actuaciones que fueron practicadas por la autoridad responsable, esta Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe ponderar, que de acuerdo con la teoría de la racionalidad, resulta ilógico e ilegal imponerme al denunciado FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, en mi condición de otrora candidato a la gubernatura del Estado de Michoacán, que me diera cuenta de la transmisión en vivo y de manera ininterrumpida del acto de cierre de campaña, cuando el partido denunciante, por conducto de su representante legal, consta que no justificó con suficientes medios de convicción que fueran aptos e idóneos, que ese evento fue transmitido en vivo y de manera ininterrumpida por el supuesto medio televisivo...”

De la transcripción anterior, se advierte que el recurrente argumenta en esencia lo siguiente:

-Que la autoridad administrativa electoral indebidamente determinó que era responsable por adquirir tiempo en televisión, siendo que el nunca tuvo la posibilidad de conocer de la transmisión de su cierre de campaña.

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

-Que la transmisión de su cierre de campaña fue en vivo en un canal de televisión restringida, de ahí que no tuviera la posibilidad de hacer deslinde.

-Que de conformidad con los criterios sustentados por esta Sala Superior, en su calidad de candidato, no tiene el deber de llevar a cabo monitoreos de las transmisiones que se llevan a cabo durante las campañas electorales en las estaciones de radio y canales de televisión.

-Que en todo caso es deber de los candidatos conocer el pautado autorizado por la autoridad electoral y la frecuencia de la transmisión de los mensajes de conformidad con esas pautas que redunden en beneficio a sus intereses y sean resultado de situaciones irregulares en las transmisiones.

-Que resulta ilógico e ilegal que la autoridad le imponga en su calidad de candidato la obligación de conocer de la transmisión en vivo y de forma ininterrumpida de su cierre de campaña.

A juicio de esta Sala Superior, es sustancialmente **fundado** el concepto de agravio

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

hecho valer por el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, en atención a las siguientes consideraciones.

El Poder Revisor Permanente de la Constitución, en la reforma constitucional de dos mil siete en materia electoral, estableció las bases constitucionales de un nuevo modelo de comunicación social en radio y televisión, el cual, entre otros aspectos, tuvo como objetivo crear una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, específicamente, la radio y televisión.

Este nuevo modelo previó el derecho constitucional de los partidos políticos al uso, de manera permanente, de los medios de comunicación social en tiempo que corresponde al Estado, facultando al Instituto Federal Electoral como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión en materia electoral.

Las razones expuestas a fin de prever ese nuevo modelo de comunicación social en materia electoral se advierten, con claridad, de la lectura de los dictámenes emitidos por las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores y del que aprobó la Cámara de Diputados, los cuales se transcriben en su parte conducente:

**Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores.**

[...]

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

Bajo tales tendencias, que son mundiales, la política y la competencia electoral van quedando sujetas no solamente a los modelos de propaganda que le son ajenos, sino también al riesgo de sufrir la influencia de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, que de tal situación derivan un poder fáctico contrario al orden constitucional.

[...]

Es un reclamo de la sociedad, una exigencia democrática y un asunto del mayor interés de todas las fuerzas políticas comprometidas con el avance de la democracia y el fortalecimiento de las instituciones electorales poner un alto total a las negativas tendencias observadas en el uso de la televisión y radio con fines político-electorales, tanto en periodos de campaña como en todo tiempo.

En suma, es convicción de los legisladores que integramos estas Comisiones Unidas que ha llegado el momento de abrir paso a un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad, con bases diferentes, con propósitos distintos, de forma tal que ni el dinero ni el poder de los medios de comunicación se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, ni de la vida política nacional.

Este es el reclamo de la sociedad, esta es la respuesta del Congreso de la Unión que esperamos sea compartida a plenitud por las legislaturas de los Estados, parte integrante del Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

### **Dictamen aprobado por la Cámara de Diputados:**

[...]

En la nueva Base III del artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.

[...]

Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existía en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminan por hacerla letra muerta.

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

Estas comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata de, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en las preferencias electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Este es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y televisión.

[...]

De lo trasunto, se advierte que el Poder Revisor Permanente de la Constitución consideró incluir en el nuevo modelo de comunicación social, como único acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, el tiempo que corresponde al Estado en materia electoral, asimismo previó la prohibición a las personas físicas y morales contratar o adquirir tiempo en radio y televisión, a fin de difundir propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, con el fin de evitar que los intereses de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados o de la vida política nacional; es decir, el propósito expreso de la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, fue la de impedir que los factores reales de poder, entre los cuales destaca, el poder económico, influyeran en las preferencias electorales, con la

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

compra de propaganda en radio y televisión a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 56/2008, en sesión de cuatro de marzo de dos mil ocho, determinó a partir de los antecedentes del procedimiento legislativo que dio lugar a la reforma constitucional en materia electoral, publicada el trece de noviembre de dos mil siete en el Diario Oficial de la Federación, que las razones que dieron lugar a establecer un nuevo modelo de comunicación social en materia electoral obedeció, entre otros motivos, a lo siguiente:

[...]

Existe una tendencia mundial a desplazar la competencia política y las campañas electorales hacia el espacio de los medios electrónicos de comunicación social, de manera preponderante la radio y la televisión, cuya creciente influencia social han generado efectos contrarios a la democracia al propiciar la adopción, consciente o no, de patrones de propaganda política y electoral que imitan o reproducen los utilizados para la promoción de mercancías y servicios para los que se pretende la aceptación de los consumidores, con el riesgo de sufrir la influencia de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico suficiente para reflejarlo en esos medios de comunicación, generándose un poder fáctico contrario al orden democrático constitucional.

Mediante la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, las condiciones de la competencia electoral experimentaron un cambio radical a favor de la equidad y la transparencia, principalmente a través de la disposición constitucional que determina la obligada preeminencia del financiamiento público de los partidos sobre el privado; pero, un año después, se observó una creciente tendencia a que éstos destinaran proporciones cada vez mayores de los recursos que reciben del Estado a la compra de tiempo en radio y televisión, al punto extremo de que, durante la última elección federal, los

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

partidos erogaran, en promedio, más del sesenta por ciento de sus egresos de campaña a la compra de espacio en esos medios de comunicación.

Es conocida también la proliferación de mensajes negativos difundidos en los mismos medios, a grado tal que los propios partidos privilegian la compra y difusión de promocionales de corta duración, es decir, de escasos segundos, en los que el mensaje adopta el patrón de la publicidad mercantil, o es dedicado al ataque en contra de otros candidatos o partidos, conducta que se reproduce cada vez en forma más exacerbada, en las campañas estatales para gobernador y en los municipios de mayor densidad demográfica e importancia socioeconómica, así como en el Distrito Federal.

[...]

Por tal motivo, a efecto evitar la utilización de prácticas antidemocráticas, como la que se ha precisado, el Poder Revisor Permanente de la Constitución consideró necesario modificar el sistema electoral mexicano, por lo cual modificó sustancialmente al artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previendo, entre otros aspectos, los consistentes en:

**1.** Prohibir a los partidos políticos contratar o adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión;

**2.** Condicionar el acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión, exclusivamente, por medio del tiempo que el Estado disponga conforme a la Constitución y las leyes, el cual, en materia electoral, será asignado al Instituto Federal Electoral, como autoridad única, para esos fines;

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

**3.** Determinar con precisión el tiempo de radio y televisión que estará a disposición del Instituto Federal Electoral, para sus propios fines y para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que esta Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos;

**4.** Elevar a rango constitucional, la obligación del Estado de destinar, durante los procedimientos electorales, tanto federales como estatales y en el Distrito Federal, el tiempo de que dispone en radio y televisión, en la inteligencia de que se trata de un cambio de uso del tiempo del cual es titular el Estado, mas no la imposición del pago de derechos o impuestos adicionales a los ya existentes, por parte de los concesionarios de esos medios de comunicación;

**5.** Establecer las normas aplicables para el uso del tiempo del Estado en radio y televisión, por parte de las autoridades electorales de las entidades federativas y los partidos políticos durante las campañas electorales de orden local; y precisar que en las elecciones locales concurrentes con la federal, el tiempo destinado a las primeras quedará comprendido en el total establecido para las segundas;

**6.** Prever que los partidos políticos nacionales accederán a la radio y la televisión fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, en el tiempo que corresponde al Estado, preservando la forma de distribución igualitaria e imponiendo la prohibición de contratar tiempo en

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

esos medios de comunicación fuera de los precisados con antelación;

**7.** Prohibir a los partidos políticos contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión, así como utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas;

**8.** Autorizar la suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, previendo excepciones específicas y de forma limitativa a tal regla;

**9.** Prohibir a las personas físicas o morales sea a título propio o por conducto de terceros, contratar o difundir mensajes en radio y televisión, mediante los cuales se pretenda influir en las preferencias de los electores, o a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular; e impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero;

**10.** Establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las disposiciones constitucionales y legales en materia de radio y televisión, para lo cual se faculta al Instituto Federal Electoral para ordenar, de ser procedente y de forma excepcional, la suspensión inmediata de las

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

transmisiones en radio o televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que en la ley se prevean.

De esta forma, el Poder Revisor de la Constitución estableció en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, seis bases, en la cuales se regulan los principios y normas a las que se deben sujetar las elecciones libres, auténticas y periódicas en el país.

Para efectos de resolución de la litis planteada en el particular, es relevante transcribir el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, de la Constitución federal, el cual es al tenor siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

[...]

**Artículo 41**

*El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

[...]

**III.** *Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

**Apartado A.** *El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del*

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

*derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

[...]

*Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

*Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.*

[...]

La previsión constitucional, se reprodujo en el Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el ocho de enero de dos mil ocho, en el Diario Oficial de la Federación, al establecer:

### **CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

#### **Artículo 49**

[...]

**2.** *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*

**3.** *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

*4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

[...]

### **Artículo 75**

*1. Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo.*

*2. Las transmisiones en los servicios de televisión restringida a que se refiere el párrafo anterior deberán suprimir, durante los periodos de campaña, tanto federal como locales, los mensajes de propaganda gubernamental.*

### **Artículo 76**

*1. Para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituye el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, conforme a lo siguiente:*

*a) El Comité será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos. El Consejo General podrá atraer a su competencia los asuntos en esta materia que por su importancia así lo requieran; y*

### **Artículo 228**

(...)

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

### **Artículo 342**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

### **Artículo 344**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

### **Artículo 345**

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

*en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;*

*(...)*

### **Artículo 350**

*1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

*a) **La venta de tiempo de transmisión**, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

*b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;*

### **Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral**

#### **Artículo 6**

#### **De las atribuciones de los órganos competentes del Instituto**

*2. Son atribuciones del Comité:*

*l) Elaborar y aprobar los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión a que se refieren los artículos 44 y 48 del presente Reglamento.*

#### **Artículo 7**

#### **De las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral**

*1. El Instituto es la única autoridad con atribuciones para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.*

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier otro ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.

3. **Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.**

### **Artículo 53**

#### **De los concesionarios de televisión restringida**

1. Los concesionarios de televisión restringida estarán obligados a respetar los pautados transmitidos en televisión abierta que se retransmitan dentro de la concesión de televisión restringida.

2. **Las bases previstas en el artículo 7 del Reglamento serán aplicables, en lo conducente, a los concesionarios de televisión restringida.**

#### **Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos**

**Artículo 31.** Conforme a lo establecido en los artículos 25 y 26 anteriores, los concesionarios y permisionarios que presten servicios de televisión restringida, podrán incluir publicidad dentro de su programación, sin contravenir las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables en materia de contenidos y horarios (...)

**Artículo 32.** **Los concesionarios serán los únicos responsables del contenido de la programación y de la publicidad que se transmita en los canales de la red,** salvo por lo que hace a la programación radiodifundida la que se ajustará a lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión y las demás disposiciones aplicables a la misma.

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

**En consecuencia, en la contratación de la programación y la publicidad, que podrá ser hecha directamente por el concesionario o por terceros, el concesionario se asegurará que se observe lo señalado por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables; en caso contrario, los concesionarios se abstendrán de transmitir la programación y publicidad de que se trate.**

*Forma parte del objeto de la concesión de la red, la explotación que de la misma se haga a través de la contratación por los suscriptores de los servicios de televisión o audio restringidos, así como la contratación de la publicidad.*

(...)

**Artículo 34. Durante los procesos político-electorales, los concesionarios y permisionarios deberán considerar las prohibiciones que, en materia de difusión, establecen el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las legislaciones locales en la materia.**

(...)"

**Artículo 44**

**De los catálogos de emisoras**

*1. El Catálogo nacional de estaciones de radio y canales de televisión se conformará por el listado de concesionarios y permisionarios de todo el país y, tratándose de un Proceso Electoral, será aprobado por el Comité, al menos con 30 días previos al inicio de la precampaña del Proceso Electoral de que se trate.*

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos trasuntos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se advierte:

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, en el tiempo que la Constitución federal otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que el Instituto Federal Electoral, es la única autoridad para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos.
- Que los partidos políticos tendrán acceso a tiempo en radio y televisión correspondiente al tiempo del Estado que es administrado por el Instituto Federal Electoral.
- Que existe la prohibición de que los aludidos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.

- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden otorgar onerosa o gratuitamente tiempo en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden transmitir o difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- Que los concesionarios de televisión restringida están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral que se establecen constitucional, legal y reglamentariamente.
- Que la contratación o adquisición indebida de tiempo en radio y televisión, constituye una infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que es atribución de la autoridad administrativa electoral federal elaborar y aprobar los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que transmitirán los promocionales de los partidos políticos de las autoridades electorales.

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

- Que la autoridad también es responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos.
- Que los mensajes de precampaña y campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.
- Que el Instituto dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda política-electoral que se difunda por radio o televisión.

Ahora bien, la atribución del Instituto Federal Electoral, prevista en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ser la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, para fines electorales, la ejerce por medio de, entre otros órganos, la Junta General Ejecutiva y el Comité de Radio y Televisión, correspondiendo a la primera, , la aprobación de las pautas de los tiempos de transmisión de los mensajes de las autoridades electorales; y al segundo, la aprobación de las pautas correspondientes a los partidos políticos.

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

Por otra parte, la citada disposición constitucional prevé en cuanto a los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, que cada una de las estaciones de radio y canales de televisión, con independencia de su naturaleza, del tipo de programación que transmitan, o la forma en que transmitan tienen el deber de difundir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, en los tiempos del Estado.

Se afirma lo anterior porque en el citado precepto constitucional se precisa que en el tiempo que corresponde al Estado, se deben transmitir, "*en cada estación de radio y canal de televisión*" los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales.

Dado lo anterior, es evidente que los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, tienen, a partir de la reforma constitucional de noviembre de dos mil siete, una obligación constitucional relativa a transmitir, por cada estación o canal, los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, que el Instituto Federal Electoral les notifique, de forma específica e individual.

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

La transmisión que hagan concesionarios y permisionarios se debe hacer conforme a la pauta que aprueba la autoridad administrativa electoral federal, el tiempo pautado se distribuirá en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión.

En los horarios comprendidos entre las seis y las doce horas y entre las dieciocho y las veinticuatro horas se utilizarán tres minutos por cada hora; en el horario comprendido después de las doce y hasta antes de las dieciocho horas se utilizarán dos minutos por cada hora, de conformidad con los artículos 41, base III, apartados A, inciso d), y B, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ante el incumplimiento de la pauta, el Instituto Federal Electoral está facultado para sancionar a los sujetos infractores, por procedimientos expeditos establecidos en la ley para esos efectos.

Así es, el legislador ordinario expresamente previó en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que constituye infracción por parte de concesionarios y permisionarios, el incumplimiento,

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

sin causa justificada del deber de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme con las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral.

Al respecto, la Sala Superior, ha considerado que las conductas que podrían actualizar la infracción prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, serían las siguientes: a) omisión en la transmisión de los mensajes y/o programas de partidos políticos y de autoridades electorales conforme a las pautas establecidas por el Instituto Federal Electoral; b) transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales fuera del orden establecido en las pautas; c) difusión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales que no correspondan a la pauta aprobada, y d) **transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales adicionales a la pauta aprobada.**

Ahora bien, es atribución del Instituto Federal Electoral llevar a cabo el monitoreo para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales.

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

Sin embargo, ese monitoreo, no lo lleva a cabo respecto de los canales de televisión restringida, pues la autoridad administrativa electoral no incluye en el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que transmitirán los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales, a tales emisoras privadas.

En efecto, el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo fue diseñado para verificar y monitorear las emisoras de radio y canales de televisión que forman parte de los catálogos de emisoras previamente aprobados por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, entre los cuales no están los canales de señal restringida.

Ahora bien, el canal televisivo denominado "CB Televisión", en donde fue difundido el cierre de campaña del otrora candidato Fausto Vallejo y Figueroa es un canal del sistema de televisión restringida por lo cual no está incluido en el aludido catálogo; es decir, se trata de un canal no pautado para la transmisión de promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, ni monitoreado por esa autoridad electoral.

Por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional es sustancialmente **fundado** el concepto de agravio

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

hecho valer por el entonces candidato denunciado, en el sentido de que el no tiene el deber de llevar a cabo un monitoreo de lo que se transmite en los canales de televisión y estaciones de radio.

Lo anterior es así, porque si la autoridad electoral no lleva a cabo un monitoreo de las transmisiones en canales de televisión restringida, en razón de que tales canales de televisión no están incluidos en el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que han de transmitir la pauta hecha, entonces, a mayoría de razón, no se le puede imponer tal carga a un candidato postulado por un partido político, a un cargo de elección popular.

Ahora bien, del análisis de la resolución impugnada se advierte que durante la sustanciación del procedimiento sancionador, el entonces candidato Fausto Vallejo y Figueroa, manifestó que desconocía que su cierre de campaña fue transmitido en vivo por un canal de televisión restringida, situación que no fue desvirtuada por la responsable.

Por otra parte, la autoridad responsable consideró que el denunciado tuvo la posibilidad de deslindarse de la transmisión del material televisivo y así evitar responsabilidad por su difusión, sin embargo no llevó a cabo alguna *“acción positiva idónea para*

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

*lograr tal deslinde*”, por lo que resultaba indubitable su consentimiento implícito, y en consecuencia se demuestra que adquirió propaganda política-electoral en televisión.

A juicio de esta autoridad jurisdiccional electoral, tal argumento es incorrecto, pues el entonces candidato no tuvo la posibilidad de conocer la transmisión de su cierre de campaña, pues como se explicó con anterioridad no tenía el deber de monitorear el canal de televisión restringida, a fin de verificar que no se cometiera alguna conducta irregular, máxime que su difusión fue en vivo.

Así es, de la revisión de los deberes que las normas jurídicas le imponen a los partidos políticos y candidatos, no se advierte un específico deber para que en el desarrollo de sus actividades político electorales, lleven a cabo un monitoreo de los programas y actividades de las televisoras.

Lo anterior implicaría, que a los candidatos y partidos políticos se les imponga el deber de contar con recursos técnicos, materiales, económicos y humanos para cumplir una vigilancia que no tiene sustento en la normativa electoral.

De ahí que sea incorrecta la conclusión de la responsable, en el sentido de que consintió

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

implícitamente la transmisión, pues no se puede consentir lo que se desconoce, por lo que es indebido atribuir responsabilidad al entonces candidato a Gobernador de Michoacán, Fausto Vallejo y Figueroa, respecto de la transmisión de su cierre de campaña, por el aludido canal de televisión restringida, concesionado a Entertainment Sociedad Anónima de Capital Variable.

Máxime que el entonces candidato manifestó que desconocía que su cierre de campaña fue transmitido en vivo por un canal de televisión restringida, situación que no fue desvirtuada por la responsable.

Lo anterior es congruente con el principio de presunción de inocencia que rige en los procedimientos administrativos sancionadores, en el sentido de que no se puede atribuir responsabilidad al candidato por un supuesto consentimiento, salvo que esté plenamente acreditado.

Así es, con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de dos mil ocho, el sistema punitivo en la persecución y sanción de delitos, cambio radicalmente, de un sistema de presunción de culpabilidad, en el que el sujeto indiciado se presumía culpable y debía demostrar su

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

inocencia en la imputación de un delito; al de presunción de inocencia, en el que el indiciado se presume inocente hasta que se demuestre plenamente su culpabilidad.

Los efectos de la reforma en el sistema penal acusatorio, se reflejan en los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, pues, por tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, los principios del *ius puniendi* son aplicables al derecho administrativo sancionador, en la investigación, determinación y aplicación de sanciones ante la actualización de infracciones a la normativa electoral.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 7/2005, consultable a páginas quinientas treinta y nueve a quinientas cuarenta, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1 intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto:

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO  
SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS  
JURÍDICOS APLICABLES.** Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como

## SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO

descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

(odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Ahora bien, por lo que respecta al concepto de agravio en el que el otrora candidato aduce que fue indebida la determinación de la responsable al considerar que con la conducta que se le imputó, se vulneró de manera grave el principio de equidad en la contienda, a juicio de esta Sala Superior, es sustancialmente **fundado**, por las razones que se exponen a continuación.

Como se precisó con anterioridad, la denuncia que presentó el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, en contra del entonces candidato Fausto Vallejo y Figueroa, y de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se sustentó en el hecho de que el día seis de noviembre de dos mil once, se transmitió, en vivo, en el canal de televisión denominado "CB" el cierre de campaña del ciudadano antes precisado, por lo que en su concepto tal conducta actualizaba la infracción a la normativa electoral consistente en la contratación o adquisición de tiempo en televisión por sujetos distintos a la autoridad electoral.

Derivado de la denuncia presentada, el Secretario Ejecutivo, en su calidad de Secretario del Consejo General

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

del Instituto Federal Electoral acordó iniciar procedimiento especial sancionador en contra de los denunciados.

En este sentido se debe tener en consideración que la finalidad del procedimiento especial sancionador iniciado en contra del entonces candidato y de los partidos políticos que lo postularon, era la de comprobar si existía infracción o no a la normativa electoral, determinar la probable responsabilidad de los sujetos denunciados, y, en su caso, imponer alguna sanción para inhibir la comisión de esa conducta antijurídica en el futuro, la cual es la finalidad de un procedimiento sancionador.

No obstante lo anterior, la autoridad responsable al momento de emitir la resolución impugnada consideró que al estar acreditada la infracción consistente en la adquisición de tiempo en televisión, por parte del candidato y de los partidos políticos que lo postularon, esta constituía una violación al principio constitucional de equidad, ...*”el cual se traduce en que los participantes de cualesquiera de los comicios local o federal, cuenten con los mismos elementos y oportunidades para presentarse a la ciudadanía, a fin de lograr su apoyo para que a la postre, sus abanderados logren el triunfo en la Jornada Electoral correspondiente, y resulten electos para el desempeño de un cargo público...”*

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, la materia del procedimiento especial sancionador consistía en determinar la supuesta responsabilidad administrativa de los sujetos denunciados, por la presunta infracción al tipo administrativo consistente en la prohibición de contratar o adquirir tiempo en televisión por un sujeto distinto a la autoridad administrativa electoral.

No obstante, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al momento de resolver el procedimiento especial sancionador, consideró que en el contexto del procedimiento electoral que se llevaba a cabo en el Estado de Michoacán, y en razón de la transmisión de forma ininterrumpida del cierre de campaña del otrora candidato Fausto Vallejo y Figueroa, difundido por Medio Entertainment, Sociedad Anónima de Capital Variable, "CB Televisión", el día seis de noviembre de dos mil once, se actualizaba la trasgresión al principio de equidad previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal consideración, a juicio de este órgano jurisdiccional especializado es incorrecta, pues el análisis, y en su caso la determinación de que durante el desarrollo de un procedimiento electoral existan irregularidades que constituyan la violación a principios constitucionales, entre ellos el de equidad, corresponde a la autoridad competente

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

de declarar la validez de la elección del ámbito de que se trate.

En el particular, corresponde en términos de la legislación electoral del Estado de Michoacán, al Tribunal Electoral de esa entidad federativa, al momento de declarar la validez de la elección de Gobernador Constitucional, el revisar que durante el desarrollo del procedimiento electoral se hayan respetado y cumplido los principios constitucionales que rigen en la materia.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, fue incorrecta la actuación de la autoridad responsable, al considerar que el entonces candidato y los partidos políticos que lo postularon vulneraron el principio de equidad, en razón de la transmisión del cierre de campaña en un canal de televisión restringida.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior se debe revocar la determinación por parte de la autoridad responsable de tener por infractor de la normativa electoral a Fausto Vallejo y Figueroa, así como la correspondiente sanción impuesta.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Superior, que las consideraciones y fundamentos en los que autoridad responsable sustentó la responsabilidad del entonces candidato Fausto Vallejo y Figueroa, son las mismas que utilizó para determinar la responsabilidad a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

Ecologista de México en el mismo procedimiento sancionador.

Lo anterior se corrobora con la lectura del considerando décimo de la resolución impugnada, titulado *“RESPONSABILIDAD DEL OTRORA CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN EL C. FAUSTO VALLEJO FIGUEROA ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO”*.

En efecto, la autoridad administrativa electoral, determinó sancionar al candidato y a los partidos políticos que lo postularon para ocupar el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, por la adquisición de propaganda política-electoral en televisión.

De los sujetos mencionados, sólo el candidato promovió recurso de apelación para controvertir la resolución sancionadora.

No obstante lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, a fin de cumplir el principio de congruencia que rige a toda sentencia, al haber revocado las consideraciones en que la autoridad responsable sustentó la responsabilidad del candidato, las mismas no pueden seguir rigiendo para los partidos políticos.

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

De ahí que la revocación de tales consideraciones y fundamentos trasciende a la determinación de responsabilidad de los citados institutos políticos, pues es claro que existe una relación indisoluble entre el candidato y los partidos políticos que lo postularon.

**SÉPTIMO. Efectos.** Al haberse declarado **fundado** el disenso formulado por la persona moral actora, relacionado con la individualización de la sanción que se realizó de su conducta ilícita, ello conduce a **revocar** el considerando DÉCIMO TERCERO y el resolutive SEGUNDO de la resolución CG462/2011, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en plenitud de atribuciones, en un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva determinación en la que motivadamente reindividualice la sanción que corresponde imponerle a la persona moral denominada Medio Entertainment, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria de “CB Televisión”, tomando en consideración elementos objetivos que estime pertinentes para definir su cobertura, a partir de lo razonado en la presente ejecutoria.

Por otra parte, al ser sustancialmente fundado el concepto de agravio hecho valer por el entonces candidato

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

Fausto Vallejo y Figueroa, y al considerar la relación indisoluble respecto de los partidos políticos que lo postularon, y la trascendencia de la revocación de las consideraciones en que la autoridad responsable sustentó la responsabilidad del otrora candidato, se revocan los considerandos DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO y los resolutivos TECERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la resolución impugnada.

En mérito de lo anterior, por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **acumula** el recurso de apelación SUP-RAP-14/2012 al diverso expediente SUP-RAP-12/2012; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del recurso acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revocan** los considerandos DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO y los resolutivos SEGUNDO a OCTAVO, de la resolución CG462/2011, para los efectos precisados en la parte última de la presente ejecutoria.

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

**NOTIFÍQUESE, personalmente**, al apoderado legal de Medio Entertainment, Sociedad Anónima de Capital Variable, **por correo electrónico**, al ciudadano actor, así como a la autoridad responsable y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de cuatro votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa, Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar, quienes formularon voto particular. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 5° DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITEN CONJUNTAMENTE LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA Y EL MAGISTRADO SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DE ENGROSE DICTADA EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN SUP-RAP-12/2012 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-14/2012.**

Con el respeto que nos merecen los señores Magistrados, disiento de la sentencia de engrose recaída a los recursos de apelación arriba identificados, en donde se determina que es de confirmarse la responsabilidad de la empresa Medio Entertainment, S.A. de C.V., concesionaria de "CB Televisión" de acuerdo con la resolución CG462/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, relacionada con el procedimiento administrativo sancionador seguido, entre otros, en contra de dicha persona moral y del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, por la presunta adquisición de propaganda electoral en televisión, a favor del segundo, en su calidad de candidato a gobernador del Estado de Michoacán.

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

Nuestro disenso radica en que, contrario a lo resuelto por la mayoría de los señores Magistrados, estimamos que debió revocarse lisa y llanamente la resolución del Consejo General señalado como responsable, que a nuestro juicio, indebidamente, determinó las responsabilidades y sanciones que se les impusieron a la referida empresa y a los demás sujetos a partir de los hechos que fueron denunciados.

Hechos que, es importante destacar esencialmente consistieron, de acuerdo con la denuncia presentada por el representante del Partido Acción Nacional y la diligencia practicada por la autoridad responsable, en la difusión a través del canal “CB Televisión” del seis de noviembre de dos mil once, durante un lapso de transmisión de cuarenta y siete minutos y cuarenta y nueve segundos, del evento de “cierre de campaña” relativo a la campaña electoral de Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo correspondiente al ciudadano Fausto Vallejo Figueroa.

Precisado lo anterior, las consideraciones jurídicas que sustentan nuestro criterio, consisten en lo siguiente:

### **Marco jurídico**

El marco constitucional y legal que regula el acceso a la radio y televisión en nuestro país, fue un tema recientemente analizado por esta Sala Superior al resolver los recursos de

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

apelación SUP-RAP-548/2011 y su acumulado SUP-RAP-550/2011.

Sobre dicho tema, se recordó que el Constituyente Permanente, mediante la reforma constitucional de dos mil siete, en materia electoral, estableció las bases constitucionales de un nuevo modelo de comunicación política en radio y televisión, que tiene como postulado central una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y dichos medios de comunicación.

Dicho modelo tiene como ejes rectores, por un lado, el derecho constitucional de los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, por otro, el carácter del Instituto Federal Electoral como autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión.

Las razones que llevaron al Poder Reformador de la Constitución para contemplar la prohibición en comento, se advierten con claridad de la lectura de los dictámenes emitidos por las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores y del que aprobó la Cámara de Diputados, los cuales se transcriben en su parte conducente:

**Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores.**

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

"[...] Bajo tales tendencias, que son mundiales, la política y la competencia electoral van quedando sujetas no solamente a los modelos de propaganda que le son ajenos, sino también al riesgo de sufrir la influencia de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, que de tal situación derivan un poder fáctico contrario al orden constitucional.

[...]

Es un reclamo de la sociedad, una exigencia democrática y un asunto del mayor interés de todas las fuerzas políticas comprometidas con el avance de la democracia y el fortalecimiento de las instituciones electorales poner un alto total a las negativas tendencias observadas en el uso de la televisión y radio con fines político-electorales, tanto en periodos de campaña como en todo tiempo.

En suma, es convicción de los legisladores que integramos estas Comisiones Unidas que ha llegado el momento de abrir paso a un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad, con bases diferentes, con propósitos distintos, de forma tal que ni el dinero ni el poder de los medios de comunicación se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, ni de la vida política nacional.

Este es el reclamo de la sociedad, esta es la respuesta del Congreso de la Unión que esperamos sea compartida a plenitud por las legislaturas de los Estados, parte integrante del Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]"

### **Dictamen aprobado por la Cámara de Diputados:**

"[...] En la nueva Base III del artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.

[...]

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existía en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminan por hacerla letra muerta.

Estas comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata de, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en las preferencias electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Este es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y televisión.

[...]"

En los documentos referidos, se aprecia que el Constituyente Permanente consideró la relevancia de prohibir a las personas físicas y morales, la posibilidad de contratar en radio y televisión, propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, con el fin de evitar que los intereses de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, se erigieran en los factores determinantes de las campañas electorales y de sus resultados o de la vida política nacional.

Es decir, el propósito expreso de la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, fue la de impedir que el

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

poder del dinero influyera determinadamente en las preferencias electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 56/2008, en sesión de cuatro de marzo de dos mil ocho, determinó a partir de los antecedentes del proceso legislativo que dio lugar a la reforma constitucional en materia electoral, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de trece de noviembre de dos mil siete, que las motivaciones que dieron lugar a establecer un nuevo modelo de comunicación social de los partidos políticos con la sociedad obedeció, entre otras causas, a lo siguiente:

*Existe una tendencia mundial a desplazar la competencia política y las campañas electorales hacia el espacio de los medios electrónicos de comunicación social, de manera preponderante la radio y la televisión, cuya creciente influencia social han generado efectos contrarios a la democracia al propiciar la adopción, consciente o no, de patrones de propaganda política y electoral que imitan o reproducen los utilizados para la promoción de mercancías y servicios para los que se pretende la aceptación de los consumidores, con el riesgo de sufrir la influencia de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico suficiente para reflejarlo en esos medios de comunicación, generándose un poder fáctico contrario al orden democrático constitucional.*

*Mediante la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, las condiciones de la competencia electoral experimentaron un cambio radical a favor de la equidad y la transparencia, principalmente a*

## SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO

*través de la disposición constitucional que determina la obligada preeminencia del financiamiento público de los partidos sobre el privado; pero, un año después, se observó una creciente tendencia a que éstos destinaran proporciones cada vez mayores de los recursos que reciben del Estado a la compra de tiempo en radio y televisión, al punto extremo de que, durante la última elección federal, los partidos erogaran, en promedio, más del sesenta por ciento de sus egresos de campaña a la compra de espacio en esos medios de comunicación.*

*Es conocida también la proliferación de mensajes negativos difundidos en los mismos medios, a grado tal que los propios partidos privilegian la compra y difusión de promocionales de corta duración, es decir, de escasos segundos, en los que el mensaje adopta el patrón de la publicidad mercantil, o es dedicado al ataque en contra de otros candidatos o partidos, conducta que se reproduce cada vez en forma más exacerbada, en las campañas estatales para gobernador y en los municipios de mayor densidad demográfica e importancia socioeconómica, así como en el Distrito Federal.*

Por tal motivo, a efecto de disuadir esta tendencia antidemocrática, el Poder Reformador de la Constitución Federal consideró adecuado introducir modificaciones sustanciales al artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en:

1. Prohibir a los partidos políticos adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión;
2. Condicionar el acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión para que se realice exclusivamente a través del tiempo que el Estado disponga en dichos medios, conforme a la Constitución y las leyes, el cual será asignado

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

al Instituto Federal Electoral como autoridad única para estos fines;

**3.** Determinar con precisión el tiempo de radio y televisión que estará a disposición del Instituto Federal Electoral, para sus propios fines y para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que esta Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos;

**4.** Elevar a rango constitucional la obligación del Estado de destinar, durante los procesos electorales, tanto federales como estatales y en el Distrito Federal, el tiempo de que dispone en radio y televisión para los fines señalados en la Base III del artículo 41 constitucional, en la inteligencia de que se trata de un cambio de uso del tiempo del cual ya dispone el Estado, no de la imposición del pago de derechos o impuestos adicionales a los ya existentes, por parte de los concesionarios de esos medios de comunicación;

**5.** Hacer congruente el criterio de distribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas, con el tiempo del cual dispondrán los partidos en radio y televisión, durante las precampañas y campañas electorales, de manera que se distribuya de la misma forma, es decir, treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento en orden proporcional a sus votos;

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

**6.** Establecer las normas aplicables al uso de radio y televisión por las autoridades electorales de las entidades federativas y los partidos políticos durante las campañas electorales de orden local; y precisar que en las elecciones locales concurrentes con la federal, el tiempo destinado a las primeras quedará comprendido en el total establecido para las segundas;

**7.** Establecer nuevos criterios para el acceso de los partidos políticos nacionales a la radio y la televisión fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, preservando la forma de distribución igualitaria;

**8.** Prohibir a los partidos políticos contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, así como utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas; y autorizar la suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles;

**9.** Prohibir a las personas físicas o morales sea a título propio o por conducto de terceros, contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los cuales se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

cualquier partido o candidato a cargo de elección popular; e impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero;

**10.** Establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las nuevas disposiciones constitucionales y legales, facultándose al Instituto Federal Electoral para ordenar, en caso extremo, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio o televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que la propia ley determine.

De esa manera, la prohibición constitucional en comento consiste en evitar que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como cualquier otra persona física o moral, por sí mismos o a través de terceros, contraten o adquieran tiempos en radio y televisión, con fines electorales.

Sobre lo anterior, es necesario precisar que por *adquisición* se debe entender que a título oneroso o gratuito se transmitan programas o promocionales de los partidos políticos, coaliciones, candidatos o precandidatos, que influyan en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En el caso de la *adquisición* serán coparticipes, no sólo el concesionario o permisionaria que los difunda, sino también

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

quién resulte favorecido por la transmisión de la información, con independencia de que exista un contrato.

Respecto a esta temática, es importante tomar en cuenta que cuando la Sala Superior resolvió los recursos de apelación SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados SUP-RAP-239/2009; SUP-RAP-240/2009; SUP-RAP-243/2009 y SUP-RAP-251/2009, la materia toral de la controversia era verificar la legalidad de una “entrevista” realizada a un candidato, misma que fue difundida en un canal de televisión.

En aquél caso, se destacó que de la interpretación sistemática y funcional del artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, en relación con el reconocimiento de la libertad de expresión e información, prevista en el artículo 6 de la propia Ley Fundamental, era posible considerar que el objeto de la prohibición constitucional no comprendía a los tiempos de radio y televisión, que se emplearan para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación social.

Lo anterior, porque se estimó que en el ámbito de la libertad de expresión existía el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que el postulado abarcaba no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tenían que

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

decir (*recibir información*) sino también, el derecho a comunicar la información a través de cualquier medio.

Así pues, se hizo notar que no podría limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demostrara que su ejercicio era abusivo, por trastocar los límites constitucionales, pues no sería válido ampararse en el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando en realidad, a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurriera en abusos o decisiones que se tradujeran en infracciones a las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

Por tal razón, se destacó que el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no podía servir de base para promocionar indebidamente a un partido político o candidato en frecuencias de radio o canales de televisión, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios televisivos o radiofónicos, dado que la administración única de tales tiempos en materia

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

electoral corresponden únicamente al Instituto Federal Electoral.

Dicho en otras palabras, el criterio sostenido enfatizó que no eran permisibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, fuera una entrevista, crónica o nota informativa, pero que en realidad tuviera como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, había recibido un pago por ello o procedió de manera gratuita.

En tal sentido, se concluyó que cuando un candidato fuera entrevistado en tiempos de campaña respecto de su parecer sobre algún tema determinado, no existía impedimento constitucional o legal, para que perfilara en sus respuestas, consideraciones que le permitieran posicionarse en relación con su específica calidad de candidato.

Sin embargo, ello debía entenderse limitado a que sus comentarios se formularan en el contexto de una entrevista, cuya naturaleza obligaba a que su difusión, a diferencia de la de los promocionales o spots, se concretara a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no la hiciera perder su calidad de labor periodística.

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

En ese orden de ideas, se determinó que si durante una entrevista un candidato lleva a cabo actos de propaganda electoral, ese proceder resulta lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno (plataforma electoral) de los candidatos.

En cambio, si la entrevista se difunde de manera repetitiva en diversos espacios y durante un período prolongado, o bien fuera de contexto, de modo que no se entienda como una entrevista sino como una simulación, ello trasciende el ámbito periodístico y se convierte en un medio publicitario que sí resulta contrario a la normativa electoral y que ameritaría la imposición de una sanción.

Por otro lado, al resolverse el recurso de apelación SUP-RAP-280/2010, en el cual la materia a debate era la legalidad del “reportaje” realizado a una candidata que fue difundido en un canal de televisión, se mencionó que cuando se realiza dicha clase de ejercicios periodísticos en tiempos de campaña respecto de un partido político o un candidato, lo lógico era que se presentaran imágenes del tema, así como que se hiciera referencia a sus actividades o propuestas,

## SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO

puesto que el reportaje pretendía aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.

Sin embargo, la ponderación de los diferentes valores y principios involucrados implicaba que en ejercicio de la labor periodística existieran limitaciones que se debían atender, a efecto de evitar que a través de un supuesto trabajo de información también se cometieran fraudes a la ley o simulaciones.

Dichas limitaciones en el caso del reportaje debían consistir en:

**1. Objetividad.** A través de dichas crónicas debían aportarse datos e información veraz en torno al objeto del reportaje. La objetividad de un reportaje implicaba que existiera una clara diferencia entre las opiniones del reportero y las del partido o candidato a efecto de no generar confusiones en el electorado.

**2. Imparcialidad.** El reportaje no debía ser tendencioso, esto es, en forma alguna debía presentar al partido o candidato en cuestión como la mejor o la peor opción, o bien buscar hacer apología o denostación de las personas o sus propuestas.

**3. Debida contextualización del tema, candidato, partido o hecho materia del reportaje.** Si un reportaje se caracteriza

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

por dar mayor información que cualquier otro género periodístico, debía encontrarse debidamente identificado como tal, y la información que buscara proporcionar tenía que encontrarse adecuadamente contextualizada, de tal forma que no generara confusión en el electorado.

**4. Forma de transmisión.** A diferencia de los promocionales o spots, el reportaje debía concretarse a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no le hiciera perder su calidad de labor periodística, pues no era un género publicitario como el spot o promocional.

**5. Período de transmisión.** Dada la posibilidad de que los reportajes políticos en torno a partidos o candidatos pudieran demostrar imágenes de propaganda electoral o hacer referencia a propuestas políticas, su transmisión debía sujetarse a los mismos términos que las limitantes establecidas respecto de la propaganda electoral, por ejemplo, la época de veda, o bien, el período entre la finalización de las precampañas y el inicio de las campañas electorales, por mencionar algunos.

**6. Gratuidad.** El reportaje en forma alguna debía implicar el pago de una contraprestación económica por concepto de realización del reportaje y, mucho menos, de su transmisión o difusión, porque ello implicaría la contratación o adquisición

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

de espacios en los medios masivos de comunicación en contravención a las disposiciones aplicables.

Por otra parte, al resolverse el SUP-RAP-22/2010, el cual fue interpuesto por un partido político en contra de la determinación que resolvió no sancionar a una candidata por la indebida contratación de tiempos en radio y televisión, se destacó que debía protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral en preparación de las elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, en tanto condición para la celebración de una elección libre y auténtica.

De esa forma, se destacó que era consustancial al debate democrático que se permitiera la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que deseara expresar su opinión u ofrecer información.

En tal virtud, se precisó que las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular la libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituían el fundamento de toda democracia constitucional; sin embargo, también se hizo

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

notar que la propaganda electoral no era ilimitada sino que tenía restricciones.

Se argumentó que el Poder de Reforma de la Constitución no consideró necesario restringir la libertad de expresión respecto del ejercicio de actividades periodísticas ordinarias, toda vez que la actividad de los periodistas suponía el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción debían existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad en la contienda era uno de tales fines, no toda expresión suponía una vulneración a dicho principio, siendo necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.

Tomando en cuenta lo anterior, hizo notar que programas de género periodístico de “naturaleza híbrida” en el que confluyeran varias vertientes del periodismo informativo, tales como la noticia, la entrevista, el reportaje, la crónica, el periodismo de opinión, en sus modalidades de editorial, comentario y denuncia ciudadana, se encontraban amparados en el derecho de la libertad de expresión y periodística en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, también se determinó que no resultaban actos permisibles la difusión de propaganda encubierta dentro de

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

un noticiero o programa informativo que, sólo en apariencia divulgara a través de los diversos géneros que le constituyen, fuera una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tuvieran como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibiera un pago por ello o procediera de manera gratuita.

Por su parte, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-459/2011, relacionado con la impugnación presentada por un partido político y una coalición en contra de la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral de declarar infundada la queja que promovieron por la indebida adquisición de tiempos en televisión, a partir de la difusión en televisión por cable, que se realizó de dos debates en el que participaron distintos precandidatos de una coalición al gobierno del Estado de Nayarit.

Al respecto, se consideró que la transmisión íntegra de una actividad intrapartidaria consistente en dos debates, en tiempos no ordenados por el Instituto Federal Electoral, en los cuales emitieron sus propuestas electorales en caso de llegar a ser candidatos, constituyeron una adquisición indebida de tiempo en televisión.

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

Esto, ya que la transmisión de los debates no se realizó como una actividad periodística y en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, toda vez que se demostró que se tenía conocimiento previo de su transmisión a través de la referida emisora.

Asimismo, porque de haberse tratado de una actividad periodística, la televisora pudo realizar una semblanza del debate, emitir una noticia al respecto; sin embargo, su transmisión completa y lo mencionado por el moderador permitió concluir que dispuso de lo necesario de forma anticipada para su programación y difusión a través de la citada emisora.

En ese sentido, se razonó que la transmisión de los debates por la citada concesionaria, no obedeció a una actividad periodística o a un ejercicio de la libertad de expresión, en la cual, en un programa de ese carácter, se diera la noticia de la celebración de los debates y los temas sobre los que versaron, o bien, una reseña de los mismos, sino que su transmisión fue íntegra y que se dispuso lo necesario, de forma anticipada, para su programación y difusión a través de la emisora referida.

Además, se siguió un formato determinado, sin que hubiera algún rasgo de espontaneidad en la realización de los debates, por lo que se infirió una adquisición que generó un

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

beneficio a los entonces precandidatos y a los partidos políticos que integraban esa coalición, ya que la transmisión de tales debates no fue pautada en los tiempos oficiales asignados por el Instituto Federal Electoral y no se realizó en favor de todos los precandidatos, de todas las fuerzas políticas, que finalmente fueron registrados para contender como candidatos en las campañas electorales.

En efecto, debe destacarse que en la transmisión de dichos debates sólo participaron los integrantes de una fuerza política, sin que se difundieran los de algún otro partido.

Ahora bien, las notas comunes que pueden desprenderse de todos los precedentes con que se ha dado cuenta, conducen a estimar que:

- No es dable establecer un juicio de reproche cuando el contexto general de la transmisión, permita advertir que realmente se trata de un genuino género periodístico.
- No resulta válido invocar el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando se incurra en conductas que se traduzcan en infracciones a las reglas de acceso a radio y televisión.

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

- La propaganda electoral no es irrestricta sino que tiene límites, los cuales están dados por las propias restricciones previstas a las libertades de expresión e información.
- Es posible que en una campaña electoral un candidato realice actos de propaganda electoral, en una entrevista o reportaje, difundidos en radio y televisión, siempre y cuando lo manifestado no haga perder la calidad de la labor periodística, pues de lo contrario, adquiere matices de una simulación que debe ser sancionada.

En conclusión, la Sala Superior, ha pugnado por realizar ejercicios de ponderación, entre las libertades de expresión e información y las prohibiciones en materia de radio y televisión previstas en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de garantizar al máximo la labor periodística de los medios de comunicación social.

### ***Análisis del caso concreto***

Con base en lo expuesto, a nuestro juicio, resultaba sustancialmente **fundado** el disenso a través del cual las partes apelantes cuestionaron que la autoridad administrativa electoral no fue exhaustiva en su investigación, ya que no se allegó de información que apoyara su conclusión, en torno a si realmente hubo una indebida adquisición de tiempos en

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

televisión o, si por el contrario, se realizó un genuino ejercicio de libertad de expresión e información, que no generó inequidad en la contienda, por el hecho de que se transmitieron los cierres de campaña de los tres candidatos registrados al cargo de gobernador del Estado de Michoacán.

Al respecto, conviene tener presente que dada la naturaleza del procedimiento administrativo especial sancionador en materia de prueba, se rige preponderantemente por el principio dispositivo, en razón que, desde el momento de la presentación de la denuncia, se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia y, en su caso, debe identificar las pruebas que el órgano administrativo electoral habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que el denunciante no tuviera la posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga para sí la carga de la prueba.

Lo anterior, aun cuando no le está vedada la posibilidad de allegarse de las pruebas que estime pertinentes para resolver, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario sancionador, en el cual la autoridad tiene el deber de impulsar la etapa de investigación y de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir el principio de exhaustividad. Criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia 12/2010, consultable en la compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1,

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

jurisprudencia, cuyo rubro refiere: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

Ello, encuentra su explicación en que, ante la brevedad de los plazos existentes y la necesidad de obtener una determinación que deje en claro la situación jurídica que impera respecto de una cierta conducta denunciada, la autoridad electoral no puede darle un trámite ordinario, pues ello se traduciría en que, a la postre, las conductas que resultaran ilegales produjeran todos sus efectos nocivos, y que cuando finalmente pretendieran ser inhibidas por la autoridad electoral, se careciera de materia.

En ese sentido, de acuerdo con la normativa electoral vigente, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos por los medios legales a su alcance, los cuales no se ven limitados por la inactividad procesal de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan, toda vez que el establecimiento de esta atribución tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad confirme de manera plena, la veracidad de los hechos denunciados, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral.

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

Lo anterior, se advierte de la tesis de jurisprudencia 16/2004, consultable en la compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, bajo el rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.”**

Por su parte, los artículos 2, 13, 14, 21, 36, 37, 38, 39, 40 y 41, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, facultan a la autoridad electoral, para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes en la integración del expediente respectivo, y para instruir a los órganos ejecutivos, centrales o desconcentrados, del Instituto Federal Electoral a fin de llevar a cabo las investigaciones necesarias para la debida integración del expediente.

Como lo ha reiterado esta Sala Superior, la autoridad administrativa debe observar los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad al momento de determinar las diligencias probatorias que debe realizar. Así lo destaca la jurisprudencia 62/2002 con rubro: **“PROCEDIMIENTO**

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

**ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”.**

Desde esta perspectiva, en principio, la formulación de un requerimiento constituye un medio procesal idóneo que se establece en interés de la propia indagatoria, a fin de confirmar la veracidad de los hechos denunciados, cuando resulte necesario y sea proporcional, de forma tal que, por un lado, garantice la efectividad de las resoluciones de la autoridad y la exhaustividad de la investigación y, por el otro, no se convierta en un acto de molestia desproporcionado o ilegal; pues, las facultades indagatorias de la autoridad administrativa encuentran sus límites en el respeto a los derechos y principios fundamentales reconocidos en la Constitución General y en los tratados internacionales de los que México es parte.

En la especie, tal y como se adelantó, las partes actoras en los presentes recursos de apelación, pretenden evidenciar una falta de exhaustividad en la investigación seguida por parte de la responsable, a partir de que no se allegó de la información que consideran resultaba indispensable para resolver el procedimiento especial sancionador, consistente en verificar si Medio Entertainment, S.A. de C.V., transmitió el cierre de campaña de los otros dos candidatos al Gobierno del Estado de Michoacán.

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

Tal y como se precisó, en concepto de los suscritos, les asiste la razón a los justiciables, ya que de allegarse de dichos medios de convicción, bien le pudo servir a la autoridad responsable para perfeccionar su criterio en torno a si realmente existió una indebida adquisición de tiempos en televisión en contravención a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Según se puede advertir, las diligencias que se abocó a realizar la autoridad administrativa electoral, se hicieron consistir en:

1. Requirió al representante de la empresa Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", con el objeto de que proporcionara información consistente en: A) Si tal y como lo refiere el denunciante en su escrito de queja, la empresa a la que representa transmitió un evento, especial el cual tuvo como objeto difundir el cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, entonces candidato a Gobernador del estado de Michoacán; B) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, precise a través de qué señales se llevó a cabo la transmisión de dicho programa; C) Al efecto señale la fecha en que fue difundido el programa del cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa; D) Refiera si dicho "programa especial" obedeció a un contrato de prestación de servicios o alguno distinto celebrado entre su representada con el ciudadano antes referido y/o partido político alguno, o en su caso, refiera el nombre de la persona física o moral que contrató con su representada la difusión del evento de mérito; E) En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, remita copia del contrato celebrado entre ambas partes o de ser el caso refiera los términos y condiciones en los cuales se pactó la difusión; F) En caso de ser negativa su respuesta a los dos incisos previos, especifique cuál es la razón por la cual se llevó a cabo la realización del "programa especial" en el cual se difundió el cierre de campaña de C. Fausto Vallejo Figueroa; H) Remita el testigo de grabación del "programa especial" el cual tuvo por objeto la

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

difusión del cierre de campaña de C. Fausto Vallejo Figueroa, entonces candidato a Gobernador del estado de Michoacán; y l) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.

2. Requirió, de manera similar, a los representantes de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que proporcionaran información consistente en: A) Refiera con qué fecha se realizó el evento de cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, entonces candidato a la Gubernatura del estado de Michoacán postulado por el partido político que representa así como por el Partido Verde Ecologista de México; B) Señale si tenía conocimiento de que dicho evento del C. Fausto Vallejo Figueroa, estaba siendo transmitido en un programa especial producido por la empresa "Medio Entertainment, S.A. de C.V." conocida como "CB Televisión"; C) Precise si el programa especial, el cual tuvo como objeto la difusión del cierre de campaña del otrora candidato, fue contratado por su representada con la empresa Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", es decir, si dicha transmisión del programa especial obedece a un contrato celebrado por el partido que representa o alguno de sus militantes y la empresa de mérito; D) En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, remita copia del contrato celebrado para perfeccionar la difusión, o de ser el caso refiera los términos y condiciones en los cuales se pactó la difusión del evento del cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, entonces candidato a la Gubernatura del estado de Michoacán; E) En caso de ser negativa su respuesta a los dos incisos previos, señale cuál fue la razón por la cual es que se dio la difusión del evento señalado dentro de la programación de la empresa "Medio Entertainment, S.A. de C.V.", "CB Televisión"; y F) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.

3. Requirió al ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, entonces candidato a la Gubernatura del estado de Michoacán postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, proporcionara la información que a continuación se precisa: i) Refiera la fecha en que se llevó a cabo

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

el cierre de su campaña electoral como candidato a la Gubernatura del estado de Michoacán; ii) Precise si tuvo conocimiento de que dicho evento político fue transmitido en vivo a través de un programa especial de la empresa “Medio Entertainment, S.A. de C.V.”, “CB Televisión”; iii) Refiera si dicha difusión obedece a un contrato de prestación de servicios o alguno distinto celebrado entre usted y la empresa “Medio Entertainment, S.A. de C.V.”, “CB Televisión”; iv) En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, remita copia del contrato celebrado entre ambas partes o de ser el caso refiera los términos y condiciones en los cuales se pactó la difusión del evento materia del presente requerimiento; v) En caso de ser negativa su respuesta a los dos incisos previos, especifique cuál es la razón por la cual fue transmitido dentro de la programación difundida por la empresa “Medio Entertainment, S.A. de C.V.”, “CB Televisión”, el programa especial el cual tuvo como objeto la difusión del cierre de su campaña; y vi) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas, asimismo acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.

4. Realizó el levantamiento de una acta circunstanciada, a efecto de realizar una búsqueda dentro de dichos portales del “programa especial” de fecha seis de noviembre del presente año, producido y difundido a través de “CB Televisión”, del evento de cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a la gubernatura del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Los anteriores ejercicios, le permitieron recabar la información consistente en:

### 1.- DOCUMENTALES PRIVADAS CONSISTENTES EN:

A) Escrito signado por el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y

B) Escrito signado por la Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

De lo remitido obtuvo que:

- Que desconocían que el referido evento había sido difundido por Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión".
- Que dichos institutos políticos no llevaron a cabo la contratación u orden de transmisión del cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, así como tampoco ninguno de sus directivos, militantes, simpatizantes o terceros vinculados al partido.
- Que se ignora el porqué es que dicha persona moral llevó a cabo la difusión del evento referido.

C) Escrito signado por el C. Gumersindo García Morelos, apoderado legal de Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión", de la cual desprendió que:

- Que toda vez que no se encuentra obligado a proporcionar pruebas que de alguna forma incriminen a su representada y toda vez que dicha facultad le corresponde a la autoridad y a la parte denunciante, no proporciona algún dato que sirva para el estudio de la presente queja.

D) Escrito signado por el C. Fausto Vallejo Figueroa, remitido al Instituto, del cual desprendió que:

- Que con fecha seis de noviembre de dos mil once se llevó a cabo el cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, entonces candidato a Gobernador del estado de Michoacán.
- Que no tenía conocimiento que en misma fecha, se transmitió en vivo el cierre de campaña a través de Medio Entertainment, S.A. de C.V., "CB Televisión".
- Que no existió contrato con la referida persona moral para que se llevara a cabo la difusión del evento señalado.

### **2.- DOCUMENTALES PÚBLICAS CONSISTENTES EN:**

A) Acta circunstanciada levantada con fecha nueve de diciembre de dos mil once, en la que se hace una certificación de los portales de Internet referidos por el accionante en su escrito inicial, de la cual obtuvo que:

## SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO

- Que el C. Fausto Vallejo Figueroa, realizó un evento el cual tuvo por objeto el cierre de su campaña como entonces candidato a Gobernador de Michoacán.
- Que el evento se realizó en la “Plaza de Armas”, en el Centro Histórico de Morelia Michoacán.
- Que al evento asistieron el C. Enrique Peña Nieto; el Presidente Nacional del Partido Revolucionario Institucional, Humberto Moreira; así como varios gobernadores de dicho instituto político como José Calzada Roviroza, de Querétaro; Mariano González Zarur, de Tlaxcala; César Duarte, de Chihuahua; Mario Anguiano, de Colima; de Durango, Jorge Herrera; de Zacatecas, Miguel Alonso Reyes; de Aguascalientes, Carlos Lozano, y de Hidalgo, Francisco Olvera, entre otros.
- Que el evento fue realizado el día seis de noviembre de dos mil once.

B) Acta circunstanciada levantada con fecha nueve de diciembre de dos mil once, en la que se hace una búsqueda dentro de los portales de Internet de “CB Televisión”, “Google” y “Youtube”, del “programa especial” de fecha seis de noviembre de dos mil once, producido y difundido por “CB Televisión”, del cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato a la gubernatura del estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de la cual desprendió que:

- Que al realizar una búsqueda dentro del portal “CB Televisión”, del “evento especial” en el cual se difundió el cierre de campaña del C. Fausto Vallejo Figueroa, esta autoridad no encontró elemento alguno que se encontrara relacionado con los hechos.
- Que de igual forma, al realizar una búsqueda dentro del sitio Web “YouTube”, esta autoridad no encontró elemento alguno que se encuentre relacionado estrechamente con los hechos materia de conocimiento.

Lo que precede, pone en evidencia que la autoridad administrativa electoral sólo se abocó a requerir información tendente a averiguar: **a)** la fecha en que tuvo verificativo el cierre de campaña del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa; **b)**

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

si la empresa denunciada fue quien transmitió dicho mitin; **c)** a través de qué señal lo realizó; si hubo un contrato de por medio; **d)** cuáles fueron las razones por las que se difundió dicho evento; y, **e)** si el otrora candidato tuvo conocimiento de dicha acción.

Sin embargo, como se puede advertir, los suscritos consideran que la autoridad responsable soslayó ampliar su investigación al no realizar requerimiento alguno, primordialmente a la empresa Medio Entertainment, S.A. de C.V., al tratarse de hechos que directamente la involucraban, a efecto de que le precisara si había realizado un ejercicio de similar naturaleza, consistente en la transmisión de los cierres de campaña de los otros contendientes al gobierno del Estado de Michoacán.

Tal ejercicio se estima, resultaba necesario e idóneo, a fin de conocer con exactitud si la denunciada, sólo en una ocasión había desplegado la conducta que se le reprochaba o, si por el contrario, había asumido una posición similar en otras ocasiones, lo cual bien le pudo haber permitido emitir un juicio de valor con apoyo en mayores elementos de convicción y no únicamente sostener su determinación en las diligencias a que se ha hecho referencia que, como se puede apreciar, se encaminaron únicamente a demostrar si la persona moral difundió el cierre de campaña del otrora candidato Fausto Vallejo Figueroa, así como bajo qué

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

condiciones se realizó dicha transmisión, esto es, si hubo un contrato de por medio o si se trató de una operación velada de adquisición de tiempos en televisión.

Se estima que lo narrado bien, de resultar cierto, le hubiera permitido contrastar con mayor nitidez si la conducta asumida por Medio Entertainment, S.A. de C.V., resultaba contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues le pudo haber sido útil para determinar si sistemáticamente realizó acciones tendentes en difundir propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral o, en cambio, si esa pluralidad de conductas, a la luz del análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentaron, objetivamente, podría dar lugar a sostener que realmente se estaba en presencia de un genuino ejercicio de carácter periodístico.

Sobre esto, los suscritos consideramos que si partimos de la base que el procedimiento especial sancionador, se rige por el principio dispositivo en que queda al arbitrio de la autoridad administrativa electoral, allegarse de información en aras de conocer con exactitud la veracidad de los hechos denunciados, ello no debe significar que sólo deba requerir lo que, en su opinión, la lleve a demostrar la conducta infractora, pues de ser así rompería el equilibrio que debe hacer prevalecer en el procedimiento administrativo sancionador.

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

De ahí, entonces su obligación de recabar todo aquello que la conduzca a conocer la verdad de los hechos para que su resolución se encontrara apegada a derecho.

En tal sentido, es menester que se aboque a partir de las cuestiones sometidas a su conocimiento, a agotar cualquier línea de investigación y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crea suficiente para sustentar su decisión, pues sólo ese proceder exhaustivo asegura el estado de certeza jurídica que la resolución emitida debe generar, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal consecución de ideas, si el proceder adoptado por la autoridad responsable, tal y como lo hacen valer los apelantes no fue completo porque omitió realizar las diligencias tendentes a constatar si Medio Entertainment, S.A. de C.V., transmitió por televisión los cierres de campaña de los otros dos contendientes al cargo de gobernador del Estado de Michoacán, como se adelantó, impone a juicio de los suscritos, considerar como **fundado** su agravio.

La situación acontecida, desde la óptica de quienes esto suscribimos, impondría que se revocara la resolución reclamada, para el efecto de que la autoridad administrativa

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

electoral, en el ámbito de sus atribuciones, procediera a emitir una nueva determinación en la que reparara la falta de exhaustividad a que se ha hecho referencia.

Sin embargo, atendiendo que esa materia de controversia, constituye uno de los agravios que plantea el Partido Acción Nacional en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral que promovió en contra del dictamen emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por el que declaró la legalidad y validez de la elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán de Ocampo, misma que se encuentra identificada con el número de expediente SUP-JRC-6/2012

y sus acumulados, y tomando en consideración que fueron aportados por el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, dos discos compactos que precisamente contienen las probanzas, cuya falta de requerimiento alega junto con la empresa apelante, no fue realizado dentro de la sustanciación del procedimiento especial sancionador, a juicio de los suscritos, esta Sala Superior debió, al contar con los elementos de prueba suficientes, en plenitud de jurisdicción, a resolver el fondo de la controversia planteada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los medios de convicción a que se ha hecho referencia si bien constituyen pruebas técnicas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14, apartado 6, de la ley procesal citada, que

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

dada su propia naturaleza, sólo revestirían la calidad indicios respecto de lo que pretenden demostrar, adquieren una distinta fuerza valorativa si se toma en consideración que dichas probanzas, según se puede apreciar del Dictamen de *“declaratoria de legalidad y validez de la elección y, en su caso, de Gobernador Electo del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo”*, el cual obra dentro de los autos del expediente SUP-JRC-6/2012 y sus acumulados, fueron igualmente aportadas por la persona moral, en virtud del requerimiento que por acuerdo de diez de enero de dos mil doce le formuló el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y respecto del cual obra copia certificada en el expediente SUP-RAP-14/2012.

Sobre el particular, la solicitud que se le realizó consistió en que manifestara:

- “a) Si dicha televisora transmitió en vivo el cierre de campaña del candidato de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
- b) Si fue el único cierre de campaña de los candidatos a Gobernador que se transmitió.
- c) Si existió contratación alguna para la difusión del o los eventos.
- d) La cobertura de la Televisora en el Estado de Michoacán.
- e) El raiting de dichas transmisiones televisivas, o los posibles televidentes que, en ese momento, sintonizaron el programa, con las bases o instrumentos de medición que apoyen su conclusión.”

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

En cumplimiento a ese requerimiento, la empresa precisó y aportó lo siguiente:

**Contestación al requerimiento.** Respecto al apartado 6 de la resolución electoral en comento, se procede a la siguiente contestación:

3.1.- Al inciso "a". Sí, y para tales efectos anexo el soporte probatorio correspondiente.

3.2.- Al inciso "b". No. Se transmitieron todos los cierres de campaña de los candidatos a gobernador del Estado de Michoacán. Lo anterior, bajo las siguientes precisiones:

3.2.1.- El cierre de campaña de Luisa María Calderón Hinojosa, candidata de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, se transmitió en vivo el día viernes cuatro 4 de noviembre de dos mil once 2011, a partir de las doce (sic) dieciocho horas con dos minutos, hasta las diecinueve 19 horas con cincuenta y nueve minutos; con una duración de una 1 hora con cincuenta y siete 57 minutos y cincuenta y dos 52 segundos.

3.2.2.- El cierre de campaña de Silvano Aureoles Conejo, candidato de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, se transmitió en vivo el día sábado cinco 5 de noviembre de dos mil once 2011 a partir de las diecisiete 17 horas, hasta las diecinueve horas con veintiocho 28 minutos; con una duración de 2 horas con veintiocho 28 minutos y treinta y cuatro 34 segundos.

3.2.3.- El cierre de campaña de Fausto Vallejo y Figueroa, candidato de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, se transmitió en vivo el día domingo seis de noviembre de dos mil once 2011, a partir de las doce 12 horas hasta las trece cuarenta y cinco 13:45 horas, con una duración de una 1 hora con cuarenta y cuatro 44 minutos, y cincuenta y tres 53 segundos.

Para tal efecto, **se adjuntan al presente 3 discos compactos conteniendo los testigos de la transmisión de los eventos señalados.**

3.3.- Al inciso "c". No.

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

3.4.- Al inciso “d”. Me resulta imposible precisarlo en atención a que dicha información depende de cada operador de televisión por cable.

3.5. Al inciso “e”. Resulta imposible precisarlo en atención a la inexistencia de instrumentos de medición...”

Lo que precede, a juicio de los suscritos pone en evidencia, la realización de los eventos en cuestión. De ahí que los discos compactos ofrecidos adquirieran pleno valor convictivo sobre lo que pretenden demostrar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, apartado 3, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tomando en consideración lo anterior, el desahogo que mediante diligencia de tres de febrero de dos mil doce, se realizó de dichos medios de convicción, permite apreciar lo siguiente:

Video 1 (Luisa María Calderón Hinojosa)

**El profesor Sarbelio Augusto Molina Vélez** da un discurso.

**Entra voz masculina** presentando al Presidente Nacional del Partido Acción Nacional Gustavo Madero.

**Gustavo Madero, Presidente Nacional del Partido Acción Nacional** dirige su mensaje.

**Entra voz masculina** presentando a diversos candidatos así como al dirigente nacional del Partido Nueva Alianza Maestro Luis Castro Obregón.

**El maestro Luis Castro Obregón** dirige su mensaje.

**Entra voz masculina** presentando a Luisa María Calderón Hinojosa.

## SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO

**Luisa María Calderón Hinojosa** dirige su mensaje: Buenas noches Nueva Alianza nos llegó el día, y este día que están todas y todos ustedes aquí reunidos, además de dos mil de ustedes y nuestros que están afuera, este día nos hemos reunido porque es importante agradecer, hoy yo debo agradecer a Nueva Alianza primero, que nos hayamos confiado unos a otros, segundo que se hayan comprometido con Michoacán, tercero que hayamos dejado para después o para nunca nuestras diferencias y hayamos coincidido, eso es de agradecerse, se los agradezco yo y seguramente todas y todos los michoacanos, muchas gracias Nueva Alianza por coincidir, aquí estamos, aquí estamos y hemos crecido juntos, hemos venido de atrás para adelante, nuestra curva de crecimiento dice, qué dice Nueva Alianza? Que vamos a ganar el trece de noviembre y aquí estamos también para celebrarlo, hemos ido trabajando y yo los he encontrado en cada rincón de Michoacán, los he encontrado llenos de sol, llenos de calor, llenos de ganas de ganar y hemos ido caminando juntos en todos lados, los he visto tocar puertas, los he visto avengar a sus compañeros los he visto generosos se que son disciplinados yo celebro y agradezco a mi partido haber confiado en esta alianza, celebro y agradezco en verdad que nos hayamos dado la oportunidad de trabajar por Michoacán juntos, y se lo agradezco a Nueva Alianza porque nuestra primera coincidencia tiene que ver con la educación, si sé que Nueva Alianza es un partido político más allá del magisterio, sí sé y he encontrado muchachos muy jóvenes y mujeres y los veo a todos llenos de entusiasmo, pero sé que con ustedes vamos a ir por la educación, los pueblos los pueblos que viven crisis de cualquier índole, salen más pronto cuando están con mejor educación así que nuestro primer compromiso es la educación y quiero, quiero más allá de ustedes que sé que están firmes, que sé que van a cuidar nuestros votos el día trece de noviembre y por lo que les agradezco además, sé que hay muchos profesores en Michoacán que también quieren apostar por la buena educación, me lo han dicho en todos los rincones, ellos no son del SENTE pero tampoco tienen dueño, quieren ser buenos profesores, quieren volver a los salones de clase, quieren como ustedes ser otra vez los héroes de nuestros niños en sus salones de la escuela, y por eso vamos a luchar juntos y les queremos decir, entendemos que les engañen que no les paguen bien que los discriminen que si no tienen marca los hagan para un lado y para otro, y eso ya no puede pasar, todas y todos los maestros de Michoacán de este lado van a ser respetados, de este lado les vamos acompañar para que vuelvan a ser los mejores profesores, de este lado de este lado vamos apostar por buenas y buenos profesores frente a sus grupos, vamos apostar por su

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

capacitación, vamos apostar por recursos transparentes para que todas y todos los niños junto con sus profesores tengan baños, tengan canchas, tengan internet y tengan un trato digno, digno es un profesor digno es un niño que va todos los días a la escuela y quiere aprender y quiere enseñar, así que díganle a todas y todos los profesores que caben aquí, que caben en este gran movimiento por Michoacán que hemos dicho que la escuela es importante y debe ser el lugar donde las y los niños sepan, sepan que su vida vale, sepan que soñar se puede, sepan que en Michoacán queremos que todas y todos los niños vivan muchos años y sepan que pueden servir, que pueden ser honestos, que caben en un Michoacán que todos soñamos, así que amigas y amigos de Nueva Alianza agradecida estoy con ustedes, porque hemos ido juntos en nuestras coincidencias porque hemos sido capaces de soñar juntos, porque hemos ido a mover las almas de muchos de muchas michoacanos que dicen urge, urge cambiar de gobierno, urge ponernos a trabajar, urge volver a valorar la educación, urge, urge amigas y amigos que el trece de noviembre vayamos a ganar, lo vamos a hacer por las niñas, por los niños y por todas y todos los michoacanos que esperan que confían y que nos han visto a los ojos y nos han dicho, tú eres nuestra esperanza y no les vamos a fallar vamos todos el trece de noviembre es el día más importante, les agradezco que estén ahí desde temprano y que juntos también celebros la victoria por todos los nuestros vamos a ganar, gracias Nueva Alianza.

### **Aplausos**

**Entra voz masculina** animando a los asistentes.

**Se escuchan gritos y aplausos.**

**Entra voz femenina** animando a los asistentes.

**Se escuchan gritos y aplausos.**

**Conductora 1:** Pues aquí estamos ya de regreso Aneth después de escuchar este cierre de campaña después escuchar las voces del dirigente nacional del PAN Gustavo Madero cómo lo sentiste cómo lo viste Aneth.

**Conductora 2:** Pues la verdad yo creo que realmente aquí lo que se siente es una participación una alegría de la gente hacia esta dupla PAN Nueva Alianza y a todos los candidatos y ahí estamos escuchando creo ya Laura a una banda no.

## SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO

**Conductora 1:** Ahí está llegando a este recinto Joan Sebastian acompañar a Luisa María Calderón en este cierre de campaña y bueno pues lo que estamos viendo es el ánimo y mucho mucha participación en este discurso que ha dado Luisa María Calderón ha hablado de la educación ha dicho que solamente recuperando eh pues a los verdaderos maestros a los maestros comprometidos se va a poder salir adelante discurso que concluye con esta verbena y con esta fiesta a la que le daremos paso Aneth.

**Conductora 2:** Así es este es el cierre totalmente en vivo de los candidatos de la campaña de Nueva Alianza y vamos a escuchar lo que estamos viendo aquí en el escenario a nuestras espaldas Laura.

**Conductora 1:** Le dejamos con Joan Sebastian en este cierre de campaña del Partido Nueva Alianza.

### **Se escucha música de fondo.**

**Conducta 2:** Estamos escuchando en estos momentos a la Banda Ziragüen en unos minutos más estará aquí en la plaza de toros monumental Joan Sebastian en unos momentos más arribará como le comentaba así que esté muy pendiente quédese esta transmisión aún no se termina escuchamos únicamente las palabras de esta cúpula de esta dupla de estos dos partidos PAN-Nueva Alianza Laura.

**Conductora 1:** Quiero decirle a todo nuestro público que nos ve en todo el estado de Michoacán en veintiséis estados la república y en dieciséis de la Unión Americana que así como estamos presentando este cierre de campaña vamos a estar presentes en los cierres de campaña de los demás candidatos al gobierno del estado de Michoacán pero este ha sido un cierre que en donde como ya le decía yo Nueva Alianza le ha echado todas las ganas se ha comprometido sobre todo con la educación ese ha sido el eje central del discurso.

**Conductora 2:** Y también hemos escuchado que los candidatos en sus propuestas pues precisamente una de sus propuestas que han hecho es en este sector el de educación pero también hemos escuchado también sus propuestas de vialidad, de movilidad vial como escuchamos en días pasados la que presentó el candidato por la alcaldía de Morelia.

**Conductora 1:** Oye Laura no se si tú lo pudiste ver pero creo que el dirigente estatal del PAN no asistió el día de hoy.

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

**Conductora 2:** Estamos en este momento en este momento estamos viendo el arribo de este hombre este hombre que pues viene a animar esta fiesta esta gran fiesta que tiene Nueva Alianza en su cierre de campaña vamos a escuchar a Joan Sebastian.

**Conductora 1:** Ahí está Joan Sebastian

**Se escuchan música y gritos.**

**Aparece una persona cantando que en un cintillo se identifica con el nombre de Joan Sebastian.**

**Entra voz masculina** agradeciendo la participación de quien dijo se trataba de Joan Sebastian y posteriormente se escucha música, gritos y aplausos.

**Conductora 2:** Pues así con este ambientazo en la plaza monumental de toros Aneth y nuestro público que nos ve, pues estamos llegando al final de este magno evento del Partido Nueva Alianza que cierra su campaña aquí en Morelia Aneth.

**Conductora 1:** Aquí en la plaza de toros precisamente a donde le estuvimos transmitiendo totalmente en vivo este cierre de campaña como tú comentabas de Nueva Alianza y realmente la plaza de toros en estos momentos está cimbrando de toda esta gente de más de yo creo que ya más de veinte mil personas cantando al unísono la música de Joan Sebastian en estos momentos están pidiendo otra pero nosotros ya prácticamente estamos por despedirnos Laura.

**Conductora 2:** Así es nosotros ya prácticamente nos vamos pero esperemos que haya sido de su agrado esta transmisión le dejamos con Yareni Sánchez en el espacio informativo del doctor Ignacio Martínez y le invitamos a que nos acompañe en los próximos cierres de campaña para que este trece de noviembre usted elija a quien quiera que lo gobierne recuerde eso es lo más importante Aneth tu mensaje.

**Conductora 1:** Así es mañana vamos a estar desde el centro de histórico transmitiendo el cierre de campaña del partido del PRD y por supuesto también estaremos el domingo transmitiendo totalmente en vivo el cierre de campaña del PRI y por supuesto que también estaremos en el cierre de campaña de Cocoa Calderón que también viene siendo el día domingo.

## SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO

**Conductora 2:** Y bueno Joan Sebastian vuelve a salir vuelve a salir al templete a complacer a la gente que en esta plaza de toros está desbordada de alegría desbordada de contento vemos a una niña hace unos momentos de unos cuatro años Aneth bailando, a las señoras a los señores, jóvenes, ahí está Joan, ahí está Joan nuevamente para seguir deleitando a toda esta gente que está escuchando con mucha alegría las interpretaciones de Joan Sebastian. Y bueno también pudimos ver a Gustavo Madero líder nacional del Partido Acción Nacional precisamente cantar las canciones con mucho sentimiento de Joan Sebastian y a Cocoa verdad.

**Conductora 1:** Así es así es, escuchen lo que está pidiendo y lo que está cantando esta arenga Michoacán Joan Sebastian y bueno pues aquí vimos bailar desde al dirigente nacional de Nueva Alianza hasta corear las canciones a la candidata Luisa María Calderón.

**Conductora 2:** Comentábamos con Laura que Gustavo Madero hasta rojo se ponía de las ganas que le echaba a la canción o no.

**Conductora 1:** Así es muy muy contentos estuvieron esta tarde los representantes del Partido Nueva Alianza y también también los representantes del Partido Acción Nacional en este su cierre de campaña.

**Conductora 2:** Y Oiga usted casi ni podemos hablar está la gente desbordada de verdad gritos, aplausos, chiflidos, música, cantos imagínese como le digo casi veinte mil personas cantando al unísono esto realmente se está cimbrando.

**Conductora 1:** Usted puede observar a estas cerca de veinte mil personas aquí en la plaza de toros pues cantando y gritando al ritmo pues de este Joan Sebastian que hoy engalanó esta plaza de toros y los hizo vibrar a todos con su música y sus canciones.

**Conductora 2:** Transmitimos en vivo para usted el cierre de campaña de los candidatos del Partido Nueva Alianza estamos casi al final prácticamente estamos escuchando las últimas canciones de Joan Sebastian porque está ya a punto de retirarse y le recuerdo que mañana también estaremos transmitiendo en vivo a partir de las cinco de la tarde el cierre de campaña de Silvano Aureoles.

**Conductora 1:** Ahí escúchelo escúchelo como está cantando y cómo así nos despedimos que tenga usted una excelente noche

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

y yo lo veo al rato en línea por línea y le dejo ya que te vaya muy bien Aneth.

**Conductora 2:** Gracias Laura y gracias a usted por su compañía

**Aparece nuevamente la persona cantando que en un cintillo se identifica con el nombre de Joan Sebastian.**

Video 2 (Silvano Aureoles Conejo)

**Conductora 1:** Muy buenas tardes como están todos ustedes, bienvenidos a esta transmisión a en vivo como siempre de “CB Televisión” llegando a veintiséis estados de la República Mexicana y a dieciséis en la Unión Americana, les saludo con el gusto de siempre y les invito a que nos acompañe, saludo a mi compañera Anette García esta tarde ahora desde la plaza del Centro Histórico en la Avenida Madero la calle.

**Conductora 2:** Muy buenas tardes a todos ustedes que nos sintonizan en este momento y quédense con nosotros durante las próximas dos horas, estamos transmitiendo totalmente en vivo en el cierre de campaña del candidato Silvano Aureoles por el PRD, PT y Convergencia. En unos momentos arribará hasta este lugar, arribarán también los candidatos a diputados, el líder moral del PRD y en fin un grupo de invitados líderes de este partido del PRD y estamos a un costado de lo que es la Catedral de Morelia en pleno corazón del Centro Histórico y se esperan alrededor de treinta mil personas, pero apenas están llegando Laura.

**Conductora 1:** Así es estamos viendo como poco a poco, se va llenando esta Avenida la Avenida Madero de la Capital del Estado de Michoacán, la Calle Real se empieza a llenar en estos momentos, como marco esplendoroso la Catedral de Morelia, como bien lo dice Anette se espera la visita del Ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas, la visita de Andrés Manuel López Obrador y de Marcelo Ebrard Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quienes vienen apoyar a Silvano Aureoles, en este su cierre de campaña.

**Conductora 2:** Así es y mire si usted pretende venir al Centro Histórico, están cerradas las calles aledañas a lo que es el Palacio Municipal, así que tome sus precauciones, estacionese retirado y mejor camine si desea venir a este cierre de Campaña de Silvano Aureoles, la Seguridad la hemos visto por ahí Laura...

## SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO

**Conductora 1:** Así es, estamos viendo que también hay mucha seguridad protegiendo, haciendo sus rondines aquí, en el Centro de nuestra Ciudad, hay elementos de tránsito que están agilizando el tráfico de los carros para que todo sea ágil y pueda usted llegar si tiene la intención de venir a este cierre de Campaña aquí en la Ciudad de Morelia.

**Conductora 2:** Y mire esta tarde las calles del Centro de Morelia, están pues prácticamente cubiertas de color amarillo y hace unos momentos pudimos presenciar la actuación de un grupo musical aquí en este lugar que se llamaba la Sonora Dinamita, posteriormente va a tocar una banda que se llama la Banda Las Estrellas, y aquí a sus espaldas Laura, estamos hace algunos minutos apreciamos el baile tradicional de los Viejitos de aquí de Michoacán.

**Conductora 1:** Así es, es una fiesta muy amena, es una fiesta de la gente de Morelia, vemos que hay muchos niños, hay muchas mujeres, hay muchos adultos mayores, personas que están entrando aquí con nosotros a la Plaza de nuestra Ciudad de Morelia, aquí en la Calle Real en nuestra bella Ciudad de Morelia, la Avenida Madero como bien lo dice Anette, se ha convertido en una ola amarilla, vemos a todo mundo llegando con sus banderas y bueno, por supuesto han llegado cientos, cientos de banderas amarillas a esta Plaza, en nuestro Centro Histórico en la Avenida Madero.

**Conductora 2:** Yo creo que en este momento debe haber unas doce mil, trece mil personas, Laura qué te parece a ojo de buen cubero.

**Conductora 1:** Es una tarde pletórica para toda la gente que viene a cerrar esta campaña con el candidato Silvano Aureoles, que viene ah, bueno a darle culmen a este que ha sido un trabajo de dos meses, se ha recorrido el Estado de Michoacán, por parte del Candidato y hoy viene nuevamente a darle sus propuestas a la gente, que lo viene a escuchar.

**Conductora 2:** Y mira, Silvano Aureoles comentaba que iba a recorrer los ciento trece Municipios durante sus giras de campaña, sus giras de trabajo y prácticamente sí logró su cometido, prácticamente recorrió los ciento trece Municipios. Para la gente que está en otros estados o que nos siguen en el vecino País del Norte, déjenme decirle que el Gobierno de aquí de Michoacán, actualmente es perredista, así que Silvano buscará continuar que el Partido continúe en el poder por supuesto que está han sido sus propuestas para lograr esto.

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

**Conductora 1:** Así es, Silvano Aureoles, busca darle continuidad, busca darle continuidad al Gobierno que en estos momentos encabeza el Maestro Leonel Godoy, y bueno, pues estamos nosotros en este cierre, viendo como se encuentra la gente, cómo está animada, como ha salido a las calles, y esto nos da una muestra Anette, de que las cosas de Michoacán están en paz, de que las cosas en Michoacán están en calma, de que existen las condiciones para que usted vote el próximo trece de Noviembre salga a las urnas y vote por quien sea su preferencia, pero que salga, que llene las calles participando, votando este próximo trece, hay mucha tranquilidad, la gente está muy participativa, y esto por supuesto nos da un buen augurio para el próximo trece de Noviembre.

**Conductora 2:** Por lo pronto estamos a ocho días prácticamente en la recta final de estas campañas, estamos ya en los cierres, el día trece de Noviembre usted tendrá que ir a votar y bueno estamos ya presentando ya prácticamente las últimas propuestas, los últimos mensajes de los candidatos de todos los partidos, pero en esta ocasión estamos para la gente que nos acaba de sintonizar en el cierre de campaña, del PRD, PT y Convergencia, en unos minutos más llegará a este lugar Silvano Aureoles Conejo, candidato al Gobierno de Michoacán llegará también Genovevo Figueroa , candidato por la Alcaldía de Morelia por el PRD, llegará el líder Moral del Partido PRD también, su hijo quién fue ex gobernador de Michoacán y bueno, un sin fin de invitados Senadores, Diputados muchísimas personalidades de izquierda.

Conductora 1: Vamos a esperar como bien dice mi compañera Anette que empiecen a arribar los... quienes arropan al candidato del PRD, PT y Convergencia y sin duda está el Ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas, está Lázaro Cárdenas Batel, como bien dice, acaba de decir Anette, pero sobre todo, me imagino que Silvano Aureoles se deberá sentir arropado por el cariño de esta gente que ha venido esta tarde hasta aquí la Avenida Madero, a la Plaza Melchor Ocampo, que ya está llena y toda la Avenida en estos momentos, bueno por supuesto llena también ya de gente como le decía yo lleno de banderas amarillas, y que vamos a escuchar a otros oradores Anette, el primero será Anibal Guerra , quien es el dirigente estatal del PT, también vamos a escuchar a Pedro Márquez González quien es el Representante Nacional del PT, a nivel Nacional y el Presidente Nacional del PRD Jesús Sambrano, así como también al candidato al Gobierno de Morelia Genovevo Figueroa

## SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO

quien estarán haciendo uso de la palabra en este evento de Cierre de Campaña.

**Conductora 2:** También llegará a este lugar Marcelo Ebrard, para apoyar a Silvano Aureoles y bueno, habrá muchas personalidades de izquierda, como ya le comentaba, mientras tanto los dejamos del otro lado, ya empezó a tocar la banda las Estrellas, así que los dejamos con la música de la banda las Estrellas.

**Conductora 1:** Es importante que le demos a conocer a usted algunas de las propuestas del candidato Silvano Aureoles. Una de las propuestas Anette en materia de Seguridad, en materia de empleo y en materia de desarrollo económico y me habías comentado que tienes algunas de las propuestas Anette.

**Conductora 2:** Así es mira, principalmente él en sus giras ha propuesto apoyar al Campo, lograr mejores sistemas de riego, mejor infraestructura, Maquinaria, por supuesto capacitar a todos los productores del sector del Campo, Laura.

**Conductora 1:** Así es, dentro de otros rubros el candidato de las izquierdas se ha hecho llamar el candidato de las izquierdas Silvano Aureoles ha dicho que va a impulsar fuertemente el empleo en la entidad, asegura que va a tener operación a las diez secciones del Estado de Michoacán con la construcción más delante de diez grandes obras o magnas obras al interior al Estado de Michoacán, en las regiones que te menciono y le menciono a nuestro público, ha asegurado que tendrá que colocar a Michoacán como el principal exportador de frutas y seguir siendo líder a nivel nacional y mundial de hortalizas y por supuesto también del aguacate que seguimos siendo parte fundamental en la exportación en la Unión Americana.

**Conductora 2:** Pero también ha propuesto interesantes cosas para lo que es el sector infantil, ha propuesto programas nutricionales para niños de entre uno y cinco años, pero también propuso apoyar a la mujer, erradicar y ayudar a acabar con el problema de la violencia de género, además de apoyar a las mujeres solteras con canasta básica con becas por supuesto con empleos para que puedan sacar adelante a sus hijos, también mencionó en materia de salud algunas otras propuestas como es atención médica para todos los Michoacanos de manera gratuita además de proveer de medicamentos los diferentes nosocomios y por supuesto dijo la rehabilitación también de las Unidades de Atención Médica, para que los Michoacanos tengan salud pero salud de nivel Laura.

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

**Conductora 1:** Así es, bueno, además de lo que tú has dicho quiero hacer mención en estos momentos de lo que se está viviendo aquí en nuestra Avenida Madero en esta Plaza Melchor Ocampo y toda la Avenida Madero que ya luce llena de, como le decíamos de simpatizantes, y gente que ha venido a este cierre de Campaña desde todas las partes del Estado, hemos escuchado que viene gente de Tierra Caliente, gente de Temascaltepec, que viene gente de Apatzingán, también hay gente de Coahuacán, y hay gente que ha venido de estos sitios que son lejanos han hecho por lo menos cuatro horas de camino y los vemos frescos los vemos bailando, participando, nos informan que ya está por arribar el candidato Silvano Aureoles, acompañado de las distintas personalidades que esta noche estarán en su cierre de Campaña.

**Conductora 2:** Y mira por mencionar algunos datos, el PRD nació en la Ciudad de México en 1989, fue fundado por Cuauhtémoc Cárdenas Solorzano, Porfirio Muñoz Ledo, y por algunos otros representantes de izquierda muy importantes de aquí de México, como son los Señores Gilberto Rincón Gallardo y también Heberto Castillo es un partido consolidado por más de veinte años y bueno, aquí está toda la militancia apoyando al partido a sus candidatos, esperando a Silvano, esperando a Genovevo, esperando a las personalidades ya que este día hará su cierre de campaña aquí en el Centro Histórico de la Ciudad de Morelia y para quienes apenas acaban de sintonizar esta transmisión, estamos a un costado de la Catedral de Morelia transmitiendo totalmente en vivo el cierre de Campaña del PRD, PT y Convergencia, y los ánimos como los comentas Laura, felicidad, alegría la gente está a la expectativa a que lleguen los candidatos y está muy cooperativa el día de hoy como mencionabas, muy ordenada se ve que hay bastante disposición de la gente acatando las ordenes que nos dan de repente a todos para conducirnos tranquilamente por la calle y por lugares aledaños aquí, donde hará su cierre de Campaña Silvano Aureoles. Laura

**Conductora 1:** Bueno pues ahondando un poco más en lo que comenta mi compañera Anette, en estos momentos se busca preservar por parte de Silvano Aureoles, este gobiernos Perredista que ya está cumpliendo diez años en el Estado de Michoacán, ellos están buscando darle continuidad a esta Administración con sus proyectos y con bueno lo que ellos han asegurado son evidentemente, las propuestas del movimiento de izquierda a nivel nacional es lo que ellos bueno pues están buscando en este eje han girado las propuestas que ha llevado el

## SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO

candidato Silvano Aureoles a los distintos Municipios de Michoacán, ya estamos a unos minutos de que arribe aquí al templete principal, acompañado de las distintas personalidades, bueno no sé si usted me permite escuchar este ánimo, usted lo escucha como se siente el ánimo de la gente y como van llegando poco a poco, como arriban hasta aquí a la Avenida Madero de nuestra Ciudad de Morelia las personas y como bien lo dicen, bueno pues están llegando candidatos de todos los distritos, recuerde que se renueva el Gobierno del Estado de Michoacán el Poder Legislativo y las ciento trece Presidencias Municipales así es que bueno también, están llegando los candidatos quienes aspiran a ocupar una curul, quienes aspiran a llegar a la Presidencia Municipal y por supuesto el candidato Aureoles.

**Conductora 2:** Y también llegará a este lugar a este cierre de Campaña del PRD, PT Convergencia, Genovevo Figueroa él es el candidato a Alcalde de aquí de Morelia por el PRD, PT así que como ya en las diferentes entrevistas que hemos tenido con él pues ha manifestado apoyar muchísimo al sector turístico puesto que él era titular de la Secretaría de Turismo y bueno dice que lo más importante es que Morelia recupere su imagen segura hacia el exterior para poder atraer inversiones aquí hasta el Municipio.  
Laura

**Conductora 1:** Así es, es importante señalar que también viene el Doctor Genovevo a estar con la gente de aquí con la gente de Morelia él como lo decíamos hace unos momentos ha asegurado que sus principales bastiones de llegar a ocupar la presidencia Municipal de nuestra capital Morelia impulsar de manera muy importante el turismo y la generación de empleos así lo ha hecho saber el Doctor Genovevo en las distintas entrevistas que hemos tenido, como bien lo decía Anette, y bueno, en esto quisiera yo mencionar también que dentro de otras de las propuestas que ha tenido el candidato Silvano Aureoles es el apoyo a las mujeres, es uno de los ejes que van rumbo a su Gobierno el tener este apoyo a las madres solteras, a las madres jefas de familia que en Michoacán, como usted lo sabe son muchas madres que son jefas de familia. No solamente jóvenes si no también abuelas, tías, como sabemos Michoacán es un Estado de alta marginación y donde además también muchos de sus hombres salen a Estados Unidos exportamos manos de obra a los Estados Unidos y Silvano Aureoles asegura que está consciente de esta situación, por eso apoyará a las mujeres jefas de familia, que es uno de sus proyectos.

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

**Conductora 2:** Otro de sus proyectos es erradicar la inseguridad una problemática que a todos nos atañe y nos preocupa por supuesto a todos los michoacanos y en este renglón dijo que combatirá de frente la delincuencia dijo que lo hará de raíz que erradicará la pobreza, ayudará a los más vulnerables que generará empleos para que la gente no tenga que enfilarse en grupos directivos, los jóvenes sobre todo y también que habrá espacios de esparcimiento precisamente para que la juventud piense en hacer una vida sana y no piense ni en drogas, como lo comentaba enfilarse en grupos de la delincuencia, también mencionó Silvano Aureoles en su gira de trabajo, en sus giras de campaña que otro sector muy vulnerable es la de los discapacitados por lo que hará un gran trabajo un arduo trabajo sobre todo desde legislar para que puedan tener ellos una mejor calidad de vida Laura.

**Conductora 1:** Así es, bueno qué les parece si vemos la participación de las personas que bueno, están animando esta tarde, vamos a escuchar a quien esta tarde está animando y estamos viendo en estos momentos en su pantalla.

(Minuto 17:27) Número Musical de una cantante grupera de género Femenino (Minuto 24:26)

(Minuto 24:29) Conductora 1: ¿Qué tal Graciela, Anette? Bueno pues animando bastante esta tarde que ya está llena la Plaza ahora si en la avenida Madero se nota bueno, pues para darle una idea a nuestro público desde está el Hotel Alameda el Hotel Virrey de Mendoza todo lleno hasta esta Plaza que estamos exactamente frente al Palacio de Gobierno.

**Conductora 2:** Cubierto totalmente de amarillo como mencionábamos hace unos minutos y ya vemos en las pancartas los apoyos para Silvano Aureoles, Capula te saluda, los migrantes de Michoacán estamos contigo Silvano, Charapan presente, La Piedad , vemos por allá unos carteles Silvano te queremos, muchísimas muestras de cariño para el candidato de las izquierdas Laura y por supuesto que los ánimos de la gente, pues están muy, pero muy tranquilos la gente está participando, está con mucho orden aquí en el primer cuadro de la Ciudad y pese a que ya prácticamente ya no se puede circular, siguen arribando personas hasta un costado de la Catedral de aquí de Morelia ya perdimos ahora sí la visibilidad más o menos estábamos teniendo una cuenta de cuánto había y nos quedamos en doce mil pero ahorita ya se perdió totalmente Laura.

## SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO

**Conductora 1:** Así es, se ha perdido ya la cuenta porque la gente como ha estado empezando a llegar a lo largo de estos minutos aquí en nuestra Ciudad entonces bueno, la toma que usted empieza a ver , usted puede ver repleta la Avenida Madero con la presencia de todas estas personas que vienen a apoyarlo. Van a estar presentes, vamos a hablar de la gente que ha dirigido la gente del PRD a nivel nacional.

**Conductora 2:** Así es Laura, Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano encabezando esta lista Roberto Robles Garnica, Porfirio Muñoz Ledo, Andrés Manuel López Obrador, Pablo Gómez Álvarez.

**Conductora 1:** Y por supuesto la Señora Amalia García quién también ha sido una de las dirigentes nacionales del PRD la Señora Rosario Robles y también por supuesto el propio Gobernador del Estado Leonel Godoy quien ha sido dirigente Nacional del PRD, Leonel J. Montaña, Graco Ramírez y Guadalupe Acosta Naranjo, así como en estos momentos dirige los rumbos del PRD a nivel nacional es Jesús Ortega (sic)

**Conductora 2:** Jesús Ortega, Líder Nacional del PRD, quien también estará arribando en unos minutos para apoyar al candidato Silvano a este lugar al igual que el dirigente estatal Víctor Báez y también lo acompañarán a él y a Genovevo. Mira los ánimos aquí están bastante tranquilos la gente a la expectativa de que llegue el candidato que por cierto, hizo propuestas muy interesantes para los jóvenes porque precisamente el otorgamiento de veinte mil becas por mil pesos para cada joven para que continúe sus estudios y no tenga que dejar las aulas mensualmente, apoya también para jóvenes emprendedores, también inversión en carreteras, vías ágiles construir un libramiento en la zona sur de aquí de Morelia entre muchas otras propuestas más de campaña.

**Conductora 1:** Así es, decíamos que, Jesús Ortega fue quién antecedió a Jesús Zambrano el actual dirigente nacional del PRD quien estará presente en unos momentos más aquí en nuestra Ciudad de Morelia en el templete que usted observa a nuestras espaldas y quien dará también un mensaje de Unidad y de llamado a los militante y simpatizantes perredistas a acudir este próximo trece de Noviembre a las urnas. Le deseamos que con mucho placer con mucho gusto vemos que la gente camina en paz y que los ánimos están tranquilos hay muchos niños, hay muchas mamás, muchas personas de la tercera edad, lo que le queremos pedir es que se mantengan en calma, que circulen de manera tranquila, que se vengán caminando o en transporte público si van a llegar aquí a la Plaza de Melchor Ocampo.

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

**Conductora 2:** Si van a venir al Centro Histórico al cierre de Campaña, tome en cuenta que están cerradas las calles aledañas al Palacio Municipal así es que va a tener que dejar su vehículo unas calles un poquito atrás y venir caminando está un poco imposible entrar, así es que tome sus precauciones, porque en realidad la situación está muy tranquila así que no hay nada que pueda lamentar hasta el momento ni situaciones de empujones ni mucho menos, todo muy tranquilo la gente está muy participativa, expectativa, ondeando sus banderas, sacando sus pancartas y esperando también a los candidatos como ya le hemos comentado en reiteradas ocasiones nos están avisando que en unos minutos más llegarán hasta este lugar, mientras tanto, mire ya vimos la Danza de los Viejitos, vimos la participación de la Banda las Estrellas, que unos minutos hace estuvo un grupo musical llamado la Sonora Dinamita y pues también la participación de una joven llamada Graciela, así es que bueno esta ha sido la antesala de la llegada de los candidatos, la gente se está divirtiendo, está bailando, está coreando, y está ondeando las banderas amarillas aquí en el Centro Histórico en el corazón de Morelia Laura.

**Conductora 1:** Fíjate Annet que amenaza lluvia y ya está empezando a caer algunas gotas de lluvia y no por eso se ha decaído el ánimo la gente se escucha muy contenta y bueno pues usted está escuchando la participación de la Banda Estrellas y bueno, pues lo que tenemos nosotros es dejarles que escuchen todo esto, el ánimo y la participación muy activa de la gente que ha empezado a llenar la Plaza Melchor Ocampo y toda la Avenida Madero como le digo, se ha llenado hasta donde nuestros ojos alcanzan a ver, ya está completamente lleno de banderas amarillas en apoyo al candidato de las izquierdas y también ...

**Conductora 2:** Y también banderas rojas y amarillas por el partido PT también se encuentra aquí esperando sus candidatos al igual que Convergencia pero en su totalidad pues son más que nada amarillas como comentaba mi compañera Laura si han caído algunas gotas pero no importa porque hay un sol impresionante y si es que van a venir para acá tomen sus precauciones tráigase una sombrilla una chamarrita y vénganse a este cierre de Campaña del Candidato Silvano Aureoles Conejo, candidato a la gubernatura por el PRD, PT y Convergencia a Michoacán, Genovevo Figueroa también estará aquí, los Diputados candidatos a Diputados, Senadores invitados nacionales que vienen desde la Ciudad de México, como Marcelo Ebrard por ejemplo unos otros personajes de izquierda que usted

## SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO

conoce arribarán en unos minutos hasta este lugar para apoyar al candidato Silvano Aureoles en este cierre de campaña Laura.

**Conductora 1:** Así es dentro de los oradores que también nos están confirmando estará también Marcelo Ebrard Jefe de Gobierno del Distrito Federal que también hará uso de la palabra Cuauhtémoc Cárdenas el Líder Moral del PRD y también obviamente el propio candidato Silvano Aureoles y por supuesto esto será el gran cierre de Campaña aquí en la Ciudad de Morelia. Vemos que tienen previstos algunos cierres de campaña al interior del Estado de Michoacán y sobre todo en los lugares representativos donde tienen una gran concentración perredista.

**Conductora 2:** Así es, tengo entendido que va a ser el día nueve, el miércoles en Zamora y ahí va a estar Andrés Manuel López Obrador, por lo menos eso fue lo que anunciaron, hay que esperar finalmente qué es lo que sucederá verdad? A unos días de que termine estamos como le comentamos en la recta final de esta campaña para la votación el próximo trece de noviembre. Laura.

**Conductora 1:** Así es, y bueno lo que está usted escuchando está nombrando el sonido local está nombrando a toda la gente que está llegando arribando de los distintos Municipios del Estado de Michoacán y de las Comunidades entonces, bueno por supuesto es lo que vemos, vemos también gente que viene de Capula, gente que viene del Zenguio, de Tuxpan, la gente que lo viene a apoyar y que a ha decidido viajar a la Ciudad de Morelia a ellos por supuesto también darle la bienvenida Anette que están muy contentos.

**Conductora 2:** Así es, están contentísimos muy participativos reiteramos escuche usted los gritos los silbidos, los movimientos de bandera, la gente está contentísima y muy expectativa a que llegue el candidato Silvano Aureoles, y bueno mira vamos a hablar un poquito del PRD, este partido surgió de la coalición de varios partidos y también de varias organizaciones de izquierda y por mencionarle algunos de ellos le voy a comentar que formaban parte de ellos PMS, el PMT, el PSVM, el PPR entre otros, al igual que en un principio un gran número de participación ciudadana en este partido, que nació como ya le comenté en 1989, hace ya más de veinte años Laura.

**Conductora 1:** Michoacán es muy representativo para el PRD, Michoacán es la cuna del Perredismo como tú lo has dicho Anette y además por supuesto esto lo genera la posibilidad a la gente del Partido de la Revolución Democrática de sentirse

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

arraigado a este proyecto que nació como tú lo decías en el año de 1989, esta es la cuna del Perredismo y por eso es la importancia que le han dado los representantes y líderes de este partido del sol azteca a nivel nacional por eso evidentemente el líder moral del PRD estará aquí, por supuesto también quienes buscan en este momento contender por la presidencia de la República como es el caso de Andrés Manuel López Obrador y de Marcelo Ebrard quienes vienen a refrendar su apoyo pero evidentemente a entrar dentro de este ámbito político por lo que representa Michoacán para ellos como aspirantes a ocupar una candidatura.

**Conductora 2:** Así es, Leonel Godoy Rangel quien también es para la gente que nos está viendo en estos momentos gobernador Perredista aquí en el Estado de Michoacán también para la gente que nos ve en el vecino País del Norte, comentamos que el Gobierno ahorita aquí en Michoacán es perredista y el candidato Silvano está en esa lucha por mantener en el poder precisamente el partido PRD que como comentaba es muy representativo para los Michoacanos para toda la entidad y bueno se refleja en el rostro de todas las personas que están en este día aquí niños, jovencitos, bebés, señoras, ahora sí que no hay edad se dejó venir la gente de lugares aledaños a apoyar a su candidato están con todo aquí apoyando y a la expectativa como comentábamos Laura.

**Conductora 1:** Bueno vamos a comentarle a nuestro público también algunas de las ofertas que tiene el candidato de las izquierdas Silvano Aureoles, bueno lo que él ha dicho que serían algunas propuestas para poder implementar en el ámbito de la Seguridad, que esta es una de las quejas más sentidas de la población Michoacana, el tema de la inseguridad el tema de pues los problemas que afrontamos para muestra basta Morelia que ha sufrido un incremento en la inseguridad que todos los días escuchamos la queja de que les robaron sus autos, de que se meten a su casa, este tema les preocupa y asegura que va a incrementar un nuevo sistema penal, también ha dicho el candidato de las izquierdas que estará abriendo espacios públicos para que la gente se sienta segura de salir a caminar, modificación a la ley de fomento económico, esa es otra de sus ofertas de campaña y bueno por supuesto el combate a la pobreza es una de sus propuestas que están englobadas. Si me permiten pues vamos a mandar nuestras cámaras y micrófonos para escuchar quién está amenizando esta tarde.

**Conductora 2:** Así es, vamos al otro lado.

## SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO

(Minuto 37:29) Número musical de cantante grupera del género femenino. (Minuto 40:33)

**Conductora 1:** Bueno pues ahí, está amenizando esta tarde esta transmisión, con mucha, mucha calidez donde se ve que la gente está recibiendo sólo quiero destacar de manera ejemplar comportándose la gente sin empujarse van llegando poco a poco han empezado a llenar a abarrotar la Avenida Madero aquí en la Capital del Estado. Y bueno pues escuchamos a quienes hoy amenizan esta tarde Anette.

**Conductora 2:** Así es, y mira ya llegó allá un grupo de mujeres que dice mujeres Zitacuarenses con Silvano es un grupo grande de mujeres, alcanzo a ver como cincuenta más o menos entre la gente, la verdad es que como comentas está esto abarrotado totalmente, estamos justo en la Madero a un costado de la Catedral de aquí de Morelia en el cierre de campaña del PRD, PT y Convergencia a la espera de que llegue Silvano Aureoles a su cierre de campaña para quienes en estos momentos acaban de sintonizarnos pues le pedimos que se queden con nosotros en la transmisión totalmente en vivo las próximas dos horas así que quédense por favor.

**Conductora 1:** Así es, lo invitamos a que nos acompañe en esta transmisión en vivo desde la Ciudad de Morelia, desde la Plaza Melchor Ocampo en la Avenida Madero en la Capital del Estado aquí Morelia transmitiendo a veintiséis Estados de la República y dieciséis de la Unión Americana, incluyendo Nueva York donde muchos paisanos siguen nuestra programación y les invitamos a que nos acompañen, en esta tarde.

**Mañana los invitamos, estaremos también en los cierres de campaña de Luisa María Calderón y de Fausto Vallejo** que es importante decirle a nuestro público, **que le daremos cobertura a todos los cierres de campaña.**

**Conductora 2:** Estaremos transmitiendo también totalmente en vivo, como comentas Laura a partir de las doce del día la primer transmisión, de doce a dos y en este momento estamos viendo a la gente como corea al unísono las canciones del partido, de Silvano Aureoles, ahí está el humor de la gente esta tarde el orden que se aprecia aquí en las calles del corazón de Morelia en el primer cuadro de la Ciudad, ahí está toda esta gente ahí en la cita con Silvano Aureoles, de los diversos Municipios de Charapan, la Piedad, Zenguio, varios carteles vamos a ver aquí con saludos para el candidato de Capula y bueno los ánimos pues son muy tranquilos Laura, está muy tranquila la gente en

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

estos momentos pero, yo me imagino que cuando llegue el candidato esto se va a poner que arda porque son miles y miles de personas porque pues ya prácticamente ya no alcanzamos a ver, ya perdimos la visibilidad, pues los ríos de gente que circula por la Avenida Madero de aquí de Morelia Laura.

**Conductora 1:** Quiero aprovechar este espacio para mandar un saludo a todos nuestros compañeros representantes de los medios de comunicación que están en este evento cubriendo y que han seguido durante dos meses, día con día el trabajo de los candidatos de quienes aspiran a gobernar en este hermoso Estado de Michoacán, vemos con mucho gusto a nuestros compañeros los reporteros gráficos camarógrafos, que quiero resaltar esta tarde son muy profesionales nuestros compañeros de los medios de comunicación también están aquí para cubrir este evento y los vemos desde hace un buen rato.

**Conductora 2:** Y para llevarlo a través de todos los medios a las personas así como lo hicieron durante algunas semanas, llevando las propuestas de los candidatos en el escenario comienzan a subirse también algunos candidatos a diputados que estarán acompañando a Silvano Aureoles y tenemos entendido también que vienen varios diputados federales, varios senadores también a nivel nacional y bueno, viene varia gente personalidades de lo que es el partido PRD,PT, Convergencia, estará como ya comentamos el líder Moral del Partido PRD Cuauhtémoc Cárdenas, Lázaro Cárdenas Batel, Ex Gobernador de Michoacán, Genovevo Figueroa por supuesto, Jesús Zambrano y Víctor Báez. Laura.

**Conductora 1:** Ya en estos momentos han arribado al templete Amalia García Ex Gobernadora de Zacatecas y también Ex dirigente Nacional del PRD , la vemos ya arribando y también se encuentra también en el templete la Ex Rectora La Doctora Silvia Figueroa Zamudio también está en el templete y algunos de los candidatos a ocupar las Presidencias Municipales, quienes han empezado a arribar y a tomar sus lugares en este templete para este cierre de Campaña del Candidato de las izquierdas Silvano Aureoles Conejo y ahí lo puede ver.

**Conductora 2:** Hay que recordar que faltan ocho días para la elección se renuevan ciento trece Municipios cuarenta diputaciones y por supuesto que también el Gobernador de aquí de la Entidad Laura.

**Conductora 1:** Así es, estamos invitándole a que usted participe, a que sea parte de la transformación y del desarrollo del Estado

## SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO

de Michoacán y solamente se puede hacer emitiendo el voto, saliendo a la calle y votar y en la intimidad de la urna usted elegir a quien le convenza o le haya convencido más en sus propuestas en su apreciación, así es que bueno, yo le invito a que usted participe y esté por supuesto atento para el próximo trece de noviembre salir a votar, salir a elegir a quienes queremos nos representen en el Gobierno de Michoacán en el Congreso del Estado y en la Presidencia Municipal, y por tanto decirle que los legisladores son quienes se encargan de hacer más y mejores leyes para todos nosotros, y por supuesto que son gente que nosotros contratamos con nuestros impuestos les pagamos un sueldo por eso es importante que usted los conozca los escuche, sepa cuáles son sus propuestas y esta ha sido la intención de nuestra empresa CB Televisión llevarle todas las propuestas de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular para que sea usted quien tome la decisión.

**Conductora 2:** Sobre todo que ellos han dicho en sus diferentes entrevistas a los medios de comunicación los candidatos a diputados pues que traen toda la disposición de oír las propuestas de la ciudadanía si usted es lo que quiere cambiar, nuevas leyes o renovar las ya establecidas con participación en un alto porcentaje de la ciudadanía así que pues se están escuchando propuestas y a su vez hacer las nuevas propuestas a las nuevas leyes como ya le comentaba por supuesto que han tocado algunos rubros importantes los legisladores como es el rubro de la seguridad Laura.

**Conductora 1:** Así es, el ejemplo de civilidad lo tenemos que dar las y los Michoacanos en nuestro sistema político mexicano es la única manera que tenemos de elegir a nuestros gobernantes es a través de nuestra elección democrática que es el voto, y la mayor representación pues está ahí precisamente en el voto por lo que yo le pido que usted así lo haga, la única manera que tenemos de exigir es saliendo a las calles. Y bueno vemos un ambiente muy familiar ya empezaron a bailar, ya empezó la gente a manifestarse con alegría a mover como vemos en este momento las banderas y expresarle su apoyo a su candidato.

**Conductora 2:** Ya comienza la gente a cantar también al ritmo de este grupo que estamos viendo aquí a nuestras espaldas, los ánimos siguen y toda esta gente en buen plan ordenadamente participando, esperando la llegada de Silvana Aureoles y demás candidatos a diputados además los invitados especiales que vienen a nivel estatal y nacional, estamos en el primer plano de la Ciudad sobre la Avenida Madero, a un costado de la Catedral de aquí de Morelia por si usted desea venir aquí al cierre de

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

campana del PRD, PT y Convergencia donde unos minutos más arribará Silvano Aureoles Conejo.

**Conductora 1:** bueno pues si gustan vamos a que vea nuestro público televidente como está animándose esta Plaza Melchor Ocampo y como se está animando la Plaza y la Avenida Madero que ahora sí y bueno pues está llena. Vamos a checar y a ver este espectáculo que está animando esta tarde ya a nosotros.

**Conductora 2:** Vamos a ver que hay atrás a nuestras espaldas

(Minuto 49:35) Voz masculina y grita "QUIÉN VA A GANAR EN MICHOACÁN"

**Conductora 1:** Han arribado al templete Jesús Zambrano ahí está ya Marcelo Ebrard, ya está ahí también estamos buscando con los ojos al Ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas.

**Conductora 2:** Está subiendo por este lado Silvano Aureoles Conejo, por lo pronto ya llegaron los invitados especiales ahí están saludando a los candidatos a Diputados también los candidatos Alcaldes del PRD, PT Convergencia.

**Conductora 1:** Así es, ha llegado Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano Líder Moral del PRD, ya también ahí está ya. Oye Anette dato curioso, es que el Jefe de Gobierno se hace acompañar de su esposa y en estos momentos es una mujer muy alta y muy guapa la verdad. Y ahí empiezan a saludar a las distintas personalidades que arriban, llegó, llegó Silvano Aureoles.

(Minuto 50:55) Voz masculina anunciando la llegada al escenario del candidato Silvano Aureoles Conejo.

(Minuto 54:45) Omega Vázquez, toma el micrófono para moderar el evento y presentar a los diferentes invitados.

(1:02:23) Aníbal Guerra Calderón, Dirigente Estatal del Partido Movimiento Ciudadano. Dirigió un mensaje. (1:07:06)

(1:07:29) Licenciado Reginaldo Sandoval Flores, Dirigente del Partido del Trabajo en Michoacán. Hizo uso de la voz. (01:11:11)

(01:11:58) Licenciado Reginaldo Sandoval Flores, Dirigente del Partido del Trabajo en Michoacán. Dirigió un mensaje. (01:17:39)

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

(01:18:33) Doctor Genovevo Figueroa Zamudio, Candidato del PRD y PT a Presidente Municipal de Morelia. Habló. (01:28:15)

(01:29:05) Lic. Marcelo Ebrard Casaubón, Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Dirige un mensaje. (01:36:16)

(01:38:41) Ingeniero Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, Presidente de la Fundación para la Democracia Alternativa y Debate. Habló. (01:43:32)

(01:44:13) Ingeniero. Silvano Aureoles Conejo. Candidato de PRD, PT y Convergencia a la Gubernatura del Estado de Michoacán. Dirige un mensaje. (02:14:50)

### **Un mensaje con duración de (30:37)**

(02:15:20) Hacen uso de la voz de nueva cuenta las conductoras de la empresa "CB Televisión" en los términos siguientes:

**Conductora 1:** Así llega al fin esta transmisión en vivo desde la avenida Madero desde el corazón de Morelia, en este cierre de campaña de Silvano Aureoles Conejo Anette muy emotivo este cierre de campaña.

**Conductora 2:** Muy emotivo y muy concurrido, en realidad cuantas personas están aquí, no tenemos visibilidad pero, hay posiblemente cerca de más de veinte mil personas a quienes el candidato Silvano Aureoles y por supuesto los líderes de izquierda que lo apoyaron, que vinieron apoyarlo este día, pues pidieron su voto para este próximo 13 de noviembre, estamos en la recta final de esta transmisión yo me despido muchísimas gracias por su atención, fue un placer trabajar contigo Laura nuevamente.

**Conductora 1:** Así es, este ha sido el cierre de campaña del candidato de las izquierdas unidas en Michoacán Silvano Aureoles Conejo, que estuvo arropado como usted ya lo vio con toda la gente que ha venido a apoyarla a brindarle su apoyo encabezados por el líder moral del PRD y fundador del PRD Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, así como por el dirigente nacional Jesús Zambrano, Marcelo Ebrard, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México del Distrito Federal y obviamente los dirigentes nacionales del Partido del Trabajo y de convergencia quienes bueno pues buscan arroparlo en este su cierre de campaña.

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

**Conductora 2:** El gran ausente de la noche fue Andrés Manuel López Obrador que muy posiblemente lo estará acompañando al interior del estado, también a su cierre de campaña, que posiblemente pueda ser en Zamora el día 9 según lo dijo en una rueda de prensa el candidato Silvano Aureoles hace algunos días, vamos a ver si realmente viene o no a apoyarlo Andrés Manuel Lopez Obrador, pero esta noche no estuvo aquí, sin embargo vimos a Selene Vázquez, Amalia García algunas otras personalidades de la cúpula de las izquierdas del PRD, PT, Convergencia, aquí apoyándolo haciendo un llamado a esta multitud de personas que se encuentran este día aquí en el corazón de Morelia a que voten a que lleven a la gubernatura a Silvano Aureoles este próximo 13 de noviembre, Laura.

**Conductora 1:** Así es, vamos a escuchar en unos momentos que van a entonar ellos el Himno Nacional Mexicano para bueno pues así concluir con este multitudinario mitin que ha dado por, dado el cierre de la campaña del candidato de las izquierdas este es la manera en la que ellos están cerrando, están cerrando la campaña del candidato Aureoles Conejo con el llamado, bueno por su puesto a todos y cada uno de ellos, a cada uno de los aquí asistentes, a quienes han estado buscando la posibilidad, la posibilidad de elegir a quien bueno pues ellos consideran la mejor opción, así es que bueno en este cierre han tenido esta actitud muy civilizada,

**Conductora 2:** Así es.

**Conductora 1:** Se han comportado a la altura los miles de asistentes a este a este, e avenida madero en nuestro centro de la ciudad.

**Conductora 2:** Para allá iba yo Laura, fíjate que fue muy ordenado este cierre, hay que decírselo a la gente, la gente muy participativa, toda esta, los simpatizantes de Silvano, realmente la gente se comporto a la altura y al principio hubo una, un pequeño movimiento haya en el escenario en la parte de atrás pero no paso a mayores y nadie salió lastimado así que podemos decir que todo se llevo en total orden y tranquilidad y la gente muy contenta participo el día de hoy en este cierre de campaña del PRD.

**Conductora 1:** Así es, todo estuvo a la altura, estuvo con mucha civilidad con mucha tranquilidad, he pues este, esta, este mitin multitudinario, hubo por ahí, bueno, se desplomo el templete.

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

**Conductora 2:** Así es, se desplomó

**Conductora 1:** Sin embargo no hubo nada mayor que lamentar, y todo se vio por supuesto. Vamos a escuchar la entonación del Himno Nacional Mexicano.

En el minuto 02:19:33 se entonó el Himno Nacional Mexicano.

En el minuto 02:21:02 terminó

**Conductora 1:** Con estas arengas y con estas vivas concluye este mitin aquí en el Centro de la Ciudad de Morelia, de la Plaza de Melchor Ocampo, la Avenida Madero, la Plaza de Armas, fueron los sitios que bueno congregaron a estos miles de simpatizantes y militantes de los distintos partidos Anette.

**Conductora 2:** Así es, y bueno las personas en estos momentos están circulando para emprender su salida de lo que es el corazón de la Ciudad de Morelia, aquí en plena Avenida Madero donde fue el cierre multitudinario de los partidos PRD, PT y Convergencia, estamos escuchando aquí una canción en honor del candidato Silvano Aureoles, algunas personas también la están coreando, están moviendo sus banderas a manera de despedir al candidato Silvano Aureoles, así está cerrando esta transmisión del día de hoy y bueno reportamos que todo fue en orden, en realidad mucha calma y mucha alegría de toda esta gente que asistió aquí a un costado de la Catedral de Morelia Laura.

**Conductora 1:** Yo lo único que le pido a la gente que salga en calma, que salgan tranquilos que empiecen a abandonar a desalojar la avenida Madero lo hagan con mucha calma, con mucho orden por favor, para que bueno pues todo esto siga siendo una fiesta y ellos están contentos y bueno por supuesto a todos ustedes los invitamos a que continúen con la transmisión de "CB Televisión" con todo lo que hemos preparado para ustedes que se queden con "CB Televisión".

**Conductora 2:** Así es, quédense con nosotros tenemos nuestra programación normal, llegamos al final **y el día de mañana los esperamos con otra transmisión especial totalmente en vivo a partir de las doce del día a las dos de la tarde en el cierre de campaña de Cocoa Calderón, ahí vamos a estar para que nos acompañen.**

**Conductora 1:** Así es, como se lo hemos ofrecido estaremos en todos los cierres de campaña de los y la candidata al

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

**Gobierno de Michoacán**, que tenga usted una excelente noche...

Una vez realizado lo anterior, lo procedente desde nuestra perspectiva, era analizar el agravio formulado por los apelantes, a través del cual cuestionan que la resolución emitida se encuentra indebidamente motivada, al no encontrarse acreditado que hubo una adquisición de tiempos en televisión.

El disenso en cuestión, se considera que resultaría sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar la determinación reclamada, ya que como se alega, no se encuentra demostrado que la difusión por televisión del cierre de campaña del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, por parte de la empresa Medio Entertainment, S.A. de C.V., constituyera una adquisición ilegal de tiempos distintos a los pautados por el Instituto Federal Electoral para difundir los promocionales de los partidos políticos, dentro de un proceso electoral.

Al respecto, es importante señalar que las razones que llevaron a la responsable a considerar que la aludida persona moral, actualizó la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, antepenúltimo y penúltimo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según se

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

desprende del considerando NOVENO de la resolución reclamada, se sustentaron en lo siguiente:

- En primer lugar, precisó que aplicando un método de indicción y concatenación de los indicios arrojados por las pruebas que obraban en el expediente, se acreditaba que la ahora apelante transmitió un “programa especial”, relacionado con el cierre de campaña del entonces candidato Fausto Vallejo Figueroa al cargo de gobernador del Estado de Michoacán, postulado de forma común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, el cual ocurrió el seis de noviembre de dos mil once.

- A partir de lo anterior, determinó que fue ella quien cubrió dicho evento, no sólo porque durante el desarrollo del material referido aparecía un recuadro en el lado superior izquierdo de la pantalla que decía “CB Televisión” y diversos cintillos con el mismo emblema, sino porque al final de ese material se incluyó la leyenda “Programa Especial, CB, Copyright, Derechos Reservados, Medio Entertainment, S.A. de C.V.”

- De esa forma, concluyó que transmitió a través de su señal restringida el seis de noviembre de dos mil once, un programa especial con el objeto de cubrir el cierre de campaña del entonces candidato al cargo de gobernador del Estado de Michoacán, el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa.

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

- El análisis del contenido del “Programa Especial” denunciado, le permitió considerar que era propaganda electoral, porque se trató de un evento de carácter proselitista, en el que se expresaron frases e imágenes tendentes a favorecer al citado candidato, dentro de la temporalidad que correspondía al período de campañas del proceso electoral local del estado de Michoacán.

- En tales condiciones, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, arribó a la conclusión de que difundió un “programa especial” con el objeto de cubrir y dar a conocer el cierre de campaña del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, otrora candidato al cargo de gobernador del Estado de Michoacán, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, el cual ocurrió el seis de noviembre de dos mil once, lo que constituía propaganda electoral diferente a la ordenada por el Instituto Federal Electoral.

- En adición, señaló que no obstante que se tuvo por acreditado la transmisión del citado evento proselitista en una señal de televisión restringida, que si bien no pauta promocionales de partidos políticos y autoridades electorales de los ordenados por el Instituto Federal Electoral, los concesionarios de televisión y audio restringidos, no estaban

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

exentos de cumplir con las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral.

- De igual manera, hizo notar que aun y cuando del material probatorio no se desprendía indicio alguno que permitiera concluir que dicha difusión fue a cambio de alguna contraprestación o una contratación, ello no era óbice para no tener por colmada la infracción, ya que para la hipótesis normativa no resultaba relevante la onerosidad o gratuidad de la difusión, sino el que sea ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

- Por otra parte, señaló que si bien se pudiera alegar que la intención de la referida empresa de televisión restringida, fue dar a conocer los hechos que consideró relevantes en un ejercicio periodístico, bajo el amparo de un supuesto ejercicio de libertad de expresión, resultaba cierto que incluso a través de esos medios o formatos de comunicación se podía difundir propaganda electoral, pues la difusión del cierre de campaña del aludido candidato a gobernador se efectuó fuera de un formato periodístico.

- También, apuntó que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tenía la atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participaran en los procesos electorales se desarrollaran con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal,

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

sin desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral; por lo que dicha facultad debía ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que aparentemente entran en conflicto, se armonizaran los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

- En consecuencia, precisó que no podría limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demostrara que su ejercicio era abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se tratara de un genuino ejercicio de un género periodístico, y existiera una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidenciara las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

- Finalmente, refirió que la conducta cometida no infringió únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones locales (principio de legalidad), sino que alteró a favor del otrora candidato al cargo de gobernador del Estado de Michoacán, y de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, la equidad en el

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

acceso a las prerrogativas que en radio y televisión tienen los partidos políticos.

Las consideraciones que anteceden, en opinión de los suscritos, ponen de relieve que la autoridad administrativa electoral, consideró tener por acreditada la infracción en comento por parte de la persona moral actora, a partir de que advirtió que el seis de noviembre de dos mil once, destinó tiempo de su programación a transmitir, de manera íntegra, el cierre de campaña del otrora candidato Fausto Vallejo Figueroa, el cual dada su propia naturaleza, era un evento encaminado a posicionar al aludido ciudadano.

No resultando factible encuadrarlo dentro de un género periodístico, ya que las pruebas recabadas denotaban que se trató de una acción pactada, en la que si bien no existió un contrato de por medio, era posible deducir que se trató de una difusión indebida de tiempos en televisión con la finalidad de favorecer a un candidato, por encima de los contendientes, lo cual atentó contra el principio de equidad en el acceso a medios de comunicación social, a los que los contendientes de acuerdo a la Constitución y la ley tenían derecho.

Ciertamente, si bien el análisis aislado de la conducta desplegada por la empresa Entertainment, S.A. de C.V, podría llevar a compartir la conclusión a la que arribó la

## SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO

responsable, en el sentido de que difundió en televisión un material con contenido electoral no ordenado por el Instituto Federal Electoral, en concepto de los suscritos, al valorarse en conjunto con los medios de convicción, consistentes en los materiales que contienen la transmisión también televisiva, que la citada empresa realizó de los cierres de campaña de la ciudadana Luisa María Calderón Hinojosa y Silvano Aureoles Conejo, candidatos al gobierno del Estado de Michoacán, respectivamente, de conformidad con lo señalado en los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, era factible razonar que se trató de un genuino ejercicio periodístico amparado por las garantías de libertad de expresión, información y prensa, contenidas en los artículos 6 y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para evidenciar lo anterior, conviene hacer alusión al contexto, en que se difundieron los cierres de campaña de los candidatos a gobernador del Estado de Michoacán.

*Luisa María Calderón Hinojosa:*



182



**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**



Del análisis del archivo de video que antecede se obtiene lo siguiente:

- ♦ Su duración es de una hora con cincuenta y siete minutos y cuarenta segundos.
- ♦ En la parte superior derecha se observa de forma permanente un logotipo con las siglas “CB Televisión”.
- ♦ Se hace una transmisión especial en vivo, desde la plaza de toros “monumental”, en Morelia, Michoacán.
- ♦ Dicha transmisión se refiere al cierre de campaña de los otrora candidatos del Partido Nueva Alianza; entre

## SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO

ellos, Luisa María Calderón Hinojosa, candidata a la gubernatura de Michoacán.

- ♦ Al evento asistieron diversos militantes, simpatizantes y/o dirigentes de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, quienes realizaron distintas expresiones a favor de su candidata a gobernadora.
- ♦ A decir de las conductoras del evento, también asistirían a los respectivos cierres de campaña de los candidatos a la gubernatura de Michoacán por los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.

*Silvano Aureoles Conejo:*



**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

Del análisis del disco analizado, este órgano jurisdiccional, advierte lo siguiente:

- El material tiene una duración de dos horas con veintinueve minutos.
- Dicho evento transmitido, en vivo, se relaciona con el cierre de campaña del candidato Silvano Aureoles Conejo, otrora candidato a la gubernatura del Estado de Michoacán, por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.
- En la parte superior derecha de todas las imágenes, y en todo momento se observa un logotipo con las siglas “CB Televisión”.
- El evento se desarrolló en el Centro Histórico de la Ciudad de Morelia, Michoacán.
- Asistieron diversos militantes de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, manifestando algunos de ellos las razones del por qué consideraban que Silvano Aureoles Conejo debía ser el Gobernador del Estado de Michoacán.

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

- En diversas ocasiones las conductoras de “CB Televisión” manifestaron que dicha empresa transmitiría los cierres de campaña de los candidatos y la candidata al Gobierno de Michoacán.

*Fausto Vallejo Figueroa:*



Por lo que hace a dicho transmisión, se aprecian como características esenciales las siguientes:

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

- Fue transmitido el seis de noviembre de dos mil once, por la empresa “CB Televisión”.
- Se trata del cierre de campaña del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, en su carácter de candidato a gobernador del Estado de Michoacán, postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
- Se difundió por espacio de cuarenta y siete minutos con cuarenta y nueve segundos, en vivo, sin corte comercial alguno.
- Se desarrolló en el Centro Histórico de la Ciudad de Morelia, Michoacán.
- Se realizaron expresiones proselitistas, por parte de diversos actores políticos del Partido Revolucionario Institucional encaminadas a hacer patente que el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa era la mejor opción política para gobernar el Estado de Michoacán.
- Al final del mitin, aparece la imagen de dos conductores quienes agradecen al público que siguió el evento.

Ahora bien, a juicio de los suscritos, la nota común que se puede derivar del análisis de las transmisiones, es que:

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

1. Se trató de eventos relacionados con cierres de campaña.
2. Se efectuaron programaciones en vivo.
3. Fueron realizadas por “CB Televisión”.
4. Se les dio el carácter de “programas especiales”.
5. No hubo cortes comerciales a las transmisiones.
6. Los programas fueron conducidos por reporteros de la televisora “CB Televisión”.

Las características apuntadas, para los firmantes de este voto particular, resultan suficientes para considerar que, en el presente caso, la conducta desplegada por la empresa Medio Entertainment, S.A. de C.V., consistente en haber difundido el cierre de campaña del entonces candidato Fausto Vallejo Figueroa, debió ser encuadrada como un genuino ejercicio periodístico, amparado por las libertades de expresión, información y prensa, más no como una indebida difusión de tiempos en televisión.

Tal afirmación tiene su asidero en que el análisis de las manifestaciones, imágenes y acciones que se dieron en torno a los aludidos cierres de campaña, objetivamente, permiten

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

arribar al convencimiento de que la motivación que llevó a la empresa apelante a realizar la transmisión del multicitado mitin del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, no fue otra más que la de presentar a los televidentes información que, desde una posición netamente periodística, consideró relevante darle a conocer, con el fin de que reforzara sus posiciones y convicciones, en torno a la propuesta electoral que ofrecía el candidato postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Esto, bajo la lógica de que estimó importante dar a conocer al público televidente, la última actividad proselitista de los candidatos al gobierno del Estado de Michoacán, para que conocieran en resumidas cuentas, cuáles eran las propuestas de gobierno que le ofrecían a la ciudadanía, dada la finalización de las campañas electorales.

De esa suerte, en nuestro concepto, resulta claro que la empresa en cuestión no difundió cualquier clase de mítines, sino perfiló centrar su atención en transmitir aquéllos que, dada su propia naturaleza, resultaban los más interesantes para la ciudadanía, bajo los principios de transparencia, veracidad, equidad, oportunidad y objetividad.

Esta situación es digna de resaltarse, ya que bajo su libre ejercicio profesional de periodismo, determinó acertado informar y darle la oportunidad a la comunidad michoacana

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

que seguía su señal televisiva restringida, por una única ocasión, el que pudiera conocer “en vivo” el comportamiento y la oferta electoral de los prospectos a ocupar la posición de mayor importancia en la entidad, como lo era la de gobernador del Estado.

Para los autores de este documento resulta evidente, que en ningún momento se trató de un ejercicio que buscara presentar al partido o candidato en cuestión como la mejor opción, a denostar a terceros, ni mucho menos se encaminó a deformar los hechos o solicitar el voto a su favor, que pudiera traducirse en un beneficio sobre el resto de los contendientes, ya que la posición de la empresa sólo se dirigió a emplear responsablemente su señal televisiva, para transmitir un evento de carácter proselitista, en ejercicio de sus libertades fundamentales de comunicación social de información, opinión y libertad de expresión, como parte a sus garantías al libre ejercicio profesional del periodismo, que a su modo de ver, resultaba oportuno difundir entre la ciudadanía.

Robustece nuestra conclusión de que se trató de un genuino ejercicio periodístico, que en la difusión del aludido cierre de campaña, la empresa Medio Entertainment, S.A. de C.V., empleó el mismo esquema de producción que utilizó en el cierre de campaña de los otros candidatos al gobierno de Michoacán, Luisa María Calderón Hinojosa y Silvano

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

Aureoles Conejo, el cuatro y cinco de noviembre de dos mil once, respectivamente, ya que se trató de:

- a)** Programaciones especiales;
- b)** Realizadas en vivo;
- c)** Sin cortes comerciales; y,
- d)** Cuya narrativa estuvo a cargo de conductores de la propia empresa.

Todo lo anterior, para los suscritos, permite concluir que la persona moral sancionada, como parte de la función social que como empresa de comunicación está obligada a cumplir, consideró oportuno realizar un ejercicio periodístico de libre circulación de ideas y opiniones, encaminado a nutrir a los potenciales electores de información relevante, lo cual se puede apreciar, oportunamente detalló iba a realizar en la medida en que cada evento se efectuara.

En efecto, según se puede constatar de las versiones estenográficas, en el desarrollo del cierre de campaña de la candidata Luisa María Calderón Hinojosa, las conductoras manifestaron que al día siguiente estarían en el mitin del candidato Silvano Aureoles Conejo, lo cual reiteraron –una

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

vez realizado el segundo de los mítines- harían con el del otrora candidato Fausto Vallejo Figueroa.

Dicho proceder, en concepto de los suscritos, demuestra que en todo momento la persona moral en cuestión, previno que dispondría de parte de su programación habitual, para dar a conocer al potencial electorado, información oportuna y en tiempo real, sobre cada uno de los ejercicios proselitistas que los partidos políticos y sus candidatos al gobierno de Michoacán, desarrollarían como ensayo final dentro de la etapa de campañas electorales.

De ahí, que contrario a lo que concluyó la autoridad responsable, no sea posible sostener que hubo una actitud de poca transparencia, ya que como se puede advertir, realizó una promoción de los distintos eventos de carácter electoral que en los próximos días iba a transmitir.

En lo que propiamente se relaciona con la actividad periodística que le correspondía a la empresa, se puede constatar que guardó un equilibrio, pues en ningún momento los comentarios vertidos por sus conductores, se encaminaron a exaltar las virtudes o deficiencias que bien pudieran existir entre un candidato y otro, ni menos realizaron acciones encaminadas a promoverlos solicitando el voto a su favor, ya que simplemente, su labor se constriñó a narrar de manera objetiva, precisa e imparcial, como parte de su labor

## SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO

informativa y dentro de los márgenes de su libertad de expresión, los eventos que les fue asignado cubrir.

Lo cual, desde nuestra óptica, no significa que no hayan podido cuestionar la capacidad de todos los candidatos, así como disentir y criticar sus propuestas, ideas y opiniones, de manera que el auditorio pudiera formar su criterio, pues eso se encuentra protegido dentro del género periodístico.

Sin embargo, en los casos particulares según se puede apreciar, limitaron sus participaciones a realizar narrativas generales de los cierres de campaña.

Como reiteradamente lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

En su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.

En su dimensión social, la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva. Comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros, sus propios puntos de vista, implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

Así, de conformidad con la garantía de libertad de expresión, se requiere que los medios de comunicación social estén virtualmente abiertos a todos, es decir, que no haya individuos o grupos que, *a priori*, estén excluidos del acceso a tales medios, exige igualmente ciertas condiciones respecto de estos, de manera que, en la práctica, sean verdaderos instrumentos de esa libertad y no vehículos para restringirla.

En nuestro concepto, son los medios de comunicación social, uno de los principales instrumentos que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión, de tal modo que sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad.

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

Dentro de este contexto, el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento y, por esa razón se estima, que no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público, pues está vinculado con la libertad de expresión que es inherente a todo ser humano.

Para los suscritos, la libertad de prensa implica responsabilidades sociales, pues si bien los periodistas o los medios son libres de informar, también están obligados a hacerlo con transparencia, veracidad y conciencia de la influencia que tienen.

Así pues, si bien el periodista tiene derecho a informar a través de todo medio lícito que tenga a su alcance. Los límites a su actividad estarán constituidos sólo por la licitud de sus medios.

No escapa a la atención, que la libre circulación de ideas y noticias no es concebible sino dentro de una pluralidad de fuentes de información y del respeto a los medios de comunicación, de ahí la necesidad de que los periodistas y, en general, todos aquéllos que se dedican profesionalmente a la comunicación social, puedan trabajar con protección suficiente para la libertad e independencia que requiere este

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

oficio, todo esto de conformidad con los tratados internacionales siguientes:

### **- Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 19)**

*“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.*

### **- Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13.1)**

*“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

### **- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19.2)**

*“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

### **- Convención Europea de Derechos Humanos (artículo 10)**

*“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.*

*2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la*

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

*reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.”*

En consecuencia, la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar, de ahí que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las "necesarias para asegurar" la obtención de ciertos fines legítimos, es decir, que no basta que la restricción sea útil para la obtención de ese fin, esto es, que se pueda alcanzar a través de ella, sino que debe ser necesaria, es decir, que no pueda alcanzarse razonablemente por otro medio menos restrictivo de un derecho igualmente protegido.

En tal orden de ideas, dada la importancia de quienes ejercen la comunicación social, debe pugnarse por minimizar las restricciones a la circulación de la información, así como tratar de equilibrar, en la medida de lo posible, la participación de las muy diversas formas de comunicación social en el debate público, que permita la exposición amplia de las ideas.

Paralelo al ámbito de la libertad de expresión, existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, cuyo postulado abarcaba no sólo el derecho de los individuos a conocer lo que otros tienen que decir, sino también el derecho a comunicar la información a través de cualquier medio.

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

De ahí que, no resulte válido limitar esa libertad ciudadana de libre circulación de ideas e información de los candidatos y sus partidos políticos, a menos que se demuestre claramente que su ejercicio trastoca los límites constitucionales.

En tal estado de cosas, consideramos que la difusión en televisión restringida de un *“programa especial”* relacionado con el cierre de campaña del otrora candidato Fausto Vallejo Figueroa, en el que hubo una conducta sistemática de la empresa moral, en el sentido de transmitir, en igualdad de condiciones, los mítines de todos los contendientes que participaron en la elección constitucional de gobernador del Estado, no permite tener por actualizada la infracción en comento.

Esto, ya que si bien tal circunstancia le permitió tener acceso a tiempos de televisión no ordenados por el Instituto Federal Electoral, no lo es menos que esa actividad, como bien se ha dicho, se encuentra respaldada por un genuino ejercicio periodístico por parte de la empresa que proveyó su transmisión, de ahí que no pueda considerarse como una propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

A partir de lo narrado, si bien la Sala Superior ha sostenido que para la demostración de la conducta infractora, en la modalidad de adquisición o contratación de tiempos en radio o televisión a favor de un candidato por un tercero, basta que se tenga acreditado que:

1. Existió una contratación o adquisición de tiempos en radio o televisión por parte de una persona física o moral distinta al Instituto Federal Electoral (inclusive, si el mismo concesionario o permisionario utiliza los tiempos que tiene a su disposición en virtud del título de concesión o permiso otorgado a su favor), y

2. Tal evento se llevó a cabo con la finalidad de que un partido político, candidato o precandidato accediera a la radio o la televisión fuera de los tiempos que la ley destina a tal efecto.

Sin que se requiera demostrar fehacientemente la relación, pues atentos a las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia es posible deducirla.

El presente asunto, analizado a la luz de los elementos a que se ha hecho referencia y en armonía con las garantías de libertad de expresión e información a que los medios de comunicación social tienen derecho, en donde se patentiza una posición netamente periodística por parte de Medio

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

Entertainment, S.A. de C.V., luego de que no sólo difundió el cierre de campaña del candidato Fausto Vallejo Figueroa, sino también el resto de los participantes registrados de la elección de gobernador, empleando similares esquemas de producción, en concepto de los suscritos, objetivamente, resultarían suficientes para concluir que no se vulneró la prohibición contenida en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a esto último, para nosotros resulta importante precisar, que la intención del Constituyente Permanente en relación con la prohibición de que los partidos, candidatos, precandidatos y medios de comunicación, contraten o adquieran propaganda electoral durante procesos electorales distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, emanó de la necesidad de evitar que factores externos a las contiendas, esencialmente partidos políticos, candidatos y ciudadanos, pudieran influir en forma determinante en sus resultados.

En ese sentido, el modelo de comunicación que se diseñó tuvo, entre otros objetivos, hacer prevalecer la equidad entre los participantes de las elecciones, es decir, que los partidos políticos y candidatos, en igualdad de circunstancias, tuvieran acceso a los mismos periodos de tiempo, más no coartar las libertades de expresión, información y prensa, de ninguna

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

persona, entre ellos, los comunicadores de la radio y televisión.

De esa suerte, el modelo de comunicación política vigente, si bien tiende a evitar que los partidos políticos, personas físicas y morales, en ningún momento contraten o adquieran, por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, con el fin de influir en las preferencias electorales, ello no entraña la limitación para que cualquier concesionario o permisionario, pueda emplear tiempos distintos a los que por obligación tiene que destinar para difundir las pautas de los partidos políticos que le ordene el Instituto Federal Electoral, para que dentro de una contienda electoral, a través de cualquier género periodístico genuino y equitativo, dé a conocer hechos de carácter informativo que bien pudiera presentar bajo la modalidad de noticia, reportaje o entrevista, por citar algunos géneros periodísticos, siempre y cuando tales acciones denoten, se reitera, un genuino ejercicio de libertad periodística y se realice bajo los principios de objetividad, transparencia, veracidad, equidad, oportunidad y gratuidad.

En tal tesitura, si el medio de comunicación de que se trate satisface tales exigencias, es plausible que pueda involucrarse en la dinámica electoral durante un proceso electoral.

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

Lo anterior, a partir de que los suscritos Magistrados advertimos que no fue la intención del Constituyente, sujetar sus esquemas de transmisión durante ese periodo a un formato único, ni mucho menos regular cómo un medio de comunicación tendrían que utilizar aquellos tiempos distintos a los que está obligado a pautar para los partidos políticos.

Esta situación, da pauta para sostener que si bien existe una prohibición clara y contundente que limita que concesionarias y permisionarias difundir propaganda electoral distinta a la ordenada por la autoridad administrativa electoral, no lo es menos que, dentro de ese esquema no quedan comprendidas aquellas actividades que desplieguen con contenido electoral, que necesariamente se realicen al amparo de un real género periodístico, ya que de lo contrario, se estaría vedando cualquier posibilidad de que dieran a conocer a la ciudadanía y a la población en general, cualquier clase de información que bien pudiera orientarle en la toma de decisiones, al momento de acudir a las urnas y emitir su sufragio.

Debe hacerse énfasis en que esto no implica, el que se permita a los medios de comunicación, sin limitación alguna, que se involucren en la competencia electoral, sino simplemente se hace la acotación de que sí es posible que informen, dentro de los parámetros establecidos, aquellos hechos con contenido electoral que como parte de sus

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

actividades periodísticas, estimen trascendentes dar a conocer.

Por tanto, el análisis que se haga para corroborar la posible infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la comisión de dicha infracción, tendrá que hacerse atendiendo a cada caso en particular, pues es imposible establecer un criterio genérico de cuándo sí está permitida una trasmisión o viceversa.

En tal orden de ideas, si la difusión del cierre de campaña del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, en concepto de los firmantes de este documento, se ajustó a las directrices señaladas, porque se advierte que se trató de un genuino ejercicio de labor informativa, dado que la empresa Medio Entertainment, S.A. de C.V., en similitud de condiciones, igualmente transmitió los cierres de campaña de los otros participantes de la elección de gobernador, por lo que desde nuestra perspectiva, no resulta apegado a derecho establecer algún juicio de reproche por dicha conducta.

Cabe precisar que el derecho a la información se garantiza cuando conlleva la veracidad de lo informado y, en el caso, el haberse transmitido “en vivo” los tres cierres de campaña de los candidatos a gobernador, ello permitió que el público que los observó tuviera acceso a esa información, en ejercicio de esa garantía constitucional.

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

Esa misma situación, conllevaba desde nuestra perspectiva, a desestimar lo razonado por la responsable, en el sentido de que la conducta desplegada impuso una vulneración al principio de equidad en la contienda a favor del candidato postulado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, frente al resto de los participantes de la elección en cuestión.

Puesto que, como quedó evidenciado en este voto particular, no hubo adquisición indebida de tiempos en televisión, porque los tres contendientes de la elección, tuvieron acceso a los tiempos en televisión que les otorgó la multicitada empresa para difundir su evento, de manera continua y sin interrupciones.

La decisión incluyente de difundir los cierres de campaña de todos los participantes de la elección de gobernador, en igualdad de condiciones, conduce a los suscritos a estimar, que no se vulneró el principio de equidad al que se refirió la responsable, puesto que no se benefició a algún partido político o candidato por encima de otro, dado que a todos se les dio la oportunidad de emplear el mismo espacio para difundir sus propuestas de campaña electoral, pues como se explicó con amplitud, se trataron de transmisiones en vivo, sin cortes comerciales, con espacios de tiempos similares, en la que participaron comentaristas de “CB Televisión”, dando sus

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

opiniones respecto a los hechos que iban aconteciendo, como parte de la política periodista que la empresa Medio Entertainment, S.A. de C.V., determinó adoptar respecto a su público televidente, con el fin de que pudiera contrastar su ideas y programas y así tener mayores elementos que les permitieran determinar cuál podría ser la mejor opción política para gobernar al Estado de Michoacán.

Cuestión distinta pudo ser el que el referido medio de comunicación social sólo hubiera otorgado tiempos, amparado en su libertad de ejercicio periodístico, a uno o dos candidatos de la elección de gobernador, pues ello sí hubiera generado una ventaja respecto al resto de los competidores; no obstante, esa situación no acontece en el presente caso por las razones previamente apuntadas.

En mérito de todo lo explicado, es posible concluir que la conducta asumida por la Empresa Medio Entertainment, S.A. de C.V., tuvo las circunstancias especiales siguientes:

- Se enfocó a la realización de una política de comunicación, consistente en difundir con libertad, objetividad y equidad, los tres cierres de campaña de los candidatos al gobierno del Estado de Michoacán;
- El fin apreciable, fue fomentar la opinión pública de los potenciales electores al conocer directamente las

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

propuestas y plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos;

- Además, no hay evidencia alguna que denote que hubo una contraprestación económica, por concepto de la realización de la transmisión cuyo estudio particular se realiza, ya que no hay contrato alguno que así lo haga evidente; y,
- Tampoco es posible concluir como se ha hecho mención, que hubo una adquisición de tiempos a través de la difusión de propaganda que sólo en apariencia, fuera una transmisión especial de carácter informativa, pero que en realidad tuviera como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político.

La debida adminiculación de las probanzas a que se ha hecho referencia, resultan suficientes para considerar, en concepto de los suscritos que, contrariamente a lo razonado por la autoridad responsable, no se actualizó la infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prohíbe la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión distintos a los autorizados por el Instituto Federal Electoral.

En vista de todo lo expuesto, para los suscritos cobra aplicación la jurisprudencia 29/2010 emitida por esta Sala

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

Superior, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro y texto refieren:

**RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.**-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 7 y 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.

Por todo lo expuesto, es convicción de los suscritos Magistrados que la determinación apegada a derecho en los presentes recursos de apelación, imponía **revocar** de manera lisa y llana la resolución combatida, al no encontrarse demostrado desde nuestra óptica, que la empresa apelante inobservó la prohibición constitucional en estudio y, por ende, haría innecesario pronunciarse sobre el resto de las alegaciones planteadas por las partes apelantes, al resultar claro que alcanzarían su pretensión fundamental.

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

Antes de concluir, no podemos pasar por alto que la sentencia de engrose formula, en nuestro concepto, una aseveración que resulta sumamente debatible para no atribuirle responsabilidad y sancionar al ciudadano Fausto Vallejo Figueroa y, en vía de consecuencia, a los partidos políticos que lo postularon:

Se afirma que si no existe obligación de la autoridad de monitorear a las empresas que transmiten televisión restringida, entonces a mayoría de razón, no se le puede imponer tal carga a un candidato postulado por un partido político a un cargo de elección popular, porque ello implicaría que a los candidatos y a los partidos políticos se les imponga el deber de contar con recursos técnicos, materiales, económicos y humanos para cumplir una vigilancia que no tiene sustento en la normativa electoral.

No podemos compartir ese razonamiento.

A la autoridad le corresponde, de acuerdo con la ley, realizar todas las acciones necesarias para vigilar el cumplimiento de la misma.

En cambio, los partidos políticos, candidatos y los ciudadanos tienen, en todo tiempo, el deber de ajustar sus conductas a lo previsto en las leyes electorales.

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

Así las cosas, es nuestra convicción que no resulta válido el argumento en el sentido de que el candidato Fausto Vallejo Figueroa, dado que alega que no conoció la difusión de su cierre de campaña, ello imponga estimar que no estaba obligado a deslindarse de la conducta cometida por la empresa Medio Entertainment, S.A de C.V, ya que sí estaba obligado a velar que las actividades desplegadas por terceros, en su beneficio, se ajustara a los términos que mandata la Constitución y la ley.

En efecto, si un partido puede ser sancionado por las conductas ilícitas que en contravención a la normatividad electoral, cometan a su favor dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la acción ejercida sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines; esa misma consideración opera cuando personas morales, como en el caso ocurre, difunden propaganda electoral a favor de un candidato, dado la posición que guardan estos últimos respecto de la conducta de aquéllos, con el fin de que ajusten su proceder a los cauces de la legalidad.

En tal sentido, bajo la lógica de la mayoría de los señores Magistrados, si bien dentro del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, no quedó acreditado que Fausto Vallejo Figueroa contrató directa o indirectamente la

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

transmisión del evento materia de inconformidad; es válido y jurídico estimar que el acceso a la televisión fuera de los tiempos administrados por el Instituto Federal Electoral, en todo caso se dio bajo la particularidad de adquisición hacia el candidato, ya que la concesionaria sancionada entonces utilizó el tiempo que tenía a su disposición a raíz del título de concesión de televisión restringida, dando lugar a la infracción consistente en adquirir, mediante terceras personas (entre las cuales pueden estar los propios concesionarios o permisionarios según la situación expuesta anteriormente), tiempos de televisión y, a través de la cual, difundió un programa de cierre de campaña del entonces candidato Fausto Vallejo Figueroa.

Siguiendo lo anterior, cabe hacer notar que si el ciudadano actor consideraba que en ningún momento realizó la adquisición de tiempos que le fue imputada, bien pudo aportar al sumario probanzas que así lo hubieran hecho patente, como lo era evidenciar un deslinde en torno a la conducta aludida; sin embargo, ello no aconteció.

En efecto, conforme a la lógica de la sentencia de engrose, el hecho de que la difusión de la transmisión, haya sido por una única ocasión y “en vivo”, contrario a lo que se aduce, no lo imposibilitaba para que ejerciera, inmediatamente a que se hubiera enterado de la situación acaecida, acciones eficaces tendentes a despartarse de esa acción como pudo haber

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

sido, acudir a la citada empresa a expresar su descontento por la forma en que se condujo; emitir un comunicado de prensa en el que se desligara de lo ocurrido; informar a la autoridad administrativa electoral de que posiblemente se estaba cometiendo una conducta contraria a la Constitución, por citar algunos ejemplos.

No obstante, las pruebas que obran en el sumario, en todo caso, evidenciarían una situación de conformidad con lo ocurrido, pues no se advierte el despliegue de alguna acción de rechazo que demuestre lo contrario y, si por el contrario, objetivamente, sería posible inferir que realmente se trató de una adquisición de tiempos en televisión.

En consecuencia, para dejar constancia del criterio jurídico que, en nuestro concepto, debió prevalecer en la resolución de los presentes recursos de apelación, se formula este voto particular.

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

**VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA RESPECTO DE LA EJECUTORIA PRONUNCIADA EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-RAP-12/2012 Y SUP-RAP-14/2012 ACUMULADO.**

Respetuosamente, disiento del sentido de la ejecutoria aprobada por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al resolver los recursos de apelación con número de expediente SUP-RAP-12/2012 y su acumulado SUP-RAP-14/2011, interpuestos respectivamente por Medio Entertainment, S.A. de C.V. y Fausto Vallejo y Figueroa para impugnar la resolución CG462/2011, mediante la cual, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó sancionar a los apelantes, por la presunta difusión fuera de lo ordenado por el Instituto Federal Electoral de la “transmisión especial” del cierre de campaña del mencionado ciudadano, lo que implicó adquisición de propaganda electoral en televisión, por cuanto se determina confirmar la responsabilidad atribuida a la citada persona moral y, consecuentemente, la sanción impuesta por la autoridad electoral responsable.

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

En el fallo mayoritario se resuelve que debe confirmarse la sanción aplicada a Medio Entertainment, S.A. de C.V., al considerarse que, en forma ajustada a Derecho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral una vez instruido el procedimiento especial sancionador, tuvo por acreditado que dicha persona moral vulneró la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafos 4 y 5, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al difundir en un canal de televisión restringida propaganda político-electoral diferente de la ordenada por el Instituto Federal Electoral, consistente en la difusión del cierre de campaña de Fausto Vallejo y Figueroa, candidato postulado al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Previo a señalar las razones que orientan el sentido de mi voto, resulta necesario mencionar, que en torno a la temática alusiva a la prohibición constitucional que se alega vulnerada, la Sala Superior ha considerado que ésta consiste en evitar que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como cualquier otra persona física o moral, por sí o a través de terceros, contraten o adquieran tiempos en radio y televisión con el fin de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía,

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

asimismo, que la propaganda electoral solamente puede ser difundida en los tiempos del Estado que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral, por lo que la transmisión de propaganda de la naturaleza apuntada fuera de los tiempos asignados por el órgano electoral, está proscrita.

De esa manera, conforme a lo dispuesto en el artículo lo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el nuevo modelo de comunicación política de frente a los procesos electorales, **constituye un imperativo constitucional, que la difusión de propaganda político-electoral únicamente puede realizarse en los tiempos del Estado que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral, por lo que está vedada cualquier transmisión que se efectúe fuera de los tiempos asignados por dicho Instituto.**

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha sostenido en lo tocante al concepto de *adquisición* a que alude la norma constitucional, que ello atañe a la transmisión que a título oneroso o gratuito se realiza de programas o promocionales de los partidos políticos, coaliciones, candidatos o precandidatos tendentes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, siendo responsables de esta adquisición, tanto el concesionario o permisionario que los

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

difunda, como aquél que resulte beneficiado por la transmisión, con independencia de que exista un contrato.

En esa tesitura, este órgano jurisdiccional ha señalado que para tener por actualizada la vulneración a la prohibición en comento, es necesario acreditar que:

- 1) Existió una contratación o adquisición de tiempos en radio o televisión por parte de una persona física o moral distinta al Instituto Federal Electoral, y
- 2) Tal evento se llevó a cabo con la finalidad de que un partido político, candidato o precandidato acceda a la radio o la televisión fuera de los tiempos que la ley destina a tal efecto.

De esa manera, que existe una ilegal adquisición por parte de los sujetos mencionados, cuando los espacios de radio y televisión se utilizan con el objeto de favorecer a una fuerza política a través del posicionamiento frente a la ciudadanía, en ventaja y detrimento de otros partidos políticos, coaliciones, candidatos o precandidatos, a la par de que tales conductas no pueden catalogarse como producto de una auténtica labor periodística, cuando se hace patente que están encaminadas a infringir la ley.

Igualmente, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición constitucional de ninguna manera comprende los

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

tiempos en radio y televisión que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas por parte de tales medios de comunicación social en torno a las elecciones, siempre que se trate de una labor periodística auténtica y genuina, de donde, los actos en los que se lleva a cabo la difusión de propaganda político-electoral, que no tiene estas características, se considera violatoria de la normativa electoral, con independencia de que se reciba o no un pago o se proceda en forma gratuita.

Por ende, para determinar si se infringe la prohibición constitucional, debe quedar acreditado plenamente que la transmisión no obedece a una auténtica labor periodística protegida por el derecho a la información, consagrado en los artículos 6º y 7º, de la Constitución General de la República, en tanto, la difusión de programas relativos a los partidos políticos, coaliciones, candidatos o precandidatos, en sí misma considerada, no puede considerarse ilícita, a menos que se constate que su transmisión tiene por objeto influir en las preferencias electorales, o bien, que hubo una contratación o adquisición con el propósito de buscar un posicionamiento frente a la ciudadanía.

En relación a lo mencionado, debe tenerse presente que los artículos 14, 16 y 20, de la Constitución General de la República, contemplan el derecho al debido proceso legal, el cual se sintetiza en condiciones fundamentales que deben

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

satisfacerse en toda clase de procedimientos de los que pueda derivar una afectación para los gobernados, como es el procedimiento especial sancionador.

Así, en forma destacada la actividad punitiva del Estado se encuentra sometida a las reglas del debido proceso, que imponen un límite a la actividad de la autoridad para sujetarla a respetar los derechos humanos –así como los que se establecen a favor de las personas morales en la Constitución y en la ley-, toda vez que puede implicar la imposición de penas para quienes se considera transgresores de la ley.

Los principios tutelares del debido proceso, también se insertan en el ámbito del derecho administrativo sancionador, si se tiene en consideración que su objetivo es garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder estatal para lograr los objetivos en ellas trazados.

En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, de ahí que se considere que se trata de dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

En consonancia con lo expuesto, en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, es clara la vigencia de las reglas del debido proceso legal a cualquier tipo de procedimiento administrativo, habida cuenta que la norma rectora del debido proceso destaca expresamente su aplicabilidad a cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier naturaleza.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el dos de febrero de dos mil uno, el caso Baena Ricardo contra el Estado de Panamá, determinó lo siguiente:

*(...) Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea **administrativo sancionatorio** o jurisdiccional, **debe respetar el debido proceso legal.***

*La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.*

*En cualquier materia la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada. Por*

## SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO

*ejemplo, no puede la administración invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.*

*Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.*

*La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso.*

El anterior precedente, fue reiterado por la propia Corte al resolver el seis de febrero de dos mil uno, el caso Ivcher Bronstein contra el Estado de Perú:

*Pese a que el artículo 8.1 de la Convención alude al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, dicho artículo es igualmente aplicable a las situaciones en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos...*

...

*En cuanto al artículo 8 de la Convención, la Comisión alegó que (...)...c) la privación del título*

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

de nacionalidad del señor Ivcher se efectuó en forma arbitraria. Para la emisión de la resolución que dejó sin efecto dicho título no se citó en ninguna oportunidad al señor Ivcher, éste no recibió comunicación previa y detallada del asunto sujeto al conocimiento de la autoridad, con información de los cargos correspondientes, no se le hizo conocer que el expediente de nacionalización se había perdido, ni se le requirió que presentara copias con el fin de reconstruirlo; tampoco se le permitió presentar testigos que acreditaran su posición; en suma, no se le permitió ejercer su derecho de defensa...

En el contexto apuntado, resulta inconcuso, que de acuerdo con las reglas del debido proceso, la imposición de sanciones derivadas de esta clase de procedimientos sólo se justifica cuando está plenamente demostrada la comisión de una conducta ilícita y la responsabilidad del denunciado.

En estrecha vinculación con lo anterior, está el derecho humano de presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2, de la Convención Americana citada, el cual exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. En la especie, una responsabilidad administrativa electoral.

De esa manera, el principio de presunción de inocencia tiene tres dimensiones distintas: 1. Una se refiere a la manera en que se determina la responsabilidad penal, y en particular, con la carga de la prueba; 2. Otra concierne a la imputación de la responsabilidad penal o la participación en hechos

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

ilícitos de un individuo que no ha sido juzgado; 3. La tercera consiste en el trato de personas bajo investigación por un delito y a personas sin condena.

Por cuanto hace a la primera de las dimensiones señaladas, en virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. Por ende, en modo alguno puede suponerse que alguien es culpable a menos que se demuestre la acusación fuera de toda duda razonable.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, en la sentencia dictada el dieciocho de agosto de dos mil, en lo que interesa, sostuvo:

[...]

120. El principio de presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista **prueba plena** de su responsabilidad penal. **Si obra prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla.**

Igualmente, el referido Tribunal Internacional al resolver el *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*, en sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, razonó lo siguiente:

## SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO

[...]

153. **La Corte ha señalado que el artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla.** En este sentido, la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada.

154. La Corte considera que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa.

...

159. La Corte ha notado que el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno y el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, presumieron el dolo del imputado del hecho de que éste no se retractó de las declaraciones que había realizado sino que las ratificó, de su grado de preparación intelectual y de su conocimiento sobre la obra pública de Itaipú que, a criterio del juzgador, implicaban que “sabía perfectamente a quienes iban dirigidas sus declaraciones, el alcance que tenían sus expresiones y el daño que podría causar a éstos”. Además, a partir de estas implicaciones, los juzgadores asumen que el señor Canese tenía intención de agraviar o menoscabar la imagen, fama, crédito o intereses de los integrantes del directorio de Conempa.

160. La Corte estima pertinente destacar, como ilustrativo del razonamiento de tales tribunales

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

penales, lo indicado en la sentencia de primera instancia cuando el juez afirmó que:

[...] cabe acotar aquí que el acusado concurrió a este Juzgado en varias oportunidades acompañado de varios operadores y líderes políticos, lo que lleva también al juzgado a concluir que lo manifestado en esas oportunidades fue evidentemente intencional.

[...]

[...E]s el momento de determinar claramente el resultado de este sumario abierto para la investigación de delitos querrelados y el Juzgado sin lugar a dudas arriba a la conclusión de que el acusado no ha logrado desvirtuar la acusación de haber cometido intencionalmente los delitos tipificados en los artículos 370 y 372 del Código Penal.

161. A partir de las anteriores razones, el Tribunal encuentra claro que tanto el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno como el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, presumieron el dolo del señor Canese y, a partir de ello, le exigieron que desvirtuara la existencia de su intención dolosa. De esta manera, tales tribunales no presumieron la inocencia del imputado, por lo que la Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio del señor Canese, el artículo 8.2 de la Convención Americana.

[...]

Lo expuesto permite establecer, que acorde a los principios de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, la aplicación de penas o sanciones necesariamente debe estar respaldada por pruebas que acrediten la comisión de una conducta ilícita y la responsabilidad del sujeto a quien se imputa el hecho transgresor de la ley. Asimismo, que ante probanzas incompletas o insuficientes resulta improcedente aplicar una sanción, ya que en ese caso, se debe absolver al inculcado.

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

En virtud de lo anterior y por las particularidades del presente asunto, el suscrito no comparte las consideraciones que guían la ejecutoria para confirmar la sanción impuesta a Medio Entertainment, S.A. de C.V., toda vez que en autos se carece de elementos objetivos, que permitan advertir de manera fehaciente que en realidad existió una difusión ilícita de tiempos en televisión, y menos una ilegal adquisición o contratación de tiempos en televisión para transmitir propaganda electoral.

En efecto, en el caso concreto está probado que la persona moral denunciada es concesionaria de una señal de televisión restringida. Asimismo, que dicha empresa no fue considerada en el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión obligados a transmitir los promocionales y mensajes de los partidos políticos pautados por el Instituto Federal Electoral, por lo que tampoco fue objeto de monitoreo por parte del organismo electoral.

Esto, porque si bien la autoridad electoral administrativa tiene la atribución de llevar a cabo monitoreos para verificar el cumplimiento de las señaladas pautas de transmisión, ese monitoreo no abarca aquellos canales que se dejan de incluir en el catálogo aludido, toda vez que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo fue diseñado para esos efectos en las emisoras que forman parte de los catálogos aprobados

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, entre los cuales no está el canal de señal restringida del que es concesionaria Medio Entertainment, S.A. de C.V.

En el propio orden de ideas, debe señalarse que también está demostrado que la persona moral apelante realizó la transmisión del cierre de campaña de Fausto Vallejo y Figueroa, quien fue postulado como candidato al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; esto es, está probado el hecho relativo a la difusión.

En la especie, debe reconocerse que la empresa televisora como medio de comunicación social, entre sus diversas actividades, tiene el derecho a desplegar aquéllas que son de índole periodísticas e informativas.

En atención a que no toda difusión en radio y televisión alusiva a los partidos políticos, coaliciones, candidatos o precandidatos, en sí misma considerada, puede tenerse como ilícita, ello obliga a la autoridad electoral administrativa federal dentro del procedimiento administrativo sancionador a investigar en forma exhaustiva, idónea y eficaz la adquisición o contratación que se busca reprochar, a fin de demostrar que se trata de una adquisición ilícita, o bien, de una difusión

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

trasgresora de la prohibición constitucional, máxime cuando nadie debate el rompimiento del principio de equidad.

Esto, porque desde mi convicción, la difusión *per sé* de programas o propaganda de contenido político-electoral, en principio, no necesariamente actualiza de manera directa e indefectible la infracción administrativa, en tanto, debe demostrarse fehacientemente que tal actuar obedeció a una conducta ilícita, por ello, la decisión sobre la posible transgresión a la prohibición constitucional, requiere un examen que debe hacerse en cada caso concreto, mediante el análisis específico de las características y contexto en que se realiza la difusión, máxime cuando en el nuevo modelo de comunicación política, constituye un imperativo constitucional, que la difusión de propaganda político-electoral únicamente puede realizarse en los tiempos del Estado que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral.

En el tenor apuntado, el único hecho demostrado en los autos del procedimiento especial sancionador, lo constituye la multireferida transmisión que efectuó la empresa televisiva denunciada, respecto del cierre de campaña de Fausto Vallejo y Figueroa, sin embargo, en opinión del suscrito, a partir de las circunstancias particulares que rodearon el caso, se requería de una investigación más exhaustiva, que condujera necesariamente a concluir que se violentó la norma

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

constitucional; de ahí que no se coincida con el sentido que orienta al criterio mayoritario de la sentencia.

Ello, porque al razonarse en la ejecutoria, que la resolución combatida está debidamente fundada y motivada, se indica que la responsable para tener por actualizada la violación a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, de la Constitución Federal, aplicó un método de concatenación de indicios que le permitió tener por acreditado: la difusión del precitado evento; que su transmisión se llevó a cabo por la persona moral denunciada; que la difusión versó sobre propaganda político-electoral, ya que se trató de la transmisión de un acto proselitista concerniente al cierre de campaña de Fausto Vallejo y Figueroa; que la difusión tuvo por objeto cubrir y dar a conocer el cierre de campaña de quien fue postulado al cargo de Gobernador por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; por lo que a través de la valoración de tales elementos arribó a la conclusión de que en la especie se actualizaba la violación a la prohibición constitucional.

En adición, debe destacarse que en la ejecutoria también se señala, que la autoridad responsable hizo notar que aun y cuando del material probatorio no se advertían indicios que permitieran concluir que esa difusión fue a cambio de alguna contraprestación o una contratación, tal

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

situación era irrelevante para tener por colmada la infracción, en virtud de que se trataba de una difusión ordenada por persona distinta del Instituto Federal Electoral; igualmente, en la ejecutoria se precisa, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral para desestimar que la difusión obedeció al ejercicio de la labor periodística, argumentó que la transmisión se efectuó fuera de un formato periodístico.

Por otra parte, en la sentencia aprobada por la mayoría de los Magistrados integrantes de la Sala Superior, al calificar como inoperantes los agravios expresados por la persona moral recurrente, se razona que aun cuando se probara que la recurrente también difundió en condiciones similares el cierre de campaña de los otros contendientes al Gobierno del Estado, tal situación en nada beneficiaría a la inconforme, porque ello no sería una excluyente que abonaría para evadir la responsabilidad en que incurrió.

Al respecto, se argumenta que lo anterior es así, porque la norma constitucional prohíbe que los partidos políticos, precandidatos y candidatos, así como cualquier persona física o moral, contraten o adquieran tiempo en radio y televisión con el fin de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía; por lo que de esa suerte, la infracción a la norma constitucional por parte de alguno de los sujetos precisados se surte, desde el momento en que la propaganda es difundida en los medios de comunicación.

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

De ese modo, en el fallo mayoritario se colige, que al haberse probado que fuera del tiempo asignado por la autoridad administrativa electoral, la persona moral Medio Entertainment, S.A. de C.V., en su canal de televisión, destinó tiempo para difundir de manera íntegra el cierre de campaña de uno de los contendientes, ello implicó una violación a la normativa electoral, resultando en esa tesitura intrascendentes, la clase de manifestaciones que pudieron haber hecho sus conductores.

Se disiente con el criterio que se ha reseñado en párrafos precedentes, toda vez que el aludido *método de concatenación de indicios* aplicado por la responsable, únicamente permite tener por acreditado el hecho de la transmisión del cierre de campaña realizada por la empresa televisora denunciada; es decir, la difusión en si misma considerada y el sujeto que la realizó; sin embargo, ello resulta insuficiente para tener por probado que se está en presencia de una difusión ilícita, dado que juzgo que el elemento relativo a la ilicitud debe demostrarse a plenitud, por ser el que configura la infracción administrativa.

Lo anterior cobra mayor relevancia, en virtud de que de las constancias de autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-6/2012, promovido en contra del dictamen emitido por el Tribunal

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

Electoral del Estado de Michoacán, por el que se declaró la legalidad y validez de la elección de Gobernador de la mencionada entidad federativa, está probado que la televisora Medio Entertainment, S.A. de C.V., también transmitió el cierre de campaña de Luisa María Calderón Hinojosa, quien fue postulada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como de Silvano Aureoles Conejo, postulado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

En tales circunstancias, en la perspectiva del suscrito, se requería de una investigación exhaustiva a partir de los hechos denunciados y las circunstancias que los rodearon, donde la autoridad se allegara de probanzas que evidenciaran la ilicitud de la difusión en comento, en tanto, no está acreditado que tal acto tuviera el objetivo de influir en las preferencias electorales, y menos aun, que se trastocó el principio de equidad rector de la materia comicial.

Tampoco se comparte el criterio en torno a que la irregularidad se actualiza por la difusión fuera de lo ordenado por el Instituto Federal Electoral, porque lo prohibido por la norma constitucional es la difusión de propaganda política o electoral que influya en las preferencias electorales, lo que pone de manifiesto que para tener por actualizada la infracción a la proscripción en comento, se requiere evidenciar la ilicitud de la difusión, al sujetarse por la norma

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

constitucional, a la condicionante de estar dirigida a influir en las preferencias electorales, lo cual tiene por lógica, el respecto a la genuina labor periodística y el derecho a la información.

Lo expuesto, de ninguna manera se ensancha a la autorización a concesionarios y permisionarios para difundir en radio y televisión programas que tengan como objetivo hacer propaganda electoral, exclusivamente significa que la disposición de la Carta Fundamental, impone a la autoridad, en un primer momento, analizar la difusión de programas cuyo contenido sea de índole político electoral, y si el resultado de tal examen es insuficiente para concluir que tiene el claro propósito de favorecer a una fuerza política, entonces, ha de incrementarse el estándar probatorio, con el objeto de probar a plenitud la infracción, descartando de ese modo, que se trate de una transmisión producto de una auténtica labor periodística amparada en el derecho a la información.

Aun cuando la revisión del material difundido por la empresa televisiva, carece de elementos objetivos que permitan concluir que su transmisión tenía la finalidad de influir en las preferencias electorales, visto en su integridad el evento transmitido, se puede afirmar que los periodistas o comentaristas que condujeron el programa se abstuvieron de externar expresiones tendentes a poner en un contexto de

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

propaganda al candidato Fausto Vallejo y Figueroa de frente a la ciudadanía, la responsable ningún esfuerzo realizó para allegarse de mayores elementos convictivos, a fin de averiguar con grado de certidumbre, si la empresa televisiva actuó o no en ejercicio propio de sus actividades periodísticas y del derecho de información.

La ausencia de probanzas que acrediten que la transmisión del cierre de campaña tenía por objeto incidir en las preferencias electorales, se traduce en una insuficiencia probatoria para estimar que la persona moral apelante incurrió en una conducta ilícita que generó un beneficio ilegal a favor de Fausto Vallejo y Figueroa, para de ese modo, tener por actualizada la vulneración a la prohibición constitucional.

En ese sentido, en el caso particular de que se trata, era menester probar no solamente el hecho, esto es, la difusión del cierre de campaña, sino también que ese hecho proviene de conductas prohibidas, como serían una adquisición y un beneficio ilícitos, lo que en la especie, se insiste, en modo alguno está acreditado, ante la falta de medios convictivos que descarten que la supracitada transmisión del cierre de campaña obedeció a un acto distinto de las actividades propias de la televisora en ejercicio de su derecho a la información, como es, que la televisora hubiera transmitido con la intención de influir en los electores, porque un cierre de campaña es un acto partidista susceptible de ser

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

difundido como parte de la labor propia de una televisora, en virtud del derecho de información.

Ello se estima, porque según se refirió en acápites precedentes, en el diverso juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-6/2012, promovido en contra del dictamen emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por el que se declaró la legalidad y validez de la elección de Gobernador de la mencionada entidad federativa, está probado que la televisora Medio Entertainment, S.A. de C.V., difundió los cierres de campaña de los tres candidatos que contendieron a la gubernatura del Estado de Michoacán.

Así, se tiene por acreditado que además de haber difundido el cierre de campaña de Fausto Vallejo y Figueroa, también transmitió el cierre de campaña de Luisa María Calderón Hinojosa, quien fue postulada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como de Silvano Aureoles Conejo, postulado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; así como el hecho de que todas las transmisiones de los cierres de campaña de las distintas fuerzas políticas contendientes se efectuó en condiciones similares, es decir, sin dar un trato diferente o preferente hacia alguno de los candidatos.

Sobre el particular, conviene destacar que la empresa televisora en condiciones de igualdad hacia los contendientes

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

de las distintas fuerzas políticas, realizó la difusión de los candidatos al cargo de Gobernador que participaron en el proceso electoral de Michoacán, en tanto utilizó el mismo esquema de producción.

Cierto, en todos los casos se trató de programaciones especiales; la narrativa estuvo a cargo de conductores de la propia empresa; las transmisiones se hicieron en vivo y sin cortes comerciales, es decir, en cada caso el evento se cubrió en su integridad, durante los días y horarios que los distintos candidatos eligieron al efecto; amén, de que la televisora hizo del conocimiento de su la audiencia de la transmisión que realizaría de los cierres de campaña de todos los candidatos a la gubernatura del Estado, ya que durante la difusión del cierre de campaña de María Luisa Hinojosa Calderón se anunció que al día siguiente se cubriría el cierre de campaña de Silvano Aureoles Conejo, siendo que durante esta transmisión también se dio a conocer que finalmente se difundiría el cierre de campaña de Fausto Vallejo y Figueroa.

Además, debe resaltarse que de las constancias que informan el recurso de apelación, tampoco se aprecian elementos convictivos que hagan patente, que la difusión del evento denunciado se realizó con un formato que bajo ningún concepto puede estimarse de corte informativo; que la empresa televisora carece de una línea editorial con

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

programas informativos o de contenido político; que durante la difusión se externaron algunas expresiones por parte de los conductores del programa, tendentes a destacar algún aspecto que favoreciera al candidato ni a los partidos que lo postularon; o bien, cualquier otro aspecto o circunstancia que pudiera revelar que está en presencia de una simulación, es decir, de la difusión de propaganda político-electoral encubierta de una supuesta labor periodística, cuando en realidad tenía el propósito de favorecer las preferencias electorales.

Los aspectos destacados, de ninguna manera significan, que en opinión del suscrito, baste difundir programas con contenido político-electoral de las diferentes fuerzas políticas que participan en un proceso electoral, para que en forma directa se concluya que tal actuar está amparado por la ley, ya que aun esos supuestos es factible que exista una adquisición indebida, siempre que se demuestre que tuvieron el propósito de influir en las preferencias electorales, y que no se realizaron en un auténtico y genuino ejercicio de la labor periodística amparada por el derecho a la información.

Lo anterior, porque la libertad de expresión y el derecho de información son derechos funcionalmente centrales en un Estado Constitucional y tienen una doble faceta, por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el *Caso Herrera Ulloa Vs Costa Rica*, en sentencia de dos de julio de dos mil cuatro, en la parte que interesa, sostuvo lo siguiente:

[...]

**1) El contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión**

**108. La Corte ha señalado anteriormente, con respecto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber:**

ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

109. Al respecto, la Corte ha indicado que la primera dimensión de la libertad de expresión “no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y

## SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO

hacerlo llegar al mayor número de destinatarios”. En este sentido, la expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

110. Con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión esto es, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

**111. Este Tribunal ha afirmado que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención.**

### ***2) La libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática***

**112. La Corte Interamericana en su Opinión Consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión, al establecer que**

[...] la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible

## **SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO**

afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

**113. En iguales términos a los indicados por la Corte Interamericana, la Corte Europea de Derechos Humanos se ha manifestado sobre la importancia que reviste en la sociedad democrática la libertad de expresión, al señalar que**

[...] la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo. Dicha libertad no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática. [...] Esto significa que [...] toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue.

**114. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas también se han pronunciado en ese mismo sentido.**

115. En este sentido valga resaltar que los Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas aprobaron el 11 de septiembre de 2001 la Carta Democrática Interamericana, en la cual, *inter alia*, señalaron que

[s]on componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa.

**116. Existe entonces una coincidencia en los diferentes sistemas regionales de protección a los derechos humanos y en el universal, en cuanto al papel esencial que juega la libertad de expresión en la consolidación y dinámica de**

## SUP-RAP-12/2012 Y ACUMULADO

**una sociedad democrática. Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad.**

*3) El rol de los medios de comunicación y del periodismo en relación con la libertad de pensamiento y de expresión*

117. Los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones. Los referidos medios, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan.

118. Dentro de este contexto, el periodismo es la manifestación primaria y principal de esta libertad y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de los conocimientos o la capacitación adquiridos en la universidad. Al contrario, los periodistas, en razón de la actividad que ejercen, se dedican profesionalmente a la comunicación social. El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre responsablemente en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención.

119. En este sentido, la Corte ha indicado que es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca.

**SUP-RAP-12/2012  
Y ACUMULADO**

Por lo antes expuesto, en convicción del suscrito, en la especie se carece de probanzas que permitan arribar válidamente a la conclusión de que la persona moral denunciada incurrió en infracción a la norma constitucional, dado que en modo alguno se aprecian elementos sólidos que permitan tener por acreditado que en la transmisión denunciada no se actuó en ejercicio propio de las actividades de la empresa televisora y del derecho a la información, lo cual era indispensable, si se tiene en consideración, se insiste, que para tener por actualizada la violación constitucional en el tema en análisis, es menester la demostración sobre la ilicitud de la difusión.

Las razones anotadas, constituyen el motivo por el cual me aparto del criterio sostenido en la ejecutoria, por la mayoría de mis pares.

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**